

281

Zej ✓



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION Y EL DERECHO
A LA REVOLUCION**

SU ANALISIS POLITICO, FILOSOFICO Y JURIDICO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

SANDRA REGINA HERNANDEZ ZETINA



MEXICO, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Facultad de Derecho
Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

Dr. Francisco Venegas Trejo
Director del Seminario de
Derecho Constitucional
y de Amparo.

P r e s e n t e .

Distinguido doctor:

Con toda atención informo a usted que he dirigido y revisado la tesis profesional intitulada "La inviolabilidad de la constitución y el derecho a la revolución. Su análisis político, filosófico y jurídico" elaborada por la alumna Sandra Regina Hernández Zetina, la cual denota en mi opinión una investigación seria, que reúne los requisitos académicos de conformidad al Reglamento de Exámenes Profesionales.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., abril 8 de 1996.

Elipe Rosas Martínez
LIC. ELIPE ROSAS MARTINEZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DEDICATORIA

**A MI FAMILIA :
POR SU COMPRENSION Y TOLERANCIA. PRINCIPALMENTE
A MI MADRE A QUIEN LE DEBO TODO.**

**AL SUEÑO IMPOSIBLE :
A LA PERSONA QUE HA SIGNIFICADO TANTO PARA MI,
JET' AINE.**

AGRADECIMIENTO

**LE AGRADEZCO A DIOS, POR HABERME PERMITIDO
VIVIR Y LLEVAR ACABO LA META MAS INPORTANTE
PARA EL SER HUMANO: EL CONOCIMIENTO.**

**LA INVIOLABILIDAD DE LA
CONSTITUCION Y EL DERECHO A
LA REVOLUCION
SU ANALISIS POLITICO, FILOSO-
FICO Y JURIDICO**

INTRODUCCION

Desde el día que inicié mis estudios en esta Facultad, entendí que lo más importante para cualquier sociedad es el Derecho.

El Derecho actúa regulando ciertas conductas del hombre durante toda su existencia, rigiendo los aspectos sociales, culturales, económicos y políticos de una Nación.

En un principio lo logre por medio de diversas leyes, costumbres y usos desperdigados, sin forma; al avanzar el tiempo se integran bloques con esas leyes hasta terminar creando una Constitución, como un cuerpo ordenado en el que se contienen todas las disposiciones que regirán la existencia de los hombres y del Estado.

Sin embargo el comportamiento del hombre es complejo y resultaría ilógico exigir, a cualquier ordenamiento, contemplar todas y cada una de las conductas, ya sean corruptas o buenas, que pudiera desplegar un individuo en su papel o rol social.

Las cosas, el pensamiento y las costumbres cambian, evolucionan -- por la necesidad inherente de transformarse o morir y poco a poco los ordenamientos toman los novedosos conceptos y desechan las viejas concepciones.

Los conceptos primarios han cumplido con ese ciclo y al pasar de una sociedad a otra, de una época hacia otra, se han desarrollado hasta alcanzar un significado que, en las más de las ocasiones, resulta -- distinto de la primigenia idea.

Este madurar del pensamiento nos brinda la ocasión de retomar las acepciones, conductas y, por qué no, sentimientos para redescubrirlos, -- pulir esos diamantes brutos de los que surgirá, si se es atinente, una nueva visión de lo que se ha dado por hecho.

Nuestra Carta Fundamental contiene diversos de esos conceptos y, también, otros tantos que se siguen discutiendo acaloradamente entre -- los pensadores de nuestra época.

Así tenemos a la Soberanía, iniciada por Aristóteles, redefinida por Bodino y reescrita por Juan Jacobo Rousseau; y no sólo ella.

En esta propuesta se contempla principalmente la Revolución, partiendo de la idea antiquísima de la violencia armada, de la fuerza física, de la destrucción total y de la lucha sangrienta, es decir, de lo -- que se ha pensado la esencia de la Revolución.

Lo anterior, bajo la óptica de la Inviolabilidad de la Constitución, -- descifrar hasta que punto es inamovible, los principios que deben preva- lecer y cuáles cambios le están permitidos al legislador.

En el primer capítulo se estudian los conceptos de Soberanía y de Constitución; respecto a la primera, se parte de la Autarquía hasta llegar a las teorías contractualistas y de la proclama francesa que otorga la Soberanía al pueblo.

En cuanto a la segunda, se habla de su significación, del pacto entre los Factores Reales de Poder, de la importancia que adquiere su -- existencia en el desarrollo de un país, desde su origen y hasta sus alcances.

Para el segundo capítulo se confrontan, por una parte, los Dere- chos y, por la otra, la Revolución; saber cuáles son los derechos que -- le corresponden al hombre, de donde provienen, su naturaleza y su va- lidez.

La duda planteada: ¿puede encontrarse dentro de los derechos del -- hombre, el derecho a la revolución?; pero un cierto tipo de revolución; se propone un significado jurídico.

Ya en el tercer episodio se realiza un estudio del principio de la Supremacía Constitucional, partiendo de la Constitución de Cádiz de --- 1812 hasta llegar a la Constitución de 1857.

Principalmente resulta de interés conocer hasta dónde opera esa --- Supremacía, saber si está por encima de la Soberanía popular o de una decisión del Ejecutivo y si puede prevalecer aún en contra de la voluntad soberana.

Finalmente, para el cuarto apartado se hablará de la personalidad de los Constituyentes de Querétaro, sus principales ideales y conductas en el proceso de creación de la Carta Magna.

Asimismo, se realiza un análisis de los artículos involucrados en - el presente trabajo, el 39 referente a la Soberanía y el 136 acerca de la Inviolabilidad de la Constitución, para relacionar la Soberanía, la - Revolución y la Supremacía Constitucional.

Una de las más grandes inquietudes que me llevaron a elegir este - tema, es descubrir si realmente existe una revolución de derecho o un - derecho a la revolución.

En innumerables ocasiones se ha recurrido al argumento del Dere-- cho Revolucionario, para justificar conductas agresivas que enfrentan a los co-nacionales en una lucha sórdida que encubre los intereses vanos de un pequeño grupo.

Cuándo puede hablarse de la voluntad popular?, qué clase de revu-- lución podemos admitir?. El vértice principal en la construcción de -- una Nación, lo conforma la Constitución, es por ello que un interés -- personalista no puede ni debe anteponersele.

Es nuestro deber, como abogados, defender el Derecho y cumplir, - como mexicanos, con el juramento inspirado en nuestra convicción na-- cional:

*Te prometemos ser siempre fieles
a los principios de libertad y de justicia
que hacen de nuestra patria,
la Nación independiente,
humana y generosa a la que
entregamos nuestra existencia.*

*Esto va más allá de nuestra mezquindad humana, del irracionalismo
de la cólera y de la individualidad que puede destruir, no sólo un ---
país, sino al mundo mismo.*

CAP. I SOBERANIA Y CONSTITUCION

CAP. 1 SOBERANIA Y CONSTITUCION

- SOBERANIA, CONCEPTO Y SU TITULAR.

Durante siglos la Soberanía y su concepto, así como su titular, han -- sido temas exhaustivamente estudiados por los teóricos y doctrinarios, lie-- gando a ser polémicos a grado tal, que no existe siquiera un esbozo de --- concepto que reúna la mediana aceptación, de por lo menos, la mayoría - de los estudiosos del tema.

Sin embargo, y sin ser objeto del presente análisis llevar a cabo un estudio profundo de las nociones consignadas, trataré de resumir todo ese cúmulo de ideas para brindar un esquema que satisfaga, al menos, las exigencias de éste trabajo.

En la concepción griega existió el vocablo 'AUTARQUIA', lo que es lo mismo a 'autosuficiente', se denominaba así a la 'polis' cuando era autosuficiente para gobernarse, para dirigirse, alimentarse, etc; en suma, que se bastaba a sí misma para subsistir.

La razón de existir de éste término se debió a que en la polis helénica y, aún entre los romanos, existía un poder único y no múltiples factores -- de poder que compitieran entre sí, no había necesidad de denominar a algún poder por encima de todos los demás. En realidad este concepto se encontraba bastante alejado del que después hemos conocido.

Como es sabido, los pensadores griegos fueron tomados como piedra -- angular de la que partieron los estudios de casi todas las ciencias, artes o temas, es por ello que éste tema no podía ser la excepción.

Aristóteles, Los Clínicos y Estoicos aceptaron en toda su extensión el -- criterio de la Autarquía y, a tal punto lo reputarán sólido que, aún Grocio -- fundador de la Ciencia del Derecho Internacional --, fue incapaz de despo-- jarse de ésta idea y de la influencia helénica, puesto que se creía en la firmeza y verdad de sus principios.

A pesar de ello fue visible que este primer intento se encontraba alejado de la facultad del pueblo para darse normas que gobernarán su vida interna y externa, en verdad no hacían referencia al dogma de la Soberanía.

Entre los romanos no existió el término, en tanto que otros como la 'MAGESTAS', 'POTESTAS' e 'IMPERIUM', se referían a la potencialidad romana en el aspecto civil y militar; aún así es sabido que la ley y la fuerza de obligatoriedad de ésta, radicaba en el pueblo a través de la función plebiscitaria o de la representación.

La Soberanía nace tiempo después, producto de las fuertes luchas libradas entre el primigenio Estado Moderno y sus detractoras. Al proclamarse en Francia que el rey no reconocía poder superior al suyo, ni tampoco que su reino le fuera otorgado por delegación divina, se sentaron las bases de un poder omnimodo atribuible sólo al rey.

Ante semejante afirmación, los juristas de la época dedujeron que no existía un poder parecido al del soberano, así se inicia la de la Soberanía - pero, desgraciadamente, atribuido éste poder absoluto a una sola persona, denominado soberano.

En el período de la Edad Media se enfrentaron el Rey y los Señores -- Feudales, ambos, tratando de establecer su superioridad y lograr imponerse al otro.

La batalla fue gastante, de claroscuros, en algunos períodos el rey redujo el poder a los feudales y, en otros, fué el rey quien se vió reducido y dominado.

Finalmente se impuso el rey, logrando la unidad de su reino, además - de dar un importantísimo paso: separarse de la Iglesia para quedar convertido en el único poder supremo existente.

El principio de la Soberanía evolucionó hasta convertirse de un concepto político a uno jurídico; el primero de los pensadores que propuso un tér-

mino para denominar tal cualidad, fué el ilustre JUAN BODINO, en su obra 'LOS SEIS LIBROS DE LA REPUBLICA'.

Conocido como el pensador al servicio del Absolutismo, delineó el concepto de la siguiente forma 'Es el poder absoluto y perpetuo de una República', entendiendo por ésta 'un recto gobierno de varias familias y de lo - que les es común...' (1)

Y en cuanto a sus características:

Es absoluto, es decir, ilimitado en poder y sus alcances; como ya se dijo, no existía voluntad igual o cercanamente igual a la del monarca. Perpetua, puesto que era transmisible de generación en generación, no terminaba ni con el tiempo ni con quien lo detentara, en otras palabras, además de ilimitada, era inextinguible.

En segundo término, pero igualmente importante, Bodino distinguió la Soberanía de dos formas: La Positiva y La Negativa; a la primera la concibe como la unificación y centralización del poder de un Estado, esto es, la inexistencia de un sólo poder en un Estado.

La segunda, como independencia frente a otros poderes de los Estados restantes, ésto en clara referencia a las potencias supranacionales, las -- cuales, a partir de la construcción de éste concepto, habrían de desaparecer puesto que ningún poder soberano puede aceptar la dirección, intromisión o dependencia de otro poder o poderes.

Más tarde, en semejante orden de importancia, tenemos a TOMAS HOBBES, quien describe al Estado como un 'Leviathan', un monstruo inmanso formado por todos los hombres que lo habitan, a quienes considera por naturaleza seres antisociales, enemigos de si mismos, los que encontraron en las instituciones sociales el origen de su desigualdad, es decir, sus organis-

(1) Bodino Juan. Tomado de Moreno Daniel. Clásicos de la Ciencia Política Edit. Porrúa, 2a. Edición, México 1983, pag. 106.

mos e instituciones los absorbieron y negaron la libertad de determinar, no sólo al Estado, sino su propio destino.

Este Estado era quien determinaba a los hombres, dominándolos a su voluntad y, a quien, debían tenerle respeto y subordinación, al ser tan poderoso ningún poder le era oponible sabiéndose soberano del territorio en el que existía y de la población que en él vivía.

Tiempo después, ya en el plano de las Teorías Contractualistas, JOHN LOCKE, en su relevante obra "ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL", nos habla del Estado de Naturaleza y del Estado de Civilización, que después retomará ROUSSEAU.

En el primer estado, de naturaleza, el hombre es libre por naturalidad y es en cierta medida, aún cuando suene erróneo, soberano, independiente y autosuficiente.

En cuanto se agrupa y dirige a la tribu, o es dirigido, casi sin sentirlo se convierte en el hombre civil, cede, a través de un contrato tácito o expreso o tácito al que lo dirige, su libertad, independencia y se somete a su dirección y ordenes; en suma, le otorga un poder sobre sí mismo.

En última mención, pero quizá el más importante, JUAN JACOBO ROUSSEAU, con su obra "EL CONTRATO SOCIAL", descubre aquéllo sobre lo que no ahondo más la obra de LOCKE: El hombre nacido libre y la imposibilidad de continuar en ese Estado Natural.

En la parte referente al Pacto Social (voluntad general), nos instruye en que la suma de fuerzas es lo que lleva al hombre a conformar una verdadera fuerza y ¿para qué conformarla?, a tal pregunta la respuesta es: - "... formar una asociación que defienda y proteja con la fuerza común a todos los integrantes, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes ... de formar la asociación de hombres ..." (2)

(2) Idem, pag. 157.

Es ésta, probablemente, la parte medular de su estudio, veámos :
Formar una asociación [llámemosle Estado]; que defienda y proteja con la fuerza común [propia de cada uno de los hombras, ésa que por virtú o por naturaleza tienen]; y permanezca tan libre como antes [no por el hecho de formar esa asociación va a perder su característica de ser individual uni--do a muchos otros].

De aquí que se desprenda un aspecto ambivalente del hombre : por un lado, como parte de ése órgano soberano y, por otro, como destinatario de la acción de él.

Parece que es ROUSSEAU, quien con gran atingencia entiende la Soberanía y su titular; sin embargo, y muy a pesar de su concienzudo estudio, los criterios que da son insuficientes para determinar que un hombre es soberano en su nacimiento y que al unir su voluntad con otros, hasta conjuntarlas todas nos da por resultado una Soberanía total, teniendo en cuenta que es un poder indivisible, tal criterio no sería válido.

En realidad el hombre por sí sólo no es soberano; es libre, individual - pero, único y solamente, cuando une su voluntad a la de los demás, se - convierte esa voluntad en poder soberano.

Parecería un acto mágico, ya que con la simple suma de voluntades - se llega a la Soberanía, pero necesita un elemento indispensable, se requiere que sean TODAS las voluntades, Voluntad General, las que se coaliguen.

Llegamos, de esta manera, a la derivación de que el soberano es el -- hombre en conjunto, llámese población, entendiendo de esta forma a la Soberanía como un conjunto de voluntades convertidas en Poder; en tanto - que el órgano, entendido como Estado, no tiene Soberanía, sino POTESTAD cuestión diferente de la primera.

Quien trata este tema brillantemente es la Profesora Emérita Aurora - Arnal Amigo, en su libro "SOBERANÍA Y POTESTAD". La Potestad se dife--

rencia de la Soberanía en que en tanto ésta es el poder surgido de cada uno de los hombres, de esa suma de voluntades; la Potestad es un poder que le es otorgado al Estado por iniciativa de la asociación de hombres; la Soberanía es primigenia, originaria, en tanto que la Potestad es secundaria, derivada de la Soberanía, es poder derivado y se distingue sólo en este grado; la Potestad se delega para que el Estado pueda llevar acabo las funciones que le son propias y conseguir los fines inherentes trazados.

En palabras de la Profesora: "La Potestad del Estado depende de la voluntad del soberano. (3)

Ahora bien, ¿qué relación existe entre la Soberanía y la Potestad?, es decir, su funcionamiento; a este respecto nos podrá orientar el siguiente párrafo: "El Pueblo, por soberano, no está sometido al Derecho, él es el Derecho. Queda en libertad de modificarlo en cualquier momento por su propia voluntad y determinación. (4)

Lo anterior nos dice que la voluntad no se limita, sino que se condiciona por la Ley creada, en cuya vigencia muestra la conformidad soberana; al ser el pueblo quien crea, modifica o extingue al Estado, también puede dotarlo de Potestad y Derecho.

Al ser creado al Estado por el soberano, la Soberanía estará por encima de la Potestad, ya que puede ser cambiado no sólo el Estado sino también su poder y su derecho; en tanto que la Soberanía es ilimitada e inextinguible.

Por otro lado, los hombres que con su poder forman al soberano, quedan sujetos por la potestad estatal, esto parecería contradictorio, lo que sucede es que a través de la Potestad el Estado se brinda un ORDEN JURIDICO

(3) Arnáiz Amigo Aurora. Soberanía y Potestad, UNAM, México 1971, pag. 271

(4) Idem.

el cual debe ser respetado puesto que responde a las necesidades del soberano. Es por ello que queda condicionado pero no limitado, puesto que podrá cambiarlo cuando no le satisfaga.

En resumidas cuentas, la Soberanía es un poder originario, proveniente del hombre, en tanto que la Potestad es un poder delegado, ésta delegación la lleva acabo el soberano hacia el Estado al quedar condicionado a él.

Encontramos que " La Soberanía es la plenitud lograda por la voluntad del pueblo para determinarse y para manifestarse, de suerte que está comprendida en ella la autolimitación o la sujeción de determinadas normas". (5)

Aquí la encontramos definida como un poder de autodeterminación y de cumplir con las normas existentes en el Estado, sin embargo, opino que éste poder va más allá del cumplimiento de las normas implicando la creación de ellas, razón por la cual debe cumplirlas.

Ahora ya estamos en aptitud de dar un concepto de Soberanía: Es el poder político, conformado por un sistema jurídico, determinado por el pueblo que forma un Estado y que es superior a cualquier otro.

La titularidad de la Soberanía, a razón de lo expuesto anteriormente, - resultaría fácil de discernir, sin embargo la mayoría de los doctrinarios no lo suponen así, es un problema complejo y más que jurídico lo es filosófico

La Soberanía es proclamada en la Declaración de los Derechos del -- Hombre y del Ciudadano, en Francia, en 1789, al culminar la Revolución -- Francesa.

La primer preocupación fue despojar al monarca de cualquier especie - de poder, sobre todo la Soberanía que lo investía e imposibilitarlo para re-

(5) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Edit. Bibliografía Argentina, Tomo III, pag. 1058.

tomarlo.

La manera fue la que conocemos, entregar el poder al pueblo en conjunto, convirtiéndolo en su detentador y fuente única de él, inspirados en la corriente individualista de la época así como en el pensamiento de ROUSSEAU.

Después de esta Declaración, el razonamiento fue aceptado y plasmado en diferentes Constituciones del mundo.

La nuestra de 1917 no fue la excepción a tal práctica y en el artículo 39 consagró ese principio proveniente del artículo tercero de la Constitución española de 1812, tomando primeramente ese principio la Constitución de 1857.

El artículo tercero de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano rezaba: " El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación ... ningún grupo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de dicha soberanía." (6)

Y es aquí donde nos encontramos con otra interrogante: ¿Nación y Población son conceptos que se refieren a los mismo?. La Población es el número de habitantes que se encuentran en un territorio determinado; en tanto que la Nación es la agrupación humana natural que cuenta con unidad de territorio, de costumbres y de lenguaje con una vida y conciencia que les es común.

Ambos particularismos se refieren a la unión de los hombres, a la asociación de humanos, pero desde enfoques diferentes, el primero es numérico y el segundo es de identidad. La Población es un término eminentemente político e incluso jurídico, en tanto que el de Nación es puramente sociológico.

La población es titular de la Soberanía, es un número de hombres y, -

(6) Tomado de Moreno Daniel. Ob. Cit. pag. 181.

al mismo tiempo, un grupo con identidad propia y común a todos ellos --- que cuentan con un Orden Jurídico.

De esta manera encontramos que diversos autores coinciden en que la fuerza del pueblo es tanta que puede destruir a un gobierno equivocado, en su papel de titular de la Soberanía.

El caso contrario no podría darse puesto que no puede ser depuesto o reemplazado, los órganos, las instituciones y autoridades del Estado tienen responsabilidad ante el soberano.

Finalmente, el titular de la Soberanía es la población, la que funje como fuente original y detentador único.

- CONSTITUCION Y DEMOCRACIA

Resultaría equívoco iniciar este apartado mencionando el vínculo que - existe entre ambas ideas, sin precisar antes qué debe entenderse por Constitución y qué por Democracia, de tal forma empezaremos por la Constitución para pasar después a estudiar la Democracia y finalmente encontrar - el vértice que las une.

Cada uno de éstos términos ha requerido de miles de páginas para su análisis y nosotros únicamente lo realizaremos de manera somera a fin de servir al trabajo presentado.

CONSTITUCION : Es una discusión ardua, ¿qué debe entenderse por éste vocablo?, ¿cuál es la esencia y origen del tema?. La locución latina precisa el concepto etimológicamente de la siguiente forma: Constitutionis que proviene de Constituire, que se forma de "cum" que significa "con" y del verbo "statuere" que significa "construir" o "levantar".

En Grecia con el "*ATHENATON POLITEIA*", Aristóteles estudió las formas y estructuras de gobierno y administración de la polis, a éste análisis se le conoce con el nombre de "*LA CONSTITUCION DE ATENAS*", ya que - "Politeia" es traducida por los filólogos como Constitución, como es claro - por su escritura "politeia" proviene de "Polis", que es como se denominaba a las Ciudades griegas y, por ello, alude a algo propio de la asociación de hombres.

Sin embargo, y a pesar de éstos antecedentes, es hasta la Edad Media en Europa, donde surge con claridad la concepción de Constitución; a partir de la Guerra de Reconquista del territorio español contra los moros.

Existieron diversas disposiciones en las que resaltaban la existencia de diversos principios como la igualdad, la inviolabilidad del domicilio, etc; -- desgraciadamente se encontraban dispersas y no conjuntadas en un sólo cuerpo, pero no por ello se puede decir que eran inexistentes las Constituciones, su presencia era de facto.

Empero, y antes de continuar, analicemos cuál es la esencia de la Constitución, como bien lo plantearía Lassalle : "...la Constitución es la suma de los factores reales de poder que existen en un país..."(7) ¿Qué quiere decir con esto?, ¿qué son los Factores Reales de Poder?

Podría pensarse que sólo serán factores de poder nuestros tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y se estará equivocado en semejante aseveración.

Los factores los conformamos todos y cada uno de los habitantes, pero no en forma individual, per sé, sino en conjunto: los banqueros, los comerciantes, los obreros, los burócratas, las amas de casa, los grupos feministas, las asociaciones de médicos e ingenieros y, no solamente ellos sino también, las comunidades indígenas y todos los grupos que coexisten en un Estado.

Ahora bien, de qué manera influyen ellos en la constitución o a qué se alude con "la suma de ellos". Como lo vemos diariamente, cada uno de esos grupos busca una solución a sus problemas y necesidades.

En un Estado donde todo lo rija la ley, tratarán que sean tomados en cuenta y que sus demandas se vean satisfechas o, por lo menos, se plante en ellas un método para llegar a la resolución ansiada o mejoramiento al que aspira, es decir, los obreros buscarán que através de la Ley Federal del Trabajo se les otorguen prestaciones que eleven su nivel de vida; los grupos feministas propugnarán por una mayor igualdad que se plasme en los ordenamientos respectivos para que sea respetada.

De esta manera, la suma de todas esas peticiones nos da por resultado una Constitución, de tal modo, en 1917 todos los Factores de Poder se conjuntaron en la Ciudad de Querétaro para brindarse su Carta Magna.

(7) Lassalle Ferdinand, ¿Qué es una Constitución?. Edit. Cenit, 1a. Edición Madrid, España 1931, pag. 65.

Los agraristas se esmeraron en la redacción y alcance del artículo 27,- de igual manera los trabajadores buscaron el respaldo de las leyes y fincaron el artículo 123.

De la suma de demandas y reivindicaciones, así como de los límites y obligaciones de todos los factores de poder, surge una Constitución.

Esta es la esencia de la Constitución, el pacto de unión y respeto que existe entre todos ellos, entre toda la población de un Estado; de tal manera, al ser incorporados al papel (en las Constituciones escritas), ya no -- son factores de poder aislados entre sí sino que se convierten en Derecho, en Ley, en Instituciones jurídicas y quien se atreva a atentar o a transgredir alguna de ellas, será sancionado de la forma convenida por los propios acordantes.

Ya sabemos cuál es la esencia de la Constitución y su significado, ahora pasaremos a estudiar por qué es tan importante una Constitución y su -- relevancia.

Hemos visto como la Constitución es un pacto entre las clases sociales y cada una tiene determinada su participación o abstinencia y, por tal virtud, no se podrá actuar en su contra, y las demás leyes deberán fundamentarse en ella y adquirirán su validez y rigor por estar acordes con sus principios.

Es precisamente esta última parte lo más importante de una Constitución, ahí radica su relevancia, éste tipo de pactos serán únicos en un Estado para tener ese predicado de "fundamental" y en caso de existir varios, caso de México en el que existe uno por cada Entidad Federativa, el fundamental será sólo uno : El Federal.

No obstante su importancia, presenta algunas dificultades, que a decir del propio Lassalle, son principalmente problemas de poder (8), es decir, -

(8) Idem.

problemas políticos debido a que no siempre las demandas de los grupos - sociales son posibles de satisfacer y algunas se contrapondrán a las aspiraciones de los otros factores de poder dando como resultado un "Nudo de Poder", en palabras de Manuel Camacho: "...el cambio social ha sido resultado de una fuerte y compleja acción entre los movimientos sociales y los proyectos políticos traducidos al Derecho." (9)

De esta manera se configura el Nudo referido, es decir, que la evolución social se manifiesta en el Derecho de esa sociedad, resultado de la acción de los movimientos sociales, o sea, de la interacción de las peticiones entre los factores de poder, así como de los proyectos políticos, es decir, las adiciones o reformas jurídicas y la única forma de superarlos es - que prevalezca el Derecho sobre todos esos factores de poder.

Podemos decir que ya contamos con una definición de Constitución o - un bosquejo, pero antes veamos :

H. *KELSEN*: Propone dos conceptos de Constitución.- El Lógico-Jurídico y el Jurídico-Positivo. El Primero "... consiste en la norma fundamental hipotética no positiva..." y el segundo "...puede ser material o formal. Material: El proceso de creación de las normas jurídicas generales como las Leyes.- Formal: Cuando hay una distinción entre leyes ordinarias y leyes constitucionales, cuando su creación y modificación supone un método complejo. (10)

Es claro como en Kelsen lo que se pondera es el modo de creación o modificación puesto que en base a ello se determinará si se trata de Derecho o no, positivamente hablando.

(9) Camacho Manuel, Tomado de Ruiz Massieu J. Fco. y Valadez Diego. Nuevo Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, 1a. Edición, México 1983, pag. 7

(10) Tomado de Carpizo Jorge. Estudios Constitucionales, UNAM, México 1972, pag. 44.

HERMAN HELLER : Presenta a la Constitución como : "...un ser al que dan forma las normas." En Heller las normas son las que originan y dan importancia y significado a la Constitución, no hay un pacto ni una voluntad -- se configura por todas las normas existentes. (11)

Finalmente nosotros diremos que la Constitución es un pacto entre los factores de poder que establece por soberanía los principios fundamentales sobre los que se erigirá toda la legislación para un Estado.

Ese pacto tiene diversas formas de manifestación. Considerando su Formalidad: Escritas y Consuetudinarias.

Escritas: Aquéllas que se encuentran plasmadas en un papel y signadas -- por todos los integrantes del pacto, predominantes en nuestra época, y se componen de un articulado.

Se ha utilizado preferentemente así para dar mayor certidumbre a sus beneficiarios e imponer mayor obligatoriedad y, más allá de esto, como garantía a la Soberanía popular.

Con lo anterior, podemos argumentar que la Constitución es, al mismo tiempo, un acto de poder del pueblo. La funcionalidad de éstas Cartas radice en que los órganos del Estado y las autoridades encuentran bien definidos sus campos de actuación, sus deberes y facultades.

Por otro lado, el que no se tenga esa Constitución escrita no quiere decir que sea inexistente pues, como ya quedo asentado, la Constitución la forman todos y cada uno de los grupos e individuos que forman el Estado -- y, como atinentemente lo explicó Lessaile, el hecho de desaparecer repentinamente todos los ordenamientos jurídicos creados no implicará que pierden su validez ni, mucho menos, la obligatoriedad de su observancia, puesto que esos pedezos de papel no son, en esencia, la Constitución.

Consuetudinarias: Son un conjunto de normas, producto de la práctica ju-

(11) Idem, pag. 46

rídica-social cuyo inspirador y productor es el pueblo. Su regulación esta-
basada en la conciencia popular y en el espíritu de los jueces, algunos -
países que han tomado este tipo de Constitución, tienen también algunas -
otras normas escritas que constituyen una parte de la Carta Magna.

Otra de las clasificaciones seguidas es por su reformabilidad: Rígidas o
flexibles.

Rígidas: Coincide, genéricamente, con las escritas. Se refiere a que en la
propia Carta se instituye un procedimiento complejo a fin de poder ser mo-
dificada en su esencia o principios fundamentales.

En éstas no es tan fácil realizar alguna reforma, por pequeña que sea,
precisamente por la necesidad de garantizar el pacto, la voluntad, que per-
manecerá constante hasta que no exista un cambio radical que obligue a
su modificación.

Flexibles : Que no es privativo de las Constituciones consuetudinarias, pero
sí frecuente; aquí es el caso contrario al anterior y, quizá, las mismas ---
fuerzas que conformaron la Carta Magna, inspirados en mejores avances, -
juzgan necesario modificarla sin tener que recurrir a un mecanismo agota-
dor de graves contratiempos a las decisiones que deban ser tomadas con-
la mayor celeridad.

Una vez acotado lo anterior, habrémos de abordar la legitimidad de -
una Constitución y como lo dice el destacado Profesor Burgoa: "La legiti-
midad de la Constitución, deriva puntualmente de la genuinidad del órgano -
que la crea, toda vez que el efecto participa de la naturaleza de la causa.
Por consiguiente, para determinar si una Constitución es legítima, hay que
establecer si su autor también lo fue ..." (12)

En otras palabras, se alude al constituyente originario, tema que desa-

(12) Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano,
Edit. Porrúa, 25a. Edición, México 1993, pag. 199.

rollaremos más adelante, en nuestro caso el constituyente estuvo integrado por los factores de poder de la sociedad a través de representantes, Diputados, que plasmaron la voluntad del pueblo.

Estos Diputados fueron elegidos de entre los propios grupos por medio de una convocatoria lanzada por el Presidente de la República, Venustiano Carranza. Su legitimidad no es cuestionable, debido al procedimiento que fue utilizado y, aún en caso de cuestionársele, ésta ha sido sancionada -- con la voluntad del Soberano al someterse a ella y observarla.

Culminaremos mencionando cuales son las partes de una Constitución:

Parte Dogmática y Parte Orgánica.

La Parte Dogmática es aquella que no está a discusión y no acepta acto -- contrario a ella, se establecen las garantías más elevadas de que goza -- el hombre en ese Estado y son prácticamente las mismas que se contienen en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En nuestra Constitución los primeros veintinueve artículos consagran -- esos derechos, de entre los que destacan: la libertad de tránsito, la seguridad jurídica, la libertad de expresión, etc.

En la Parte Orgánica encontramos la organización del Estado, las facultades y obligaciones de los órganos, instituciones, autoridades así como de los Ciudadanos; también se encuentra la forma de Estado y de Gobierno y el proceso a través del cual podrá reformarse la Constitución.

Esta compuesta por una serie de artículos que describen la organización de todo el Estado.

- DEMOCRACIA

En su acepción etimológica tenemos que "Demos" significa Pueblo y -- "Kratos" es Autoridad o Poder. Esto nos dice que es la ' Autoridad del -- Pueblo '; de manera gramática, según la Academia de la Lengua quiere decir: "Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno y, también, en el mejoramiento de la condición del pueblo. Sistema de gobierno en el que la Soberanía pertenece al pueblo, que ejerce el poder bien directamente, bien por medio de representantes. (13)

Sin embargo, esto nos dice poco o, al menos, es complicado comprenderlo en sentido aislado. Haciendo un poco de historia encontramos, como la etimología lo indica, que desde las civilizaciones griegas ha existido, pero con un sentido diferente en forma radical al actual.

En Grecia, el pueblo reunido en Asamblea ejercía el Poder Supremo -- directamente y cualquier forma de poder tenía su génesis en él; Aristóteles informó del carácter principal de la Democracia y que lo formaba la -- libertad.

No obstante ello, es sumamente discutido si este sistema de organización fue utilizado por los griegos, puesto que fundamentalmente no se aplicaba como lo conocemos hoy, es decir, en las Polis el pueblo lo constituían solamente los hombres libres, puesto que su forma de organización -- comprendía como base a la esclavitud y era, únicamente, en ese sentido -- HOMBRES, ya que las mujeres eran consideradas como objetos que necesitaban la protección y dirección de ellos, por lo que no participaban en las Asambleas mencionadas.

En síntesis, la democracia de aquellos pueblos era exclusiva del pueblo -- entendiendo por éste a los Hombres Libres.

Es a partir de la Revolución Francesa, cuando en base a los pensados

(13) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Edit. Océano, Colombia 1989.

res de la Ilustración, se acuña un nuevo principio que fundamentará al poder y que debía ser totalmente opuesto al viejo pilar: la concepción hereditaria de las monarquías.

La gran revolución marca un parteaguas histórico en el que a continuación de él, emanan las ideas que hasta la fecha siguen rigiéndonos en diversos campos.

La Democracia surge de ella como el nuevo bastión y el argumento bajo el cual se ampararán todos los movimientos reivindicatorios de la humanidad durante los siglos posteriores a su culminación y en sus aras se ha llegado a los peores derramamientos de sangre en toda la historia del mundo y, pareciera que, ha resultado mucho más dañina que benéfica al ser humano.

No obstante esta reflexión ¿Qué es la Democracia?, para llegar a ello primero habremos de analizar la Representación, ésta es un fenómeno político por el cual el pueblo ejerce directamente el gobierno o como mejor lo diría el Profesor Paolo Biscaretti di Ruffia: "Hemos visto cómo la aceptación del principio democrático en los Estados Modernos implica la participación del pueblo en la realización de las funciones estatales..." (14)

A esta Representación se llega a través de dos formas: La indirecta y la Directa. En la primera, el pueblo elige a las personas que considere adecuadas para que lo representen y, por su conducto, ejerzan el mando y la autoridad política.

En el segundo caso, el pueblo de forma directa gobierna y decide su rumbo por medio de instituciones como la Iniciativa Popular, el Plebiscito y el Referéndum.

La primera es una iniciativa de Ley formulada por el pueblo; en la se-

(14) Tomado de Moreno Daniel. Democracia Burguesa y Democracia Socialista. Edit. Costa Amic, México 1976, pag. 11.

gunda se vota por una decisión uniforme a toda la Nación; y en la tercera se respalda o rechaza una medida tomada por los órganos de gobierno y/o autoridades.

Desgraciadamente la figura de la Representación entró en crisis tan pronto como apareció, debido a que se limitó el derecho del Sufragio a determinadas personas por diversos motivos, tanto raciales como políticos.

La Democracia fue considerada, y aún lo es, como la forma de gobierno esencialmente popular. Es el gobierno del pueblo, es un autogobierno, la regencia por sí mismo.

Su primer fundamento es ese auto-gobierno y la pregunta lógica será: ¿cómo se llega a ese autogobierno?, veamos: El liberalismo individual, -- producto de la Revolución Francesa, fue en extremo ansioso a la libertad, el hombre no admitía coerción extraña ni autoridad trascendente, todo era un exceso, de esos en los que se cae al encontrar la libertad tan ansiada-- después de haber vivido una muy estrecha restricción y negación de sí-- mismo, por lo que hubo que frenarla.

El hombre libre no estaba listo para vivir sin un control y es ahí donde la ley adquiere un matiz más que necesario, se vuelve indispensable.

La Democracia no será la excepción y se le revestirá con una reglamentación para que ese autogobierno, tan repetido, pueda lograrse de manera uniforme, es decir, mil personas viviendo en una Nación no podrían-- nunca ponerse de acuerdo para gobernar todos al mismo tiempo, se urgía-- un orden entre tanta libertad.

Retornemos al principio y demos algún concepto de Democracia :

ABRAHAM LINCOLN: Es un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. (15)

GEORGES BURDEAU: La Democracia ha sido anticipada antes de ser experi--

(15) Tomado de Carpizo M. Jorge. Ob. Cit. pag. 51.

mentada. Los hombres que la prefiguraron vivían bajo regímenes oligárquicos o autoritarios. La idea Democrática se estructuró así racionalmente -- partiendo de un concepto metafísico de la naturaleza humana. (16)

MARIO DE LA CUEVA: Es un Sistema de Gobierno antidogmático o relativo, por que no acepta un código objetivo de la moral o la política por encima de las opiniones de los miembros de la sociedad, la cuál los subordina(17)

FELIPE TENA RAMIREZ: La Democracia moderna es resultante del liberalismo político, por cuanto constituye la fórmula conciliatoria entre la libertad y la coacción social. (18)

Mucho distan estas opiniones de lo que conocemos como un concepto-concreto; por la dificultad que implica, trataremos de formular uno, tomando los rasgos más importantes de las ideas anotadas, de la siguiente forma: La Democracia es el régimen de gobierno, mediante el cual la voluntad general queda representada en el sistema jurídico.

Así la Democracia es una forma a través de la cual la voluntad general, soberana, se otorga un conjunto de normas acorde a su propia voluntad, iniciando por la Constitución en la que se expresan los principios comunes a todos los ordenamientos secundarios.

Lo que se llamó Democracia pura o directa, en la que el pueblo ejercía de una manera directa el poder, jamás ha existido ni puede existir debido a lo complejo del método utilizado para su cristalización, materialmente resulta imposible.

(16) *Idem.*

(17) De la Cueva Mario. Teoría de la Constitución, Edit. Porrúa, 1a. Edición México 1982, pag. 129.

(18) Tena Ramirez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, 23a. Edición, México 1986, pag. 98.

Y como menciona Tena Ramírez "...el problema de la libertad es, entonces el de la democracia; y el problema concreto de la democracia es el - del régimen de representación y participación... el poder democrático sólo puede obtenerlo de la participación social... y ésta de la libertad..." (19)

La libertad se manifiesta en la Declaración surgida de la Revolución -- Francesa, en la que se expresó que los hombres nacen libres e iguales en derechos, por lo que la libertad no es una facultad sino una potestad intrínseca del hombre, una virtud natural, de la que no se puede ni se debe ser despojado; esa potestad le permite realizarse en la forma que desee, - pero esa libertad encontró una restricción, como ya se mencionó, y a la - que queda sujeto: La Ley.

Por tanto, la libertad debe reconocerse en todo régimen democrático - en favor de los gobernados para poder realizarse trascendentalmente "... por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiera ... lo -- cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de una integración social..." (20)

Lo anterior claramente explica el por que la libertad es necesaria, en - un país en el que la libertad no existe o es un simple sueño no podrá - existir la participación social con el fenómeno de la Representación y, aún cuando ésta no asegura la existencia de la democracia, si es el camino pa - ra llegar a ella en el sentido ya expuesto.

Una vez expuestos los dos términos veremos qué relación existe entre - los dos:

La Soberanía, voluntad general del pueblo como poder de cada uno de los hombres, encuentra en la Democracia el cause por medio del cual se ex - presará y culminará con la creación de la Constitución, esa suma de los -

(19) Idem.

(20) Burgos Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, 9a. Edición, México 1994, pag. 528

factores de poder, la cual dará vida al sistema jurídico que determinará su forma de gobierno y de acceder al poder político, por parte de sus habitantes.

- IMPORTANCIA DEL PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO

Para el análisis y comprensión del significado que encierra éste concepto se deben dilucidar, primeramente, dos cuestiones fundamentales tal y como plantea el Doctor Ignacio Burgos : determinar que se entiende por "poder" y saber cual es la relación del poder constituyente con la Soberanía. (21)

¿Qué entendemos por PODER?

El término proviene del latín "Pótere", que implica fuerza o energía. El Poder es, en esencia, la facultad de ordenar, de mandar, de autoridad y de dominio.

Para *MAX WEBER*, el poder es la capacidad de imponer la voluntad propia al interior de una relación social, aún a pesar de las resistencias, es decir, subordinación de una voluntad a la otra; resulta bastante claro el concepto de Weber acerca del poder. (22)

Para *MAQUIAVELO*, un hombre situado en el mundo moderno, a pesar de los siglos transcurridos, pues es en su tiempo cuando nace el mundo en que estamos viviendo, por lo que su obra es trascendentemente actual.

Para el pensador florentino, el Poder es la columna que sostiene al Estado y se sintetiza en la Fuerza, imprescindible a éste para lograr sus fines y objetivos y, agrega, que la fuerza es el origen de todo poder soberano. (23)

(21) *Idem*, pag. 246

(22) Echeverri Uruburu Alvaro. Teoría Constitucional y Ciencia Política, Edit. Temis, 4a. Edición; Bogotá, Colombia 1990, pag. 12

(23) Maquiavelo Nicolás. Tomado de Joly Maurice, Diálogo en el Infierno entre Maquiavelo y Montesquieu, Muchnik Editores, México 1974, pag. 16

En las ideas anotadas se encuentra un común denominador que es La-Fuerza, ya sea para imponer o para crear y, aún más, para destruir y re-formar; por lo tanto, el poder es fuerza, no natural sino humana proveniente de la razón.

En cuanto al segundo cuestionamiento, ya *ANDRE HAURIQU*, sentenció en su obra que el concepto de Poder Constituyente esta inescindiblemente vinculado al de Soberanía y, agrega, "...como una capacidad dinámica inherente a la voluntad general de crear un ordenamiento constitucional..." (24)

El mismo Profesor Burgoa comenta en su obra "... el poder constituyente es la Soberanía misma en cuanto que tiende a estructurar primaria y -- fundamentalmente la creación de una Constitución en su sentido jurídico-positivo... si se comparan los atributos de la Soberanía con los que caracterizamos al poder constituyente, se llega a la conclusión inobjetable de que son los mismos... dicho poder es una faceta teleológica del poder soberano." (25), es decir, una etapa elevada de mayor pureza del poder -- soberano.

TEORIA DEL PODER CONSTITUYENTE

La primer Constitución moderna fue la creada en 1787 en los Estados- Unidos de América por las trece colonias, de fundamental importancia resulta puesto que dió a las Naciones americanas el impulso para seguir su ejemplo y, aún más, algunos de sus conceptos fueron retomados por los franceses de 1791 y de 1848.

La Revolución Francesa, como ya lo apunte, acumuló muchos más pre

(24) Hauriou André. Instituciones de Derecho Constitucional, Edit. Porrúa, México 1981, pag. 79.

(25) Burgoa Orihuela. Ob. Cit. pag. 248

ceptos que la Norteamericana y con una profundidad mayor: la Soberanía - que reside en el pueblo, las Garantías Individuales y Derechos del hombre, reservados en la Constitución Norteamericana sólo a los blancos.

Aún cuando la repercusión, en el sentido social y humano de la Constitución francesa es mayor, el primer Congreso Constituyente de nuestra era fue el formador de la Constitución de América del Norte, de él surge una Carta Magna que un pueblo decide darse a sí mismo para guiar los actos de su existencia como Nación.

En la Francia de 1789, la Revolución acontecida derivó en la conformación de un poder, el Constituyente, a través del cual al pueblo francés se otorgó a sí mismo una Constitución.

Es a partir de la generalización de las Constituciones cuando los teóricos empezaron a analizar el origen de ella, es decir, ese órgano, llámese - asamblea, cuerpo, consejo, congreso, etc; quien tiene la fastuosa tarea de darse a sí mismo, a toda una Nación, una Constitución.

TITULARIDAD DEL PODER

Durante siglos se pensó que todo en el mundo y al universo, aún más desconocido que hoy, absolutamente todo provenía de "algo" superior al ser humano, es decir, tenía un origen divino, el origen mismo del Estado - se creyó radicado en esta voluntad.

La evolución ha llevado al Poder Constituyente a encontrar diversos -- titulares, como la voluntad del monarca quien en un principio reconocía, -- por conveniencia, la veracidad del origen divino y fue removiéndolo hasta terminar siendo el rey, por sí, el origen de todo poder.

Sin embargo, después de la Revolución Francesa, se encontró la manera de arrebatarse al rey sus primordiales privilegios, el origen de la ley fue uno de los principales, el más importante y que se encuentra implícito en el de la Soberanía, ambos conceptos son idénticos en su esencia: El Pueblo.

La Soberanía es la voluntad general, como lo expresara Rousseau, poder intrínseco del pueblo inherente a sí mismo, en tanto el Poder Constituyente es la facultad que tiene ese poder de otorgarse un conjunto de leyes o cuerpo que rija su vida, ya constituido como un Estado, la asociación de hombres es, ahora, el origen de todo lo existente en el Estado, empezando por éste.

El titular indiscutible es el pueblo y, como Siéyes lo menciona, sólo a la Nación pertenece el Poder Constituyente, de igual manera destruye la Soberanía del monarca y la hace radicar en la Nación, por lo que es superior, incluso, a la Constitución y, además de supremo, es a la vez sin límites, indivisible e inalienable. (26)

Las ideas de Rousseau y Siéyes tienen una finalidad: Colocar al pueblo como autor único de su propio destino, tal como lo afirma el Profesor -- Martínez de la Serna, (27)

En este orden de ideas, el Poder Constituyente es un poder creador, -- más no es un poder cualquiera, está entendido como una facultad para -- imponer y, sobre todo, es soberano por provenir de la voluntad del pueblo

En cuanto a la creación, su misión es darle forma, conformar el pacto entre los factores reales de poder, expresándolo a través de una normatividad, por un conjunto de reglas cuyo cumplimiento queda establecido por -- la necesidad de edificar una Nación unida y estructurada para que el ser humano viva y se desarrolle plenamente.

Su existencia material, del poder creador, es temporal y, pareciera, al mismo tiempo perpetua, es decir, en el momento creador estará representado por un grupo de hombres dotados de la facultad constituyente, pero la fuente de ese poder continúa, aún después de desaparecido el Congreso

(26) Martínez de la Serna Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, 1a. Edición, México 1963, pag. 40.

(27) Idem, pag. 41

Constituyente o cuerpo constituyente, en cada uno de los hombres y a su voluntad estará el integrar un nuevo Constituyente o determinar su representación para llevar acabo la formación de otra Constitución.

PODER CONSTITUYENTE Y PODER CONSTITUIDO

El Profesor Felipe Tena Ramírez, sostiene en su libro que : "La supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, y, la Constitución es rígida y -- escrita." (20).

En el primer caso nos referimos a la diferencia entre el poder constituyente originario y el poder constituido o derivado. La tarea legislativa, -- referida a la creación de las normas jurídicas, consta de dos etapas.

La creación de la Norma Jurídica Fundamental y el perfeccionamiento de ésta a través de las reformas que requiera, así como la creación o reforma de las leyes que de aquélla derivan; ambas tareas se diferencian -- doctrinariamente por el tiempo en el que actúan.

En este aspecto, y para entender la importancia del Poder constituyente originario, basta mencionar que estructura al Estado funcionalmente y al pueblo en su actuar, con la creación de la Constitución.

El Poder Constituyente originario tiene como exclusiva función, crear -- la estructura jurídica sobre la que se elevara el Estado. Este poder tiene -- las mismas características de la Soberanía como lo son la Inalienabilidad, -- la indivisibilidad y la imprescriptibilidad, además de estas notas, es temporal puesto que su existencia se reduce al tiempo que tarde o que le lleve -- realizar la tarea por la cual nació: elaborar la Constitución en nombre del -- pueblo.

Para realizar su meta, el pueblo no puede acudir en masa a externar --

(20) Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, 23a. Edición, México 1989, pag. 15.

su voluntad, debido al numeroso volúmen de individuos que lo integran, es por ello que se conforma una asamblea con representantes suyos, electos por él para cumplir su misión.

Ese cuerpo orgánico detenta el poder constituido por voluntad del soberano, es decir, el pueblo y el ordenamiento a que da origen debe responder a las exigencias y expectativas de él.

En caso contrario, es decir, cuando no cumpla con las exigencias, carecerá, no solamente de validez, sino de aceptación y reconocimiento, pudiendo ser destruido aún antes de su promulgación y publicación; en tanto que la legitimidad de dicho cuerpo dependerá del proceso de elección o designación de los representantes del pueblo.

Una vez formada la Carta Magna, derivará de ella otro poder o, mejor aún, poderes, de acuerdo con la división de poderes de Montesquieu, éstos poderes constituidos -derivados- emanan de la Constitución creada.

En otras palabras diría Tena Ramírez : "... la Soberanía popular se expresa y personifica en la Constitución, que por eso y por ser la fuente de los poderes que crea y organiza está por encima de ellos como Ley suprema." (28)

De ambos poderes podría decirse que son los brazos de un mismo cuerpo: El Estado y que representa todo un mundo de ideas, de las que trataré de resumir las más importantes.

El primero, el originario, tiene definida su función: crear una Constitución que organice toda la vida del Estado; al segundo, es un poder creado por el primero para poner en función la Constitución y para adecuarla a los cambios que sufra la dinámica social.

Ahora bien, dentro de los poderes derivados o constituidos, existe el de Reformabilidad de la Constitución y lo importante a dilucidar es si ese-

(28) Idem, pag. 16

poder llega al grado de poder reformarla totalmente o sólo en algunos aspectos y si la reforma puede ser totalmente distinta y, aún, contraria a lo pre-establecido.

Los doctrinarios denominan a este poder como Constituyente Permanente, a pesar de que ellos mismos consideran que no es feliz el término, pero lo utilizan con fines de diferenciación.

Salta a la vista que cada época varía por la evolución propia del hombre a través de la tecnología, el arte, la educación y un sinnúmero de factores.

A pesar de la afirmación de Emerson en el sentido de que todas las -- épocas son esencialmente iguales, cada una contiene particularidades que las definen diferentes, por ello es que el Estado de Derecho, derivado de la creación de la Constitución (teniendo en cuenta que cuando se habla de un Estado de Derecho se tiene por seguro la existencia de una Constitu-- ción), tiene la inminente necesidad de adaptarse a esos cambios.

Imaginemos el desastre que resultaría de vivir en este siglo con una -- Constitución del siglo pasado, y teniendo en cuenta que puede argumentarse que muchos de los preceptos de ella pasaron a la Constitución actual -- con sólo ligeros cambios en la redacción o en las palabras, citaría nuevamente a Emerson: las épocas son esencialmente iguales, pero en lo no --- esencial varían diametralmente y es en esas variaciones donde debe reformarse la Constitución.

La siguiente pregunta que surge de lo anterior es: ¿cuáles son los alcances de ese poder de reformabilidad?. En este sentido y como lo menciona el Catedrático Calzada: "La reforma de las Constituciones ha tomado diferentes matices en cuanto a la interpretación de la innovación admisible -- para la modificación o adecuación de un texto constitucional" (30)

Los mismos defensores de la Constitución asumen posiciones diversas --

(30) Calzada Padrón Feliciano. Derecho Constitucional, Edit. Harla, 1a. Edición, México 1990, pags. 183 y 184.

que abarcan desde prohibiciones absolutas, en lo que toca a reformas, hasta el establecimiento de revisiones totales y periódicas o ... inclusión de - mecanismos que permitan, a partir de un riguroso procedimiento, la reforma de la Carta Magna..." (31)

Podemos inferir de lo transcrito lo complejo de la respuesta a nuestro cuestionamiento, y va desde la prohibición total o la implementación de - diversos procedimientos a fin de hacer casi imposible la tarea reformadora.

Sin embargo cada Constituyente ha introducido en la Constitución que crea, la forma cómo ha de llevarse el proceso reformador o establece la - prohibición de reforma alguna, cuestión por la cual en cada Constitución - se virará en uno u otro sentido.

En nuestro país tenemos el procedimiento para que la Constitución pueda ser adicionada o reformada, éstos cambios no deben alterar los principios torales de la original, ya que equivaldría a crear un nuevo estado de cosas.

Jorge Sayeg, respecto al cuestionamiento primeramente planteado, realiza la siguiente observación: "Las opiniones sobre el particular se han dividido, hay quienes sostienen que nada escapa a la competencia del constituyente permanente... hay quienes estiman, por el contrario, que la facultad reformadora... deja a salvo los principios fundamentales, pues es en -- contra del espíritu mismo de la instauración de dicho poder..."(32)

Esto responde de manera semejante a lo ya anotado, la Constitución - es la expresión de la Soberanía y la única que puede modificarla en esos principios primordiales, nacidos antes que la Constitución misma, plasmados en ella para seguridad del pueblo.

(31) Idem.

(32) Sayeg Helú Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, 1a. Edición, México 1987, pag. 42.

Los autores coinciden casi unánimemente en que no es posible expedir una nueva Constitución a través del procedimiento que describe nuestra Carta Magna en el artículo 135, antes bien, sólo será posible dictar adiciones o reformas para adaptarla a las nuevas circunstancias imperantes en el país.

El ejemplo lo tenemos claro, ante las nuevas corrientes del pensamiento, en materia económica, política y social consideradas como alternativas viables hacia el desarrollo progresivo, las viejas estructuras se transformaron para así poder tomar las nuevas bases.

El principio fundamental que no será posible cambiar por dicho medio sería, en este caso, el beneficio al pueblo o a la Nación, lo que cambiará serán las formas, métodos o caminos para llegar a él.

La expedición de una nueva Constitución solamente podría hacerse por medio de una asamblea o cuerpo colegiado, electo o designado por el pueblo, titular de la Soberanía, mismo que lo dotaría de facultades y atribuciones propias para la creación de un nuevo ordenamiento jurídico fundamental.

Este orden contendrá los nuevos principios dictados por el poder soberano y constituirá nuevos o semejantes poderes, de acuerdo a sus fines, - los cuales no podrán modificar la esencia de esa Constitución únicamente - graduar su actualización, adaptarla a los cambios hasta que el poder soberano decida que debe integrarse otra Carta Magna.

El término para dictar una nueva Constitución, corresponde en forma exclusiva a la voluntad del Soberano, el pueblo, quien decide el momento oportuno para la nueva obra y cuales serán los objetivos y principios de ella.

En éste último párrafo el Doctor Burgos expone en su obra: "En efecto mediante el ejercicio de su poder soberano, el pueblo puede romper violen

ta o revolucionariamente, ...un régimen jurídico, político o socio-económico que no se adecuó a sus aspiraciones o que sea obstáculo para su progreso en los más importantes aspectos de su vida." (33)

En otras palabras, cuando el soberano decide otorgarse otro régimen jurídico y ésta aptitud le es negada o se le dificulta por convencionalismos, puede por medios violentos quebrantar, no el orden o el Estado de Derecho, sino esos obstáculos que le impiden ejercer su facultad soberana.

He aquí la importancia del Poder Constituyente originario: articular todo un proyecto de Nación a través de una Constitución en la que deben plasmarse los principios rectores del funcionamiento del Estado, los derechos y deberes que le son propios al pueblo considerado, no sólo como agrupación, sino individualmente.

La manera o el método de modificar la Constitución o adicionarla con nuevos principios y objetivos y, además, mencionar la facultad natural del pueblo de otorgarse una nueva Constitución.

Y digo mencionar, puesto que aún y cuando no lo hiciera así, ese es un derecho natural inherente, propio de él y voluntad del soberano.

Sin embargo, esta voluntad no puede ser caprichosa o ciega, sino fundamentada en la experiencia anterior, en busca de la superación propia y de los ideales anhelados por todos los hombres: la paz y la vida plena.

Debe ser en función de la Nación grande y fuerte a la que aspiran los individuos y, por ello mismo, ésta búsqueda no implica que al encontrar la forma organizacional en una Constitución, deba quedar estática.

Corresponde al Congreso de la Unión, es decir, al Poder Legislativo, a quien se encomienda la función de renovar las estructuras de el Estado, - ésta 'operación constituyente', como la denomina Hauriou (34), se resume

(33) Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. pag. 249

(34) Hauriou André. Ob.Cit. pag. 81

- 33 -

en la renovación de los preceptos constitucionales.

- ALCANCES DE LA CONSTITUCION

He mencionado ya que la constitución se conforma con la suma de los factores reales de poder, y éste pacto adquiere diversos matices dependiendo de los factores y de su fuerza; ya hemos visto como se reforma y de donde surge, ahora pasaremos a examinar sus alcances, es decir, hasta donde llega ésta unión, cuáles son sus mecanismos y la forma en que regula el Estado.

El aspecto central lo integra el Poder Político Institucionalizado, como lo llama Echeverri, analizando paso a paso el concepto encontramos que ese Poder es considerado como la base activa de las instituciones socio-políticas, instituciones que han sido integradas e Impuestas por la sociedad para conseguir los fines políticos del Estado. (35)

Esto quiere decir, que la sociedad las integra e impone en atención a ese poder, gracias a sus atributos específicos, uno de los cuales es su dinamismo, su dialéctica evolutiva que lo lleve a generar cambios en las estructuras.

Sobre éste poder se erigen dichas instituciones, por ello, el primer paso es la institucionalización de dicho poder, que no es un poder simple, ya que carecería de capacidad para decretar determinadas prescripciones a los miembros de su grupo, además de asegurarse de su cumplimiento, en atención a esto es un Poder Político.

La siguiente cuestión será conocer a que se refiere ese poder. La esencia de él es la fuerza para mandar, dominar u ordenar a las voluntades -- ante sí, sus mandatos son de validez absoluta y pueden ser impuestos aún contra la voluntad del obligado es, además, soberano en dos sentidos uno positivo y otro negativo.

El primero se refiere a la negación de la existencia de cualquier otro -

(35) Echeverri Uruburu Alvaro. Ob. Cit. pag. 18

poder en el mismo Estado, referido también a la ausencia de limitaciones por otro poder, él es el supremo. El segundo atiende a las relaciones con otras potencias, es independiente de ellos.

Este Poder Político es ilimitado en su esencia, más no en su ejercicio, esto es, de hecho resulta omnipotente no atiende a barreras o fijaciones y puede, incluso, desembocar en la anarquía absoluta suprimiendo el orden jurídico hasta destruirse a sí mismo; en su ejercicio, esto no debe suceder y por ello tiene la necesidad de transformar en poder jurídico el Poder Político.

La transformación anterior es de total necesidad para que su legitimidad no sea cuestionada, su actuar beneficie al Estado hallándose normativamente regulado, de tal manera podrá ser perpetuo por ser legítimo.

Bovero lo resume así: "El Poder es la materia o la substancia fundamental del universo de entes que llamemos política." (36). En cuanto al término 'política', ha sido discusión interminable, mientras algunos opinan que es la actividad social encaminada a conservar el poder por un grupo de individuos, otros más, la determinan como la continuación de la guerra en tiempos de paz, por otros medios.

Únicamente diré que la política esta encaminada a encontrar el bien común, ésta búsqueda del bien se da en el campo de la pugna entre grupos y clases en la sociedad y del ejercicio del poder llegando a la solución de los conflictos a través de pactos y transacciones entre los grupos combatientes, siendo el fundamental, la Constitución de un país.

Este poder institucionalizado tiene como expresión final el Estado, ésta organización que diseña la sociedad, atiende a sus necesidades y procura-

(36) Bovero Michelangelo. Lugares Clásicos y Perspectivas Contemporáneas sobre Política y Poder, Origen y Fundamentos del Poder Político, Edit. Fondo de Cultura Económica, 1a. Edición, México 1980, pag.37.

llevar a su población hacia un desarrollo en el que se resuelvan las contradicciones propias del conglomerado humano, lo que los teóricos llaman -- "lucha de clases" o, para ser más precisos, los antagonismos entre los intereses de cada factor y las resuelve a través de su Constitución.

Todo conflicto de las clases gira alrededor del Estado, acerca de esto afirma Platón, en su estructura estatal dividida en tres clases sociales según su actividad, que para el perfecto funcionamiento debe haber una puntual armonía a manera tal que su actuación recíproca e interdependiente -- sea el medio para la convivencia social y lograr la felicidad común.

Partiendo del zoon-politicon, Aristóteles afirma que el Estado es indispensable, el hombre nace, se desarrolla y muere dentro de la sociedad -- que lo conforma y en sus diferentes formas de gobierno concibe la función del Estado y su fin principal, como la consecución del bien común y la -- protección de los intereses generales de la comunidad obteniendo éste resultado de la necesaria atención a los intereses de todos los grupos sociales.

En el cristianismo --a través de la patristica y la escolástica-- se dió al Estado el carácter espiritual, cuya tarea consistía en auxiliar a los hombres integrantes de la sociedad en la realización de los valores que lo conducirán a la felicidad inmortal del ultraterreno, algunos de esos valores, -- como el bien común y la justicia, los trata ya la axiología jurídica como -- objetivos a realizar en el orden jurídico positivo.

San Agustín, representante de la Patristica, distingue dos estados: uno terrenal y el otro celestial; con la famosa teoría de las dos espadas --temporal y espiritual--, asigna al Estado temporal la tarea de procurar la felicidad mortal a los hombres que los gobiernos suelen fomentar.

A la luz de las teorías contractualistas, se vislumbra el origen del Estado como un gran pacto entre los hombres quienes en su estado primitivo

reconocen la necesidad de eliminarlo y sustituirlo a través de la asamblea de hombres, que se denomina Estado, es una imperiosa necesidad de transformarlo, a grado tal, que obedece a asegurar la paz y la defensa común.

En esta misma línea Rousseau concluye que al Estado nace de un pacto o contrato entre los hombres para crear la comunidad política que garantizará a cada uno sus derechos y libertades.

Así, desde la antigüedad hasta los más modernos teóricos han coincidido en el carácter social y finalidad del Estado, pero ¿cómo lo logra?, ya he mencionado que se trata de una Constitución, en ella se comprenden dos grandes apartados.

En el primero, los derechos subjetivos expresados como un conjunto de normas consagratorias de los derechos de los ciudadanos funcionan como límite legal a la acción de los gobernantes, llamada también parte dogmática.

Y el segundo, refiere a las normas que organizan el funcionamiento del Estado estableciendo las funciones principales, la competencia de sus instituciones y funciones, además de las relaciones que desarrollan entre sí y sus procedimientos; suele denominarse parte orgánica.

El Profesor Colombiano Echeverri, distingue un elemento más de las Constituciones y que es la Ideología Política y, aunque acepta que no siempre es visible, afirma que recorre al texto como "hilo articulador de toda la trama normativa" (37), pero ¿qué se entiende por Ideología Política?, es necesario entenderlo para saber si realmente forma parte de la Constitución o no.

LOUIS ALTHUSSER nos dice que la ideología "tiene existencia material en tanto que las ideas son actos materiales insertos en prácticas materia-

(37) Echeverri Uruburu Alvaro. Ob. Cit. pag. 218.

les regulados por sus rituales definidos, a su vez, por el aparato ideológico material del que proceden las ideas." (38)

Con esto se llegaría a la conclusión que si esa ideología material une al individuo en relación con los que lo gobiernan, entonces sí será un elemento integrante de la Constitución.

Sin embargo existen Constituciones cuya ideología liberal y democrática no corresponde a la realidad despótica y dictatorial de sus instituciones y de su gobierno. Debe entonces aceptarse a la ideología como la esencia de los preceptos insertos en la Constitución, pero no como una realidad material en la totalidad de los escritos constitucionales.

La parte dogmática de la Constitución contiene los derechos del hombre, o Garantías Individuales, y es la más preciada por el conglomerado humano; a partir de la Revolución Francesa y de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, han ido insertándose en todas las Constituciones del mundo.

En ellos se vierten los ideales de libertad más grandes, en todo texto pero, especialmente aquí, la redacción debe ser elaborada en términos concretos evitando los vagos y ambiguos a manera de descartar que los artículos sean susceptibles de diferentes interpretaciones.

Los derechos de ahí surgidos y que rigen hasta nuestros días pertenecen a la ideología liberal denominada por algunos "burguesa" que los concibe como consecuencia de un ser 'natural' del hombre, entendiéndolo en sus dos sentidos o aspectos.

El uno, socialmente considerado como el grupo de hombres y, el otro, como protección a la acción estatal y regulador en las relaciones con el Estado, de tal forma el Estado debe tolerar al gobernado para el desempe-

(38) Althusser Louis. Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado, Edit. Quinto Sol, 7a. reimpresión, México 1980, pag. 53.

ño de su determinación libertaria, para que pueda encaminarse a sus aspiraciones propias.

En nuestro país, los primeros veintinueve artículos engloban las Garantías Individuales, sin embargo, el jurisconsulto Ignacio L. Vallarta, señala - que el concepto de 'garantías individuales' no es restrictivo a esos artículos.

Entre ellos se encuentran: La garantía de libertad, de seguridad jurídica de propiedad privada, educación, de petición, y la no suspensión de las -- garantías a excepción prevista.

En cuanto a la garantía de libertad se contiene :

- La libertad de trabajo, referida a que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial, además de que no podrá impedirsele dedicarse a la actividad que le acomode, si ésta es lícita.

- La libertad de expresión del pensamiento, atendiendo a una situación subjetiva del ser humano, quien tiene la facultad de determinar sus ideas y - pensamientos sin mayor límite que el suyo propio y el respeto a sus semejantes.

- La libertad de escribir y publicar obras sobre cualquier materia, siempre y cuando no ataque la vida, la moral o la paz pública.

-La libertad de creencias religiosas, como libertad del pensamiento religioso, dispone que todo hombre es libre para profesar la creencia que más le agrade y para practicar las creencias, devociones o actos necesarios, siempre y cuando no constituyan delito o falta sancionada por la ley.

- La libertad de concurrencia en el comercio para todos los habitantes de la República, prohibiendo los monopolios y estancos de cualquier clase y, - no se agota en el comercio, sino que también se puede concurrir a la Industria.

Integra el apartado referente a la Seguridad Jurídica, en mayor im-

portancia:

- La irretroactividad de la Ley, esto es, el no aplicar una ley retroactivamente, sino únicamente en beneficio de alguien; se aplica a hechos, actos y omisiones que se dieron en un tiempo pretérito al momento en que entra en vigor una ley nueva.

- La prohibición de la esclavitud y la disposición de que cualquiera que se encuentre en esa situación o condición, alcanzará la libertad y la protección de las leyes, cuando entre en nuestro territorio.

- El procedimiento judicial debe seguirse ante jueces previamente establecidos, con leyes anteriores al hecho y ha de seguir todas las formalidades exigidas por la ley.

- El mandamiento escrito de autoridad competente, mediante el cual, único caso, podrá ser moleestado en sus bienes, persona y papeles, si es firmado por esa autoridad.

- Prohibición absoluta de la pena de muerte como sanción a los delitos políticos y en lo referente a los demás delitos sólo se prevé en los casos citados: por traición a la patria, siempre y cuando el país se encuentre en estado de guerra; al parricida así como al homicida con alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario, al plagiario, al saltador de caminos, al pirata, así como por delitos del orden legal militar previstos en el Código de Justicia Militar.

- Los juicios no pueden prolongarse indefinidamente, cuestión que perjudicaría gravemente a los sujetos a proceso.

En lo referente a la Propiedad Privada:

- El importantísimo artículo 27 constitucional, contiene disposiciones que han procurado resolver las demandas de los campesinos, principalmente. - Algunos doctrinarios han opinado que, conjuntamente con el artículo 123, forman el Derecho Social y deben entenderse como garantías sociales, por

otorgar derechos en favor de los grupos socialmente débiles, para lograr una mejor satisfacción de sus necesidades.

De cualquier manera, nos habla de la propiedad privada, el dominio -- directo de la Nación respectode todos los recursos naturales, de la propiedad de la Nación referida a las aguas, siendo inalienable e imprescriptible y el aprovechamiento de los combustibles nucleares.

Referente a la Educación:

- Se sostiene que el artículo tercero no contiene ningún derecho subjetivo individual y debería incluirse en el título de prevención general; hasta antes de la reforma realizada en 1934, sí contenía una garantía: la laicidad de la educación. Actualmente se refiere al derecho que tenemos los individuos de recibir educación.

Garantía de Petición:

- Es la facultad que tiene el ciudadano o residente en el país para presentar a las autoridades petición por escrito, formulándole de manera respetuosa y pacífica a la que debe recaer acuerdo por escrito.

Suspensión de las Garantías Individuales:

- Solamente al Presidente de la República, en acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, Departamento Administrativo y la Procuraduría General de la República y con acuerdo del Congreso de la Unión o comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o lugar determinado, -- las Garantías que obstaculicen para hacer frente rápida y fácilmente a la situación grave de invasión o perturbación de la paz pública.

En este apartado dogmático se incluyen artículos en los que se consideran cuestiones relativas a la organización económica y que, quizá, no deberían estar ahí, por ejemplo se habla de la Rectoría del Estado en materia económica, el desarrollo Nacional y todo lo relativo a la Planeación Nacional.

La parte orgánica, formada por las reglas jurídicas que determinan los órganos del Estado, su forma de creación, sus relaciones, su competencia y procedimiento para actuar.

A partir de Montesquieu, con su famosa división de poderes, los Estados han tomado esta forma de organizarse, así en nuestro país tenemos el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

El Poder ejecutivo.- A partir del artículo 80 constitucional, se consideran las reglas para su funcionamiento, se deposita su ejercicio en un sólo hombre que se denomina *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, su elección, requisitos que debe cubrir el candidato, el período de duración, que es de seis años y las consideraciones para cubrir su falta absoluta; la mención de ser irrenunciable, a menos que haya causa grave; debe protestar guardar y hacer guardar la Constitución y se prevén sus funciones, facultades y obligaciones. Se auxiliará, para desempeñar su cargo, en la Administración Pública Federal, que será centralizada y parastatal.

El Poder Legislativo.- Todo lo referente a éste poder se encuentra a partir del artículo 50 y hasta el 79. Se deposita en un Congreso General que se divide en dos Cámaras: La de Diputados y la de Senadores, su principal función es la creación, reforma o adición de las leyes y decretos; se prevén los requisitos a cubrir por los Diputados y Senadores, sus facultades, integración y funciones.

El Poder Judicial.- Referido desde el artículo 94 y hasta el 107, su ejercicio se reserva a la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal; así también se prescriben su integración, requisitos, funciones y renuncia.

También se advierte lo relativo a la nacionalidad, extranjería, las obli-

gaciones de los mexicanos, quiénes son ciudadanos y cuáles son sus obligaciones, la Soberanía Nacional, Forma de Gobierno, las Partes Integrales de la Federación, su Forma de Gobierno, Facultades, Funciones y Organos que los componan.

Concerniente a los funcionarios de los poderes, se contiene su responsabilidad y, finalmente, la Defensa de la Constitución a través de la institución de la Inviolabilidad y el método de reformarla; al primero se refiere a que sólo puede ser desconocida o reemplazada a través del ejercicio del Poder Constituyente.

Con estas brevísimas notas referidas a ambos apartados de la Constitución, nos damos cuenta de sus alcances los que implementan los mecanismos fundamentales de la organización del Estado y la protección de los individuos, estos alcances serán tan amplios como la propia población lo decida por medio del Constituyente, empero ello, existen valores que necesariamente la Constitución debe atender y que son la esencia y finalidad de esos alcances, principalmente son los valores de Justicia, Seguridad Jurídica y el Bien Común.

Los valores no tienen existencia sensible, es decir, son tan intangibles e intocables como el aire, pero sí existen; el Profesor Radbruch dice que -- aún teniendo existencia, no la tienen en sí mismos sino que los valores se encuentran depositados en los objetos. En cuanto a su naturaleza, se encuentran divididas las opiniones, mientras algunos sostienen que es de naturaleza subjetiva, puesto que son simples determinaciones, otros piensan que son de naturaleza objetiva, pues existen por sí. (39)

En cuanto a la Justicia, esta idea es formal y presupone al trato igual para los iguales y al trato desigual para los desiguales, aún y cuando no-

(39) Radbruch Gustav. Introducción a la filosofía del Derecho, Bravarios del Fondo de Cultura Económica, 1a. Edición, México 1993, pag. 39

se ha logrado clarificar que debe entenderse por "igual" o "desigual". Es--
entendido en dos clasificaciones: La Justicia Universal y la Justicia Parti--
cular.

La Justicia Universal se refiere al acatamiento en todas las formas po--
sibles de lo que se llama normatividad, esto es, el orden jurídico positivo--
y al adecuado trato e sus semejantes, es decir, el trato igual a los igua--
les.

La Justicia Particular se observa desde dos perspectivas: La Justicia --
Distributiva y La Rectificadora o Conmutativa. En cuanto a la primera, se --
comprende el trato desigual a los desiguales en proporción a su desigual--
dad; y la segunda, referida a la igualdad absoluta enfocada a las cosas o--
bienes. Así vemos como la Justicia tiene como esencia la igualdad.

La Seguridad Jurídica debe comprender las siguientes cuestiones:

- 1) La Legislación debe ser clara, la redacción de la norma debe ser hecha
con exactitud gramatical del idioma para que las traducciones sean pú--
licas y no se presten a interpretaciones jurídicas diversas.
- 2) La Legislación debe, además, ser precisa, es decir, referirse a lo que --
debe, en concreto, para obtener la conclusión necesaria.
- 3) Por último debe tener congruencia, esto es, que haya concordancia y no
contradicciones entre las normas.

Solamente en un sistema normativo claro, preciso y congruente, el --
destinatario de la norma encontrará el sentido de ellos, lo que habrá de --
orientarlo para el cumplimiento de los mismos.

En otro aspecto, es la seguridad de realización del Derecho, la confian--
za en el orden normativo, todo esto hace referencia a la eficacia del Dere--
cho y que debe implicar la concreta aplicación de las normas por parte de
quienes están encargados de su ejecución, de tal manera los destinatarios
de la norma tendrán confianza en el orden normativo y, por otro lado, im-

plice el cumplimiento puntual y exacto de las normas.

El Bien Común este referido en los diferentes aspectos del hombre en primer lugar, como individuo y en segundo como integrante de una asociación humana, es decir, colectivamente y más allá de esto, en su obra humana. Lo que sea bueno para el hombre, deberá serlo para la colectividad y, a la postre, repercutirá en la obra humana.

Para que un Orden Normativo puede reputarse como Derecho, es necesario que se nutre de los valores fundamentales, más aún, una Constitución debe elevar estos valores y sus alcances no deben tener límites puesto que tienden a la elevación del hombre.

CAP. II DERECHO Y REVOLUCION

CAP. II DERECHO Y REVOLUCION

- DERECHOS DEL HOMBRE.

Para abordar el estudio y llegar al conocimiento de lo que son los Derechos del Hombre, habremos de conocer rápidamente lo que se entiende por Derecho, así como el origen de los derechos del hombre, para después comprender su naturaleza, funcionamiento y tarea que el hombre le ha -- otorgado en el sistema jurídico que lo rige.

El concepto "Derecho" proviene de la raíz etimológica del vocablo latino 'directum', formado con el prefijo 'di' y el adjetivo 'rectum', que conforma la raíz del verbo 'regere', la cual significa gobernar; por ello el Derecho denota imperio y autoridad.

El Profesor Peniche López expresa: "... todo derecho emana de situaciones generales o concretas para darse a conocer en la norma jurídica; tales situaciones son las fuentes del derecho." (40)

El Derecho estará plagado de las características de la fuente que lo -- haya creado, las fuentes pueden ser: la propia ley, la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y los usos.

Finalmente diré que el Derecho es el conjunto de normas jurídicas que regulan desde las situaciones generales y abstractas, hasta las particulares y concretas.

El hombre nace con determinados atributos y características propios de su condición de ser evolucionado en el rango más elevado de las criaturas de la naturaleza.

En la medida que se relaciona con otros seres humanos, al convertirse de un individuo solitario en ser gregario, encuentra los tropiezos propios -- de la relación que lo vincula con los otros.

(40) Peniche López Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Edit. Porrúa, 17a. Edición, México 1988, pag. 484.

Entre esos "tropiezos", se encuentra el tener que respetar a quienes lo rodean y lo hace no convencido de que merecen respeto, sino por que es sabedor de los problemas que puede causarle la conducta contraria.

El Estado de Naturaleza, como lo llamaron *LOCKE*, *HOBBS* y *ROUSSBAU* deja de serlo a medida que le reconoce ciertas prerrogativas a sus cohabitantes y ese pacto es aceptado por todos en beneficio propio.

A pesar de ello, los abusos del exceso de poder han hecho difícil y -- escabroso el camino hacia esa absoluta armonía, la naturaleza humana, no esa de la que es producto, sino la que lleva en sus entrañas y lo mueve hacia su propia destrucción a través de las épocas y que ha orillado al hombre a diversas injusticias y crueldades.

En los primeros tiempos, justo en la civilización griega y romana, todo el razonamiento de los grandes pensadores-filósofos, los llevó a justificar -- la más grande injusticia mundana: la esclavitud. Así se coincidía que nacer como hombre libre era un derecho de pocos y el nacer esclavo era -- condición por naturaleza, como la estatura o el color de cabello, de otros que eran menos que cualquier objeto.

Con esta premisa podemos fácilmente entender el por qué no podemos hablar de 'Derechos del Hombre' en este período, puesto que en principio -- tendríamos que dejar claro lo que se entendía por "hombre" en esas sociedades y cuáles eran los derechos otorgados a ellos, no por aceptación de todos los seres humanos, sino que eran impuestos por los gobernantes, -- aquéllos a quienes se les otorga la función de dirigir una Nación.

Requirió de muchos siglos y luchas sangrientas reconocer la igualdad -- entre los seres humanos, a pesar de su desigualdad física, mental, racial -- o por cuestión de su sexo; y aún cuando se cuenta con este reconocimiento y mandato expreso por la ley, es en nuestros días, por increíble que parezca, difícil su puesta en práctica.

En el Estado de Naturaleza el hombre se distingue y es respetado debido a su fuerza física, únicamente, y es lo que lo hace superior a los otros cuando pasa al Estado Social, se ceden unos a otros libertades y prerrogativas, las cuales varían de época en época.

Así, en la Edad Media ya no eran esclavos, en el sentido de pertenencia y disposición a un amo, eran siervos fieles al Señor Feudal, atados -- por la tierra para trabajarla y producir; pagaban tributos y sus derechos -- eran los que les otorgaban pro gracia eclesiástica, es decir, la Iglesia, los nobles y los Señores Feudales, los que, por supuesto, no consistían en los que su naturaleza requería para un desarrollo total.

Más tarde, la incipiente burguesía, como la califica Marx, inició el movimiento más importante de nuestra era, ese que logró derribar las monarquías, arrebatarle sus canongías y fueros y que culminó el pueblo francés.

La Revolución Francesa de 1789 transformó totalmente las formas de vida, las estructuras sociales y el derecho; el siglo de las Luces con Voltaire, el más luminoso, descubrió nuevas formas de convivencia y los hombres iniciaron los pactos entre sí para mayor equilibrio social.

De entre el cúmulo de innovaciones que atrajo consigo la revolución, -- uno de los más importantes avances fue la Declaración de los Derechos -- del Hombre y del Ciudadano.

Este escrito es un manifiesto que contiene la negativa popular al sistema de cosas anteriores, a la sociedad jerárquica y los privilegios de los nobles.

La Declaración sufre de la característica propia de la época, pues su génesis fueron las ideas liberales e individualistas, así ella toda es una oración al individuo: "Los hombres nacen y viven libres e iguales bajo las leyes. (41), rezaba el primer artículo, y a pesar de ello, fue la única forma

(41) Tomado de Moreno Daniel. Clásicos de la Ciencia Política, Edit. Porrúa, 2a. Edición, México 1983, pag. 231.

de dar un viro al mundo de entonces.

Los privilegios feudales fueron abolidos a finales de 1793 y la revolución obtuvo su manifiesto que enarboló los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1778, a partir de entonces los Estados han luchado por llevarlos a cabo en toda su plenitud, los han insertado en cada una de las Constituciones que se han creado, cumpliendo con la función de salvaguardar a los hombres de los excesos del actuar de los propios hombres.

El Profesor Arellano García, cita a Zouis Gavaré con el siguiente texto: "Se considera que en tal época que la base de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre."(42)

Podemos afirmar que no solamente en aquella época se tenía tal consideración, en nuestro tiempo, la base sobre la que las sociedades se erigen en poderosas Naciones, la conforma el cúmulo de derechos propios del hombre, éste sentido de propiedad, enfocado al Derecho Natural, es decir, le es suyo puesto que es natural.

Siguiendo este silogismo, el planteamiento ahora es conocer cuáles son esos derechos naturales, y el por qué son naturales. El Profesor García Máynez nos dice que suele otorgarse tal categoría al orden intrínsecamente justo y cuya existencia se encuentra paralela y, aún, por encima del positivo, es decir, del orden jurídicamente válido. (43)

Ese orden intrínsecamente justo tiene validez por sí mismo, puesto que aún cuando el orden jurídicamente dado en cualquier época no lo reconozca como tal, tiene validez por encima de éste, prevaleciendo por el hecho

(42) Arellano García Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público Edit. Porrúa, México 1993, pag. 42.

(43) García Máynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, 26a. Edición, México 1977, pag. 40

de ser inherente al hombre y benéfico para su vida.

Intrínsecamente justo, pues desde su profundidad nace la justicia, lo - que es bueno a todos sin perjudicar a nadie.

En resumen, el Derecho Natural es el referido al conjunto de prerrogativas a que debe tener acceso el ser humano, por responder a las necesidades de su naturaleza física y racional.

Es ampliamente discutido el calificativo de "Derecho", puesto que aún sin ser sancionado por el orden jurídico positivamente dado es existente y debe prevalecer hasta lograr ese reconocimiento y el derecho positivo debe nutrirse de esos principios de derecho natural del hombre.

Así, entendiendo a los Derechos Naturales en su intimidad, en su naturaleza conocida como esencia, en la forma de categorías ideales, es decir ejemplos de conductas que llevan a la perfección y, por ese hecho de aspirar a la perfección, son ideales abstractos, inmateriales pero, al fin, aspiraciones humanas.

Esto también nos indica que aún cuando se llavan a la práctica, siempre se tendrán dificultades en su concreta materialización, como al propio García Máynez afirma: "...La instauración de un orden intrínsecamente valioso, no es un ideal realizable de modo plenario, sino aspiración jamás lograda por completo." (44)

El Profesor Burgoa apunta que los derechos humanos son imperativos-éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, su dignidad y su libertad. (45)

Entendido en este sentido, los Derechos Humanos llegarían a reducirlos a una existencia puramente moral, lo que no parece completamente corre-

(44) Idem, pag. 49.

(45) Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, 25a. Edición, México 1993, pag. 55.

to, puesto que la moral no es parte de la naturaleza humana y no es la misma en todas las épocas, pues varía, evoluciona, cambia de acuerdo a la conducta del hombre y se adecúa a lo que él pretenda entender por "moral", de tal forma vemos como la moral del principio de siglo no es la misma que la actual del fin del mismo siglo.

Los Derechos del hombre no pueden estar sujetos a una conducta voluntariosa, deben estar por encima no sólo del orden jurídico sino del hombre mismo cuando pretenda destruirlos o eliminarlos, la humanidad puede ser totalmente inmoral y no por ello perdera sus derechos; así tenemos los casos de los homicidas, su conducta es completamente inmoral, o si se prefiere amoral, por éste hecho no pierde su derecho a la vida, a alimentarse, a expresarse, etc.

Sería también injusto reducir los derechos humanos a la traducción en el respeto a su vida, dignidad y libertad, cuando van más allá de esto, incluyendo la forma de organización de todos los hombres.

DERECHOS DEL HOMBRE Y DERECHOS POLITICOS

Primeramente, los derechos del hombre son el conjunto de prerrogativas, de facultades propias del individuo que lo protegen en su actuar y del actuar de los demás hombres.

En segundo lugar, los Derechos Políticos responden a otras necesidades y son comprendidos como las facultades que tienen los ciudadanos nacionales de un Estado para intervenir en los asuntos referentes a ese Estado.

La primera diferencia entre ambos conceptos se refiere a su naturaleza los derechos del hombre son, precisamente, de todos los hombres, del ser humano, entendido en su aspecto general y universal, siendo uniformes en todo el mundo; en tanto que los derechos políticos, están dirigidos a los ciudadanos de un Estado, única y exclusivamente, y varía su contenido y

alcance de un Estado a otro y de un sistema jurídico a otro.

Así, un Estado Democrático y Representativo, no puede negar el derecho al voto a los ciudadanos, ni a ser votados, pero sí puede restringir o denegarlo a los no ciudadanos nacionales.

Vemos cómo, los Derechos Políticos están estrechamente vinculados -- con el concepto de Nacionalidad, es decir, el vínculo jurídico que une al individuo con el Estado, de tal suerte que sólo tendrán éstos derechos, los nacionales del Estado.

Por otra parte, los extranjeros en situación de visitantes, inmigrantes, etc; tendrán, y les serán respetados, sus derechos humanos.

Para poder tener acceso a los derechos políticos, en algunos casos, no basta ser ciudadano nacional por cualquier medio, sino que se debe ser -- por nacimiento y en otros Estados basta serlo por naturalización.

La crítica frecuente se da en el sentido de esa diferenciación, el por qué los derechos políticos no son también para todos los hombres de manera uniforme. El primer aspecto resulta derivado de la Soberanía, o sea, el pueblo puede darse todos los derechos propios de su condición de individuo y hacerlo extensivo a todos los hombres que no formen parte de él.

Pero las situaciones, las circunstancias referentes al Estado, a su organización, a su representación, etc; por serle propias, las restringe hasta -- ser exclusivas para sí, es cuestión de Soberanía. Por ser propia de la Nación y un poder supremo, es que no se pueden generalizar y uniformar -- universalmente a los Derechos Políticos.

Finalmente la diferencia más aguda que encontramos es su génesis, de donde surgen; en tanto que los derechos humanos nacen en el momento -- en que nace el hombre, los derechos políticos dependen del territorio del Estado en el que se adquiere la ciudadanía.

Con esto nos damos cuenta que son derechos que se adquieren des---

pués de su nacimiento y al alcanzar la ciudadanía, que en nuestro país se consigue a los dieciocho años, teniendo la calidad de mexicano y contando con un modo honesto de vivir. (art. 34 de la Constitución)

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

Puede suponerse que no existe diferencia alguna entre estos conceptos sin embargo, el Profesor Ignacio Burgoa, opina que los derechos del hombre conforman, en general, el contenido parcial de lo que son las garantías individuales (46).

Esto se debe a que las Garantías Individuales van más allá de los Derechos del hombre, en nuestro caso se contiene, además, la rectoría económica del Estado, la que se encuentra comprendida como una garantía y no como un Derecho Humano.

En cuanto a los Derechos Humanos, por el hecho de no ser contemplados como garantías individuales es imposible que dejen de ser derechos - es imposible pensar que perderan su esencia o que perderán su valor como propios intrínsecos del hombre, y las garantías pueden o no ser incluidas - en el texto constitucional, en caso de no ser incluidas, como la rectoría económica, no afectan al hombre directamente.

Para el Profesor Tena Ramírez los derechos fundamentales son "denominaciones en la Constitución con el nombre de garantías individuales" y - recuerda que la denominación es impropia puesto que los derechos individuales son una cosa y la garantía de esos derechos es otra cuestión muy distinta. (47).

Los derechos individuales son esos que derivan de la naturaleza del -- hombre, ya tan mencionado, en tanto que la garantía es el reconocimiento que da la ley y con ello su protección, de este modo, en caso de ser omi

(46) Idem, pag. 107

(47) Tena Ramírez Felipe. Ob. Cit. pag. 57

tidas o incumplidas se cuenta con la institución del Amparo para garantizar y hacer que se cumplan.

De tal forma los derechos individuales o humanos o del hombre, son todos los atributos o facultades propias, en tanto que la garantía resulta en un reconocimiento del orden jurídico, la garantía del Estado, el compromiso en el pacto entre los factores reales de poder de respetar los derechos humanos y de que el actuar de las autoridades no viole, restrinja o suprima tales derechos.

RECOPILACION EN LA CONSTITUCION

Las Naciones adoptan en sus órdenes jurídicos, los derechos emanados de la Declaración de los Derechos del Hombre en su máxima norma ordenadora, la cúspide en la pirámide de Kelsen: La Constitución.

En las modernas Constituciones se conoce como la parte dogmática, en ella se atiende a una regulación general y, en las leyes secundarias, se tiende a una descripción y regulación minuciosa.

En nuestra Nación, a partir de la Constitución del cinco de febrero, -- promulgada por el Presidente Don Ignacio Comonfort el 12 de febrero de -- 1857, de tendencia liberal, el manifiesto de los constituyentes expresó: -- "... el voto del país entero clamaba por una Constitución que asegurara -- las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad." (48)

Desde esta fecha se encuentran reconocidos y protegidos por el orden constitucional y ratificados mediante la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, nacida mediante decreto presidencial el seis de junio de 1990.

Por tanto, los derechos del hombre cuentan con un doble mecanismo .

(48) Tomado de Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Pax 3a. Edición, México 1978, pag. 188.

de defensa: La institución del Amparo y el Organismo Público Descentralizado, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- DERECHO A LA REVOLUCION Y DERECHO DE LA REVOLUCION

REVOLUCION

En primer término habremos de entender el vocablo Revolución. En el Diccionario de la lengua, encontramos que es un "Cambio violento de las instituciones políticas de una Nación. Motín, Insurrección. Cambio violento en las estructuras políticas, sociales o económicas de un Estado. Cambio - completo. Cambio Profundo, en ocasiones violento, provocado en las instituciones políticas de una Nación." (49)

En un diccionario político encontramos que revolución "es la tentativa, acompañada del uso de la violencia, de derribar a las autoridades políticas existentes y de sustituirlas con el fin de efectuar profundos cambios - en las relaciones políticas, en el orden jurídico-constitucional y en la esfera de la economía." (50)

Esto no es totalmente acertado y, más adelante, veremos cómo, si se trata únicamente de derribar autoridades o trasponer individuos, no puede hablarse de revolución, aún cuando se argumente que tienen la intención - de los profundos cambios.

Para Aristóteles, la revolución puede cumplir con alguna de dos finalidades, la primera se refiere a un cambio de sistema, de forma de vida, de régimen político, etc; expresado de otra manera, lo que en nuestros días - conocemos como constitución.

La segunda, es un cambio en la clase dirigente, en sus gobernantes, - se cambian unas personas por otras, los revolucionarios por los gobernantes.

(49) Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Océano Uno, Edit. Océano, Colombia 1989, apartado Q-R

(50) Bobbio Norberto, Matteucci Nicolai. Diccionario Político, 4a. Edición, Edit. Siglo XXI, México 1986, Tomo L-Z, pag. 1458.

Menciona también que el origen de todas las revoluciones es el abuso de los gobernantes que provoca la desigualdad al carecer de capacidad -- suficiente para lograr un equilibrio, por ello propone el gobierno del más -- sabio, ese que pueda llevarlo prudentemente sin provocar la desigualdad.

El detonador que provoque el estallido social puede ser de cualquier índole y, en las más de las ocasiones, se suman todos los motivos provocando movimientos incontrolables, aún por sus creadores.

Es claramente apreciable que para Aristóteles (51), la revolución significaba un cambio siempre violento de todas las estructuras existentes, esta idea fue muy acorde con la influencia de la época y producto de las -- batallas sostenidas.

Sin embargo, y con el transcurso de los tiempos, el concepto "cambio violento" se ha modificado; recordemos que el concepto de autarquía, aún considerado como antecedente de la soberanía, ha cambiado totalmente, -- de la concepción griega a la actual y puede ya no aludir, la revolución, a movimientos armados, a los enfrentamientos donde, lejos de ganar, pierde toda la Nación importante desarrollo y tiempo.

La Profesora Aurora Arnal nos dice: "En el siglo XIX, la Ciencia Política usó el término como referido exclusivamente a la revolución política. Por esta razón, la idea de revolución aparece en estrecha relación con el término violencia, ya que se considera que el sistema político no era tan -- flexible como para ser susceptible de fundamentales cambios por la vía -- legal." (52)

De lo anterior podemos concluir dos cosas: Primero, que en nuestro --

(51) Aristóteles. Tomado de Carpizo M. Jorge. Estudios de Derecho Constitucional, UNAM, 1a. Edición, México 1972, pag. 53.

(52) Arnal Amigo Aurora. Ciencia Política, Edit. Miguel Angel Porrúa, 3a. Edición, México 1984, pags. 559 y 560.

siglo es posible entender el término revolución sin tener que asociarlo --- con la violencia física; segundo, que la madurez de los pueblos y gobier-- nos, evitará cualquier tipo de enfrentamiento al aceptar el cambio en las - estructuras imperantes a través de la vía legal.

En esta línea G. Bourdeau planteó que la revolución es la sustitución, - podemos entenderlo como cambio, de un concepto de derecho por otro, - sin violencia armada, es decir, la llamada revolución de ideas; el cambio- total de las estructuras a través de la transformación del pensamiento, la- violencia se entenderá no como acción agresiva sino como calificativo de- lo que está fuera de la forma habitual, de su natural estado y "natural" -- por ser ese el modo en que el hombre lo había concebido.

En suma y de acuerdo con Bourdeau (53), el cambio violento será la - renovación total y de raíz de la naturaleza de las cosas y las estructuras- y, si se quiere, como la acción que violenta las cosas al cambio.

De principio, ahora ya no concebiremos a la revolución como la violen- cia, la agresión entre hombres, sino como el cambio total en el sistema - de vida, de lo que resulta otro sistema diametralmente opuesto.

En tanto que el cambio parcial o exclusivo de alguna estructura, ten-- drá que entenderse con cualquier otro nombre ya sea movimiento, rebelión etc; distinto de la esencia de la revolución a la que ya sabemos en que - sentido entendería cada vez que se mencione en el presente trabajo.

Ya entendida la revolución, habrémos de conocer ahora que, ese sis-- tema de vida se refiere el orden jurídico de un Estado, o sea, el orden ju- rídico es lo que logra la convivencia pacífica entre los hombres y, ya -- hemos visto, que regula todos los aspectos referentes al individuo y al -- Estado, por ello esa transferencia profunda debe corresponder, en esencia, al cambio del orden jurídico.

(53) Bourdeau Georges. Tomado de Carpizo M. Jorge. Ob. Cit. pag. 55.

La revolución es el cambio profundo en el derecho de una Nación, en su Constitución, leyes y todo el orden normativo positivo existente.

En ocasiones, un movimiento armado puede tener como finalidad el -- cambio de gobernantes y, no así el de la forma de vida, seguir ésta intocable, a esto no le podríamos llamar revolución.

En palabras del Profesor Tena Ramírez: "Entendemos por revolución la modificación violenta de los fundamentos constitucionales de un Estado" -- (54).

(54) Tena Ramírez Felipe. Ob. Cit. pag. 66

DERECHO A LA REVOLUCION

El soberano tiene la facultad de accionar las estructuras para virar en sentido opuesto, ¿de dónde proviene tal facultad? de su poder de soberanía, de autodeterminación, de donde proviene la facultad para llevar a cabo la creación de la Constitución y la conformación del Estado.

El Profesor Tena Ramírez niega que exista el Derecho a la Revolución, es decir, un derecho para violar el Derecho, claramente percibimos como el Profesor Tena asocia a la revolución con la lucha violenta, descarta del todo la posibilidad de considerárselo como un derecho.

Es totalmente acertada su negación, no se puede violentar el Derecho a través de la lucha con una intención desconocida y contra la voluntad del pueblo o su mayoría, por un grupo que pretenda su beneficio particular con un movimiento armado.

Este abuso no tiene fundamento legal alguno; ahora bien, ese derecho natural, innegable a su esencia e inherente al soberano, ¿puede estar legitimado por el orden jurídicamente dado?

Históricamente sí, el artículo 35 de la Constitución Francesa de 1793--sentenció: "Cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada porción del pueblo, el derecho más --sagrado y el deber más indispensable." (55)

De tal manera el soberano en la Carta Fundamental del Estado, plasmó su derecho natural de transformación, aún mediante las armas, haciéndolo válido ese cambio y el camino que tome para lograrlo.

El propio Tena Ramírez fustiga: "fórmula tan notoriamente antijurídica--y damagógica sólo es explicable dentro de una época que empezaba apenas a ensayar el Derecho Constitucional." (56)

(55) Idem, pag. 67

(56) Idem.

No solamente el Profesor Tena apunta que las fundamentaciones ideológicas, aún más la demagogía, carecen de valor jurídico para llevar a cabo una revolución en el sistema de vida de una Nación.

Alejandro del Palacio Diaz, explica que una crítica ideológica, que ha sido impulsora de diversos movimientos, resulta siempre una crítica realizada por el poder y para su servicio.(57)

Esto refleja la lucha de intereses, unos en declive y otros en ascenso lo que quiere decir que, en realidad es sólo una pesadumbre de intereses, una lucha de los factores de poder que van más allá del pacto firmado en la Constitución, el que es olvidado y sacrificado en aras del egoísmo individual.

La demagogia ejercida por quienes ejercen el poder político, ha llevado a los ideólogos del poder a buscar excusas para la transformación del discurso político, sin tratar de conseguir algo más que la tranquilidad social que acalle las protestas de un pueblo ávido de verdad.

En su pesquisa imposible, rompe con la simulada conciliación, destruyendo el regimen en pedazos, pero no será una revolución, como podría creerse, será, sin más, la anarquía y negación de las libertades del hombre, perderá así su condición social y se verá afectado en su desarrollo colectivo.

El mismo autor afirma, refiriéndose a la lógica deontica, "...hecho innegable de que la literatura del Derecho y la Libertad ha servido con frecuencia para legitimar toda clase de dominios y ambiciones; pero ello no justifica en manera alguna que Derecho y Libertad sean proscritas de la dimensión humana que les corresponde." (58)

(57) Del Palacio Diaz Alejandro. La Revolución como Ideología, Cárdenas Editores, México 1978, pag. 16

(58) Idem pag. 17

De esta manera previene que, ni el derecho ni la libertad son motivos suficientes para provocar una revolución, puesto que en su nombre se han realizado las peores obras.

También se desprende que la libertad no depende del Derecho ni éste de aquélla y tampoco ambos son una obra o producto de un régimen político dado.

Desde el inicio de éste trabajo y, coincidentemente, con la teoría de - Locke y Rousseau se ha afirmado que el hombre nace libre y es libre por - virtud, por naturaleza, hecho por el cual no es susceptible de aprehenderse en código alguno, ley o decreto.

Es por ello que la libertad no depende del Derecho, no nace con él, - es más, ni siquiera requiere del reconocimiento del Derecho, puesto que la mayor reglamentación indica que aumenta la corrupción y no la libertad.

La libertad debe ser ejercida por los hombres en todos y cada uno de - sus actos, con plena responsabilidad, de tal manera que el orden jurídico - podría ser superado por la conciencia social hasta salir sobrando.

Desde otro punto de vista, el Derecho no está sometido a la Libertad, - por el contrario, es creado para controlar los excesos del hombre y su ape - go a la corrupción.

Concluye Alejandro del Palacio que: "El mejor régimen jurídico es el - más sencillo y reducido, suficiente por contener un mínimo de prohibicio - nes". (59). La libertad existente en un régimen, se refleja en el volúmen de su regulación, del Derecho.

Derecho y Libertad, lógicamente, no son obra de un régimen político - determinado. El Derecho no es una premisa fundamental del hombre, por - que no lo regula a él, al menos no totalmente, sino en su actuar y, mejor dicho, sólo en las prácticas viciantes, corruptas.

(59) Idem.

En segundo lugar y de acuerdo con Marx en el terreno utópico, llegada la perfección del hombre, el Derecho saldrá de la concepción humana y, - al igual que en el comunismo primitivo, la norma jurídica será inexistente.

El régimen político, es decir, la manera de ser políticamente, del Estado, surge del Derecho; esto es una cuestión diferente al binomio "Derecho y Estado", el régimen político se refiere al actuar de los individuos en los asuntos relativos al Estado.

Mucho menos, el régimen político genera la libertad, ya sabemos la -- cantidad de regímenes que niegan esta virtud humana, la fustigan hasta - hacer creer al individuo que no existe.

Así, el Derecho a la Revolución no tiene fundamentación ideológica o de régimen; éste derecho es como el movimiento de translación a la tierra, como el paso de los minutos en los días es, en fin, por naturaleza, -- por condición humana.

El hombre sufre cientos de 'revoluciones' en su interior, experimenta - cambios en busca de mejorar su condición, en aras de la perfección, y -- por ello le resulta indispensable llevar acabo cambios en su actuar, en su exterior y, por supuesto, en su sistema de vida.

Claro que lo anterior no le facultará para destruirse, ni destruir a los demás, si hablamos de naturaleza entendemos, entonces, que esa naturaleza debe dictarle el respeto a la vida propia, prohibiéndole la devastación y agresividad como conducto de su cambio.

En caso contrario, cuando la fuerza, la violencia y la ruina sean su vía su razón y su destino, habrá de detenerlo el orden jurídico como regulador y sancionador de las conductas corruptas y habrá de prevalecer la razón, - lógica normativa sobre la conducta bárbara y violenta.

La violencia está proscrita por el orden jurídico, mucho más aún del Derecho Natural y por ello mismo no puede ser reconocida por la norma -

ni servir como fundamento al hombre para sus conductas viciosas.

De tal suerte, en nuestra Constitución el art. 39 dice: "La Soberanía -- Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno." (60)

Analizando el artículo anterior encontramos que la primera frase hace referencia a lo declarado después de la Revolución Francésa: La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, congruente a lo explicado, -- la Soberanía tiene como fuente al pueblo en su conjunto.

Para el segundo enunciado 'Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.' es decir, por medio de la Soberanía el -- pueblo instituye todos los poderes públicos, previéndolos en la Constitu-- ción.

Estos poderes tienen como fuente única el poder soberano, por ende, -- no podrá haber poder alguno cuyo origen sea diferente al enunciado en la Carta Fundamental.

Claramente denota la cita del artículo, que sin un acto de soberanía -- no se podrá establecer poder alguno y, con esto, llegamos a la conclusión que la fuerza o la violencia no podrán instituir ningún poder público.

Al llevarse acabo la revolución profunda del sistema, puede establecer -- se poder o poderes que dimanen, provengan de la voluntad del pueblo.

Esta voluntad no debe estar viciada, es decir, debe ser totalmente li-- bre de presiones provenientes o provocadas por factores externos, ¿por -- qué?, por la razón que debe ser una voluntad benéfica.

Por tanto debe ser estudiada bajo esta perspectiva, buena para el sobe-- rano y, teniendo en cuenta lógica que no puede pretender mal alguno para

(60) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa,

si mismo.

En la última parte del artículo mencionado: 'El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno'.

Esto nos dice que el pueblo, a través de su poder soberano, tiene un derecho que es imprescriptible para poder alterar la forma de su gobierno ésta se encuentra plasmada en la Constitución, ese acto de poder del soberano.

Por lo tanto la forma de gobierno que se plasma en la Constitución -- puede ser modificada pero, de la misma forma en que el poder no puede ser instituido contra el pueblo y mucho menos sin dimanar de él y aún -- cuando pueda alegarse beneficio alguno, la forma de gobierno tampoco -- puede ser cambiada a través de la violencia o la fuerza.

Esta modificación debe darse a través de un Acto Legislativo, de un acto de poder del pueblo.

En el título noveno de la Constitución Política, referente a la Inviolabilidad de la Constitución, el artículo 136 resulta de particular importancia, pues se encuentra relacionado con el 39 del que hablamos.

El artículo 136 reza: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor -- aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta." (61)

Pareciera ser que existe alguna contradicción entre éste artículo 136 y

(61) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa.

el 3º anteriormente anotados.

Distinguidos juristas han analizado el pretendido derecho a la revolución, derecho que tienen los pueblos a cambiar el sistema de vida por medio de una revolución.

Entendiendo a la revolución, no como la he explicado, como ese cambio profundo, sino la revolución a través de los medios armados y por la fuerza.

Entre estos medios encontramos al golpe de Estado, la insurrección, -- la asonada, etc. todo lo que significa quebrantamiento del orden jurídico.

El artículo 130, nos habla precisamente de eso, de la violencia con -- que se pretendiera, en alguna ocasión, cambiar la Constitución y el sistema de vida del Estado Mexicano.

Para entender éste artículo, habremos de dilucidar tres conceptos sin los cuales no podríamos comprender el precepto y son:

- a) Rebelión,
- b) Trastorno Público y
- c) Gobierno contrario a los principios de la Constitución.

El Profesor Jorge Carpizo menciona que en el artículo 130, la palabra -- 'rebelión' engloba a los movimientos y a las revoluciones armadas, por un lado y, por otro, a las corrientes idealistas contrarias a la Constitución y -- a sus principios. (62)

En la primera oración del precepto se hace referencia a la observancia de la Constitución, a su fuerza y vigor; cuando sucede algún movimiento o pretendida revolución, la Constitución no puede, ni deba, perder sus características señaladas: Fuerza, Vigor y Observancia.

En el siguiente enunciado 'En caso de que por cualquier trastorno pú--

(62) Carpizo M. Jorge. Estudios Constitucionales, UNAM, 1ª. Edición.
pag. 61.

blico se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona.'

¿A qué se refirió el Legislador con 'trastorno público'?; esta acepción se refiere a aquéllo que altera, por lo que lo entenderemos como todo -- aquéllo que altera el orden público o la paz pública.

Lo 'público' referido a todos los asuntos del Estado, de la sociedad, -- ese trastorno significa una causa por la cual se ve afectado el orden, por el cual las cosas ya no se lleven de la manera en que se venían desarrollando.

Entendemos así al trastorno público como toda causa, cualquiera que sea su naturaleza, su índole, su origen y su finalidad; todo hecho o circunstancia que llegue a alterar el orden público.

En el tercer concepto tenemos que, de ese trastorno público debe surgir y establecerse un gobierno y que, además, sea contrario a los principios que la Constitución sanciona.

De acuerdo con el Profesor González Uribe: "El gobierno es una parte del Estado, la parte encargada de llevar al pueblo a la consecución del -- bien público temporal." (63)

Queda claro que el gobierno se refiere a la forma de actuar del Estado, a la forma en la cual desarrollará sus actividades para llegar a cumplir sus fines, que en conjunto representan un bien para todo el pueblo.

La forma de gobierno se plasma en la Constitución y, por ello, es congruente con los principios que la misma sanciona, aquí no puede haber -- contradicción alguna.

El legislador originario previó el caso en que, surgido de un trastorno público, un gobierno pretendiera contravenir esos principios.

(63) González Uribe Héctor. Teoría Política, Edit. Porrúa, 7a. Edición, México 1989, pag. 394.

La Constitución tiene determinados principios, los que nacen concomitantemente con ella, de ese pacto de los factores reales de poder, de esta manera el artículo 136 forma uno de esos principios constitucionales: -- El de la Inviolabilidad de la Constitución.

El gobierno que se establezca debe ser adecuado a los principios constitucionales, a los valores que el soberano estableció, en caso contrario no puede estar previsto dentro de ella.

La lógica nos indica que puede darse el caso de que, de un trastorno surja un gobierno contrario a los principios pero, por lo mismo, no reconocido por el orden jurídico, sería un gobierno de hecho, de facto.

Tendría que crearse un nuevo constituyente que modificara a toda la Constitución, retirara los principios contra los cuales actúa ese gobierno e implantara los nuevos.

Empero, este gobierno emana de una fuente carente de bases que lo legitime y, sobre todo, de valores que lo puedan encausar al orden normativo.

Continúa el texto 'tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido.'

En esta parte el constituyente solicita un requisito más, que no haya sido voluntad del pueblo, del soberano, que se instituyera ese gobierno.

El pueblo se ve obligado a aceptarlo provisionalmente, pero en cuanto recobre su libertad tendrá la facultad absoluta de restablecer la observancia de la Constitución.

Y, finalmente, ya librado de la opresión podrá juzgar 'así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Así vemos que el artículo 136 en su primera parte se refiere a la fuer_

za y vigor, a la observancia de la Constitución y, en la segunda parte, se esta refiriendo a que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a la Constitución y a la manera en que habrán de ser -- juzgados: 'con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren -- expedido.'

Los dos anteriores preceptos poco tienen de contradictorios, ambos se refieren a la forma de gobierno, a la manera en que esta pueda ser alterada.

En el primer caso deja la posibilidad de cambiar la forma de gobierno y, en el segundo, se prescribe que esa forma descrita será contraria y, -- por tanto, sancionable.

El primero es una autorización para cambiar a través de, como dice el Profesor Jorge Carpizo, el procedimiento señalado en la propia Constitución para su reforma. (64)

De tal forma, el procedimiento que señala la Constitución podrá alterar la forma de gobierno aún cuando vaya contra los principios de ésta, -- puesto que, a través de ese procedimiento podrán variarse o suprimirse -- los principios que actualmente se respetan.

El artículo 136 no limita la facultad otorgada por el 39, únicamente establece que no será posible el cambio en la forma de gobierno a través de la rebelión o del trastorno público.

La rebelión por engendrar, por llevar en sí misma la fuerza, la brutalidad, lo que es contrario a la razón del hombre, no puede suspender la observancia de la Constitución, que es la fuente de los principales valores -- de la Nación.

Finalmente Carpizo concluye "así, el derecho a la revolución es una -- facultad de índole sociológica y ética...[antes que facultad, debería tener-

(64) Carpizo M. Jorge. Ob. Cit. pag. 80

sele como una aptitud]... pero nunca jurídica." (65)

Lo anterior se contrapone con el pensamiento del ilustre Emérico de --
nuestra Facultad, el Doctor Mario de la Cueva para quien la revolución es
la substitución de una idea de derecho por otra. (66)

Podemos afirmar que el Derecho a la Revolución se encuentra registra
do en nuestro régimen constitucional como una realidad jurídica.

Aún y cuando los Profesores Carpizo y Tena lo consideren como un --
acontecimiento ético propio de la moral, podemos calificarlo como jurídi--
co y afirmar que se encuentra incluido en el sistema normativo positivo.

Mal haría el Derecho en desconocer la facultad, o ley natural, del ser--
humano por que estaría condenado, decididamente, a desaparecer.

(65) Carpizo M. Jorge. Ob. Cit. pag. 63

(66) De la Cueva Mario. Tomado de Del Palacio Díaz Alejandro. Lecciones
de Teoría Constitucional, Edit. Claves Latinoamericanas, 2a. Edición,
México 1989, pag. 67.

DERECHO DE LA REVOLUCION

Aquí nos referiremos al Derecho que es establecido una vez culminada la revolución, primeramente nos plantearémos el siguiente cuestionamiento ¿Puede emanar un orden jurídico de una revolución?.

En principio podemos afirmar que un sistema de normas, un orden -- constitucional, una estructura legal, todo esto conocido como Derecho, no puede tener como fuente la violencia, en su sentido destructivo, en el que la fuerza se convierte en su esencia.

De acuerdo con Hans Kelsen, una norma jurídica sólo puede tener validez si la adquiere de otra norma de mayor jerarquía, la cual la adquiere -- de otra todavía mayor, jerárquicamente hablando, y así continúa hasta llegar a la Norma Fundamental.

Aún con esta simple vista, nos queda claro que el origen de las normas no lo puede ser un capricho forzado del hombre; el establecimiento -- del Derecho corresponde al soberano y debe llevar a cabo esta creación -- por medio de los procedimientos necesarios y por los cauces que determine, y pueden serlo el Congreso o Asamblea Constituyente.

Un golpe de estado, una guerra interna, una revuelta, etc; tienen un -- origen obscuro, al margen de la ley, son dañinos por su sola existencia, -- carecen de fundamentación alguna --como no sea la moral--, de tal suerte que, de ellos no puede emanar nada benéfico, ni el gobierno, ni la forma de vida, ni el Derecho.

El soberano queda preso de la ambición e intereses de un diminuto grupo el que, por conducto de la sorpresa, le niega su facultad de poder y lo relega bajo sus ordenes dictatoriales.

Si de alguno de los anteriores movimientos llegase a surgir el Derecho no puede ser reconocido como tal y será, en todo caso, la ley del más -- fuerte, la que el grupo dirigente le imponga a la Nación.

Ese Derecho impuesto carecerá de legitimidad, pues no fue creado a --

beneficio del pueblo, sino para controlarlo; no es una creación proveniente del soberano, sino del dictador en turno a su antojo; ese movimiento destruyó un sistema jurídico formalmente válido e impone otro que carece de fundamentación y validez.

Ese nuevo Derecho se hace cumplir, no por la fuerza de sus disposiciones, ni por la validez que le reconoce el pueblo, sino por la violencia física y moral de las instituciones del golpista o del dictador.

En el pretendido caso, que el gobierno resultante del movimiento fuera benéfico para el pueblo en el aspecto económico, jamás lo será en el plano político, social y cultural.

Con los ejemplos actuales e la vista -Perú y Cuba- lo podemos verificar; pareciera que económicamente esas Naciones han evolucionado y se bastan solas, además, den una imagen de crecimiento y que aquél movimiento violante las resultado de gran utilidad.

Empero ello, los ciudadanos se encuentran restringidos en sus derechos políticos: no pueden votar ni ser votados, no existen elecciones, el golpista o el dictador lo son de por vide y no existe le más ramota esperanza de cambiar tel situación, al menos no por la vía pacífica.

No hay derechos pere manifestarse ni de cuestionar lo hecho por el gobernante, se debe obedecer ciegamente como si todavíe se astuviere en la monarquía absoluta y no en el umbral del siglo XXI.

Pero ¿qué fue lo que sucedió en nuestro caso?. Nuestra Constitución-- he tenido los más diversos edjetivos y que ven desde aquéllos que niegan que haya sido una revolución -es de resaltarse, puesto que con la visión generalizada de lo que es una revolución, le violencia de la nuestra, debería bastar pere considerarle como tal-, hasta aquéllos que la consideran - una revolución interrumpida o fracasada.

No obstante lo anterior y, desde mi muy particular punto de vista, ---

coincido en que nuestra revolución no lo fue, se trató sin duda alguna de un movimiento violento cuya lucha primeramente fue política y terminó -- convirtiéndose en social.

Este movimiento cambio solamente la forma, logró importantes conquistas pero, en el fondo, todo permaneció igual. Nuestra Carta Magna de --- 1917 fue diseñada siguiendo el modelo de 1857 incluso algunos artículos -- fueron transcritos letra por letra, otros más fuerón pulidos en su estilo.

Así encontramos que entre la Carta de 1857 y la dada en 1917, el -- más importante aspecto diforenciador lo constituye el tiempo transcurrido entre una y otra; aún y cuando los logros fueron positivos, socialmente -- hablando, la forma continuo.

Es por ello que no puede decirse que haya sido una revolución, cuyo - cambio total conduciría a la Nación por un distinto sendero.

Nuestro orden jurídico es válido puesto que fue el pueblo quien llevó - acabo la redacción de la Carta Magna, no fueron los militares sus creadores, aún cuando el proyecto inicial lo elaborara el Jefe del Ejército Conatitucionalista, Don Venustiano Carranza, ya que en él participaron estudio-- sos del Derecho y conocedores de las necesidades del pueblo, como el -- Licenciado Luis Manuel Rojas y el Profesor Jesús Romero Flores.

Los debates y redacción fueron llevados por los representantes del pue-- bio electos para integrar el Congreso Conatituyente, quienes lucharon con-- vehemencia para que las demandas del pueblo fueran plasmadas en la -- nueva Norma Fundamental.

La validez de nuestra Carta incide en la validez de las elecciones de - los Diputados al Congreso Constituyente.

Como hemos visto, nuestro caso es especial y muy aparte, por lo mis-- mo, la siguiente cuestión es saber si de una revolución como tal, es de-- cir, el cambio total y violento, en el sentido de ser totalmente opuesto a

las anteriores estructuras más no por que implique la fuerza, puede establecer un orden jurídico.

La razón nos indica que si es posible, puesto que ese cambio de raíz se produce en el orden normativo, transformando la forma de gobierno del Estado, de las instituciones, de las estructuras económicas, etc; y al transformarlo todo, esa revolución puede implantar un nuevo Derecho.

Este Derecho de la Revolución, es decir, el surgido de una revolución así planteada puede ser totalmente válido, fue voluntad del soberano llevar a cabo esa profunda transformación que solamente se logra cambiando el sistema de normas, a través de los procesos que él mismo dictaminó al crear el primer orden normativo, por ello no carece de validez.

En nuestro caso, el artículo 135 constitucional contiene el procedimiento de reformas a la Constitución, el pueblo puede por medio de este proceso reformar o adicionar los preceptos.

Elevando a rango de Congreso Constituyente, en vez de Congreso de la Unión, podrá transformar todo el sistema de vida, crear una nueva forma de Derecho y ser totalmente válida.

El artículo 135 dice: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas." (67)

El Profesor Tene nos dice que la Constitución de 1917 carece de validez, por haber reemplazado de manera violenta a la de 1857, precisamen-

(67) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa.

te en el artículo 128 correspondiente al 136 de la vigente se contemplaba la Inviolabilidad de la Constitución.

En este sentido podemos afirmar que si se quebranto la de 1857 y que como el artículo 128 lo ordenaba, tan pronto el pueblo se liberó del movimiento y la violencia, se restableció el orden y la creación de la nueva - Constitución se realizó por los mismos civiles y por los cauces que la de - 1857.

Podemos afirmar, incluso, que sólo se reformó y adicionó la anterior - Constitución, se le dió nueva vigencia en 1917; con ello quedó cumplido - el precepto respecto de la Inviolabilidad.

En el artículo 10 transitorio, se implementó el procedimiento para sancionar a los revolucionarios, aún cuando la sanción material ya había sido aplicada desde el inicio del movimiento, toda la sangre derramada dió por sí, enjuiciamiento a todos los participantes y quienes figuraron en él.

- REVOLUCION Y CONSTITUCION

Por una parte tenemos a la Revolución como el cambio violento de las estructuras de una Nación, por conducto de la transformación del orden -- jurídico.

Por otra parte, tenemos a la Constitución como el Pacto entre los factores reales de poder que crea un sistema normativo en un estado.

Ya desde esta primer perspectiva, es claro que ambos conceptos tienen algo en común, y a primera vista lo es el orden jurídico o el sistema-normativo, aquí se encuentra el punto central de su relación.

El orden jurídico es la única vía por la cual puede llevarse acabo la -- revolución en un Estado y ese orden jurídico es creado por la Constitu--- ción.

El Profesor Tena Ramírez, dice que "A una revolución auténtica, que -- por serlo modifica en forma violenta los fundamentos constitucionales de un Estado, debe corresponder la creación de una ley fundamental. De otro modo o la revolución no fue tal o fracasó al concretar sus apremios en -- el Derecho positivo." (88)

Claramente encontramos cómo, para este Profesor, la revolución no puede ser sino un despliegue de violencia a través de la fuerza física, por tanto, para él la revolución tiene una justificación moral, nunca jurídica, y -- resultan carentes de validez cualquiera de sus actos, causas o efectos.

Resulta curioso que, aún así entendida, le aplica el calificativo de --- "Constituyente", con lo que la transforma en Revolución Constitucionalista es decir, una revolución cuya finalidad principal consiste en la elaboración de una Constitución y, más aún, dice que si la obra constituyente no se -- lleva acabo, entonces como resultado primero, no podrá considerársele -- revolución o, segundo, es una revolución fracasada.

(88) Tena Ramírez Felipe. Ob. Cit. pag. 74.

Entendemos el pensamiento del Maestro Tena, de la siguiente manera:

Primero: Niega que exista un derecho a la revolución.

Segundo: Sólo hay Constitución con Revolución.

Tercero: Toda la finalidad de las revoluciones se reduce a la obra Constitucional.

Analicemos lo anterior: Para el Profesor Tena, la revolución es un cambio violento, en el más puro sentido de la palabra, sin embargo, y si buscamos ahondar más, en el derecho civil se reconocen dos clases de violencia: la física y la moral.

En ambos casos se reduce a la temeridad, a la intimidación de otro -- por medios físicos-externos o mentales-internos, pero no significa que sea todo lo que podemos entender por violencia.

En mi particular enfoque, podemos hablar de violencia cuando, estando acostumbrado, avezado a vivir de una manera determinada, cuando -- somos fieles a desempeñarnos de una forma pre-establecida, en el caso -- de que nuestra vida transcurre bajo los mismos lineamientos de la sociedad, con la fijeza en el orden jurídico, político, cultural, económico y social; resulta un verdadero acto de violencia transformar tajantemente nuestro entorno, hasta hacernos desconocer por completo las cosas.

Este forma de violencia es la que implica una revolución, transforma -- todo nuestro entorno, sistema de vida y orden jurídico, por completo violenta los principios constitucionales, no por que los dinamite materialmente hasta hacerlos estallar en miles de partes, sino por que nos condiciona a vivir bejo otros, diametralmente diferentes.

En Primer lugar, el negar el derecho a la revolución, bajo el cristal -- del Profesor Tena, resulta totalmente lógico, no así desde la perspectiva -- anotada anteriormente, puesto que sería un barbarismo condenar a la --- Nación a vivir bejo esa forma durenta toda la existencia de la humanidad

y hasta la destrucción de ella misma.

En este caso es entendible que el derecho a la revolución esté latente en todo tiempo en el hombre y, es por ello, que no se debe llevar por las armas sino por las ideas, como apunta el Profesor Del Palacio Díaz " La -- Revolución como Ideología", no como guerra. (69).

Hay un Derecho a la revolución y éste es un derecho natural que, aún y cuando el derecho positivo desee negarlo, existe, por que el hombre tiene derecho a cambiar, a transformarse para evolucionar y, es por ello --- que ese derecho no debe ejercitarse por medio de la violencia, por la --- fuerza.

Segundo, si sólo hay constitución con revolución, esto nos indica que todos los pueblos han sido revolucionarios y, bajo la perspectiva del Profesor Tena, esto sólo quiere decir bellicosidad y serán ilegítimos todos esos regímenes.

El deseo cambiante del hombre va más allá de su capacidad guerrera, de los insensatos e iracundos ímpetus de ingobernabilidad, ese deseo le nace desde lo más profundo de su entraña y le dicta una sólo señal entendible: La perfección, el sueño del hombre.

Siguiendo con el Maestro Tena, el orden jurídico carece de validez y - de fundamento, cualquiera que haya sido la época de su creación, puesto que siempre tuvo como antecedente un movimiento revolucionario y éste - carece de fundamento, encontrándose fuera de la legalidad, consecuentemente, el hombre siempre ha sido gobernado por un orden jurídico positivo vigente pero sin sustento ni validez.

Alguna revolución no habrá dado como fruto una Constitución, quizá lo que logró fue una total renovación de la anterior y, entendemos por renovación de la anterior una serie de reformas y adiciones, estas no crean --

(69) Del Palacio Díaz Alejandro. La Revolución como Ideología. pag. 1

una Constitución sino que mejoran la anterior.

Es acertado el criterio del Profesor al mencionar que, si no logra la -- total transformación de los principios constitucionales, entonces la revolución habrá fracasado.

Otros movimientos de insurrección, sin ser revoluciones, han creado -- una Constitución, por ende, no toda Constitución proviene de una revolución, lo que estará en juego en tales casos será la validez de esa Constitución, pero ese será ya otro problema.

Por otra parte, apunta el Profesor Tena que la Constitución surgida de una revolución es impuesta, sobre todo por las condiciones existentes en -- ese tiempo y, no por conducta contraria, diríase que no es totalmente -- cierto.

Una Constitución no puede ser impuesta cuando todos la acatan -- conscientemente, cuando ha sido un pacto realizado por todos los factores de poder y, sobre todo, cuando surgió, como la nuestra, de un Congreso --- Constituyente con representantes nombrados por el pueblo.

Puede ser impuesta una Constitución en los casos de movimientos de insurrección, guerra, invasión, golpe de estado, etc; pero no de una revolución, mucho menos de una revolución que transformó, por voluntad del soberano, los principios fundamentales e instituciones de la anterior Constitución, esa voluntad soberana la deja al margen de cualquier acto de -- imposición.

Para concluir, toda la finalidad de la revolución se reduce a la crea-- ción de la Constitución; al aceptar esto tendríamos que defender el dere-- cho a la revolución como ideología, para no caer en la invalidez posterior de la Constitución, tenemos que entender a la revolución sin la fuerza fi-- sica, para no tener que cuestionar la validez de la Carta Magna.

Si todas las revoluciones terminan plasmando esa transformación pro--

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

funda, total y violenta -en el sentido opuesto al anterior- en una Constitución, entonces la revolución ha de ser facultad innata del pueblo.

- JUSTIFICACION DEL DERECHO A LA REVOLUCION

La revolución, entendida como el Profesor Tena lo explica, tiene solamente una fundamentación : la moral.

Dejando esa manera de entender la revolución y desde la perspectiva manejada en éste trabajo, la justificación de la revolución no sólo es moral sino natural.

Desde el punto de vista moral, es justificable la revolución por el desgaste que sufren los pueblos y por la injusticia que tienen que soportar, - al serles perjudicial el sistema en el que viven y ser contrario a lo bueno, al bien común, hay justicia en el deseo renovador de una Nación.

Es justo el planteamiento por que no tiende a destruir, sino a modificar las estructuras agotadas, superadas para, en su lugar, colocar las nuevas que lo lleven al desarrollo pleno como Nación y como individuos.

Así, el Profesor Ignacio Burgoa expresa "Y es que una Constitución que hipotéticamente se supone como fruto de la voluntad expresada a través - de sus representantes (congreso o asamblea constituyente), no debe condenar al pueblo hasta al extremo de que siempre se vea obligado a ceñirse a sus mandatos, o sea, a someterse a los principios jurídicos, políticos, filosóficos, económicos o sociales que en un momento determinado - pueden oponerse a la evolución nacional y a los sentimientos de justicia." del pueblo. (70)

Es claro como el derecho a la revolución tiene una justificación moral- y, no sólo esa, va más allá y la justicia es un derecho natural, es imposible someter a una Nación a principios jurídicos, políticos, filosóficos, --- económicos, etc; imperecederos, es decir, que en su duración eterna se - frustren los ideales de un pueblo de avanzar, de evolucionar en mayor rit-

(70) Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, 9a. Edición, México 1994, pag. 387.

mo y dar alcance a las grandes Naciones, en el caso de las pequeñas, y - de lograr la perfección, en el caso de las Naciones que ya son potencias.

Todo tiene un fin, las obras, sobre todo las referidas a los hombres y hechas por ellos, cumplen un ciclo: nacen, funcionan y se transforman o mueren.

Peor caso resultaría condenar a la Nación a la muerte por la inamovilidad de sus instituciones, principios y sistema jurídico.

Desde la entraña del sistema normativo debe surgir la simiente que lo transforme totalmente, en palabras del mismo autor: "...a efecto de organizar jurídicamente, conforme a sus designios [del pueblo], mediante una nueva Constitución." (71)

Finalmente nos dice el propio autor "... cualquier movimiento...", más - aún una revolución.

Encontramos entonces que la justificación va unida a la utilidad que - de ella provenga, al beneficio que cause a la Nación y, si sólo busca entorpecer el camino, colmar los intereses de unos cuanto o persigue un --- cambio sin rumbo, será entonces un movimiento carente de cualquier justificación y puede, conforme a las leyes, ser suprimido y sancionado por - la vanalidad de su entraña.

El profesor Alejandro del Palacio afirma: "... el Derecho a la revolución deviene legítimo por su valor intrínseco y por ser obra del poder soberano de la Nación, no otra cosa que uno de los nombres de la libertad." (72).

La justificación del Derecho a la Revolución se encuentra en el Dere-- cho Natural, por ser inherente al hombre, y en el Derecho Positivo, puesto que éste reconoce y defiende la Soberanía Nacional, la cual puede expre

(71) Idem.

(72) Del Palacio Díaz Alejandro. Lecciones de Teoría Constitucional, Edit. Clav-Claves Latinoamericanas, 2a. Edición, México 1989, pag. 77.

sarse a través de una revolución para plasmar un nuevo orden.

CAP. III
EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA EN LAS CONSTITUCIONES
DE MEXICO

**CAP. III EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA EN LAS CONSTITUCIONES DE
MEXICO**

- LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

En la madrugada del 16 de septiembre de 1810, se inicia una cruenta guerra en busca de la libertad.

Durante los trescientos años de dominación española, nuestro país sufrió la peor de las vejaciones, viendo destruidas sus instituciones y leyes que dejarón un hueco imposible de colmar por los españoles.

Con los virreyes no hubo Derecho ni ley pero sí, una voluntad despótica que desconoció hasta los más elementales derechos que, ya no como ente jurídico, sino como humano le pertenecían.

A pesar de la afamada bondad de los reyes católicos, a través de sus leyes nunca pudieron gozar de esos beneficios los indígenas o "naturales" de nuestra Nación.

El 19 de marzo de 1812 se promulgó la Constitución española y seis meses después, el gobierno virreinal en la Nueva España ratificaba el juramento a la Constitución.

Quienes luchaban por la independencia estaban convencidos de la necesidad de una Constitución que asegurase los derechos del hombre y organización del Poder Público pero, a la vez, estaban convencidos que la Constitución proclamada por Calleja no respondía a las necesidades de la incipiente patria.

A pesar de haberse promulgado dentro de la fecha del período de independencia, no se puede dejar de invocar, resulta antecedente que influirá en la estructura y forma de nuestras posteriores Cartas.

Por las condiciones políticas que atravesaba el país aquellos azarosos días, su vigencia fue sumamente breve, en 1814 fue abrogada y en 1820, de nueva cuenta, estuvo en vigor pero al siguiente año pierde su aplica--

ción.

En el título I del capítulo IV, se hacía referencia a la inviolabilidad del rey y de su autoridad, enlistando una serie de facultades de diversa índole

Habría de recordarse que en aquellos tiempos absolutistas, la soberanía residía en la figura del rey y era de su voluntad de donde provenían las leyes y el poder político.

En esta Constitución no existía el principio de Supremacía de la Constitución, puesto que lo supremo era el rey, quien podría libremente reformar y adicionarla, por ser su voluntad el fundamento creador de las leyes.

No obstante lo anterior y cuando triunfa la Revolución Francesa que lo arrebató a la Soberanía al rey, no todos los países tomaron el concepto de Soberanía Nacional.

El rey era la figura suprema, el soberano principio de todo, por ello -- las leyes deben ser cumplidas y toman el carácter de supremacía del propio rey, la Constitución de 1824 enunciaba esta característica.

El artículo 166, de la Constitución de Cádiz, exponía: "La persona del rey es sagrada e inviolable y no está sujeta a responsabilidad. (73)

En el artículo 170 "La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el rey y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, ya la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes" (74)

Lo anterior nos ilustra bastante acerca de cómo, aún cuando la Constitución política de la monarquía española fue discutida por Diputados en --

(73) Cámara de Diputados. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Talleres Gráficos de la Nación, XLVI Legislatura, México 1976, Tomo I, pag. 36

(74) Idem.

las cortes generales y extraordinarias de Cádiz, todos los Diputados entendían la soberanía del rey y respetaban su dignidad y podería, proveniente de Dios.

En aquella época la Iglesia, como Institución, investía a los soberanos en el nombre de Dios, como si fuese una voluntad divina la que determinara los excesos del absolutismo y la fuente del poder del que gozaban -- los reyes.

Para finalizar, deseo transcribir respecto a ésta última idea anotada, -- las palabras que le fueron puestas a Montesquieu: "Dios ha instituido la -- Soberanía, no instituye a los soberanos. Allí se detiene su mano omnipotente, por que allí comienza el libre albedrío humano... No Dios no ha querido que las más sacrílegas dominaciones puedan invocar su protección, que -- las más infames de las tiranías reclamen para sí su investidura." (75)

De esta manera, Montesquieu aduce que, si algún poder nos proviene de Dios, ese es el de la Soberanía. Al ser el hombre creación de Dios y al ser el hombre fuente de la Soberanía, quiere decir que es él quien dota -- a los hombres con ese poder.

Dios no determina nuestros destinos, ni los de las Naciones, ni a los -- buenos o malos gobernantes, a ellos los instituye la mano humana y ésta -- es la que les otorga las facultades que desee, como se aprecia claramente en la Constitución de Cádiz.

(75) Montesquieu. Tomado de Joly Maurice. Diálogo en el Infierno entre Maquiavelo y Montesquieu, Edit. Muchnik, México 1974, pag. 47.

- LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814

Para 1813 el Licenciado Ignacio López Rayón, presidente de la Junta - Gubernativa de Zitácuaro, propuso al General Morelos un proyecto de --- Constitución para organizar el país, convencidos de que la Constitución -- española de 1812 no contenía las instituciones que aseguraran al pueblo - mexicano un desarrollo como Nación libre y soberana, ni tampoco el res-- peto a sus derechos individuales.

En septiembre de 1813, José María Morelos inaugura las sesiones del - Congreso de Chilpancingo y que fue calificado como el "Congreso de Aná-- huac" y el cual lo nombró titular del Poder Ejecutivo.

El Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, fue-- sancionado el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán.

Mucho se criticó de ilusa a ésta Constitución, sin embargo, debe to-- marse en cuenta que es el primer bosquejo propio de los mexicanos que - demuestra el anhelo de construir un sistema jurídico que considerara lo -- social y lo económico.

Obra de titanes es la tarea de crear una Constitución, mucho más de-- bió serlo cuando sólo se contó con la Constitución de Cádiz, sumisa al po-- der del soberano y con todas las deficiencias provenientes del absolutismo con que fue piagada.

Solamente gracias a la gloriosa obra del Siervo de la Nación, conocida como "Sentimientos de la Nación", se pudo crear una visión distinta a la-- de los españoles imbuídos por el poder monárquico.

En el artículo 165 se establecía la necesidad de instaurar un sistema - de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad, a pesar - de éste enunciamiento, el órgano y el procedimiento para asegurar jurídi-- camente la vigencia de la constitución nació hasta 1857.

El artículo 237 rezaba: "Entre tanto que la representación nacional, de-

que trata el capítulo antecedente, no fuere convocado y, siéndolo, no dictare o sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará - invariablemente el tenor de éste decreto. (76)

Entendible resulta que sólo es un antecedente de nuestro actual artículo 133. El artículo 237 ordenaba que al no ser sancionada la Constitución, el decreto sería invariable, pero al dictarse o sancionarse la Constitución, ésta adquiriría el carácter de invariable.

En los diversos capítulos de la Constitución se habla constantemente - de "Supremo", como el capítulo III del Supremo Congreso, o el capítulo X del Supremo Gobierno.

Desgraciadamente no se alude a la Supremacía de la Constitución, se trataba de un reconocimiento tácito, más no expreso, al ser todas sus instituciones supremas, implicaba que ella misma era suprema; además, se pretendía que su supremacía derivara de su invariableidad.

A pesar de haber carecido de vigencia positiva, la Constitución de -- Apatzingán describe las ansias de libertad de los hombres de aquella época.

(76) Cámara de Diputados. Ob. Cit. Tomo VIII, pag. 938

- LA CONSTITUCION FEDERALISTA DE 1824

En mayo de 1822 el Ejército Nacional proclamó emperador de México a Agustín de Iturbide, quien juró la observancia de la Constitución española de 1812.

Sin embargo, en octubre del mismo año sustituyó el Congreso por una Junta Instituyente, terminando así la garantía de la ley quedando al arbitrio de la voluntad de un sólo hombre y su fuerza armada.

La conciencia popular llevó a cabo una revolución que proclamó su triunfo el 5 de diciembre de 1822 por Antonio López de Santa Anna y que resultó en la abolición de la monarquía, el destronamiento de Iturbide y la reinstalación del Congreso.

El nuevo Congreso se instaló el 7 de noviembre de 1823. El proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, se discutió en el Congreso a partir del primero de abril y hasta el tres de octubre, siendo publicada el día cuatro del mismo mes de 1824.

Para esta Constitución se tuvo muy presente el modelo norteamericano respecto al pacto federal y, aún cuando la propuesta levantó los más variados comentarios, la Constitución fue, finalmente, Federalista.

Antes de la Constitución definitiva, se llegó al Acta Constitutiva de la Federación, cuyo propósito era servir como plataforma política que orientara los trabajos y fijara los vértices básicos sobre los que descansaría la Federación.

Esta Constitución que tomó el nombre de 'Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, comprendió siete títulos referentes a : (77)

- I De la Nación mexicana, su territorio y religión;
- II De la forma de gobierno de la Nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo;

(77) Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Pax, 3a. Edición, México 1976, pag. 120

III Del poder legislativo.

IV Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación;

V Del Poder Judicial de la Federación;

VI De los Estados de la Federación;

VIII De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y acta constitutiva.

La crítica mayor fue hecha por haber adoptado el régimen federal pero, siguiendo esa lógica, tendría que haberse impugnado toda la Constitución por haber tomado instituciones que los mexicanos no crearon.

Inclusive en 1917 habría sido criticable pretender retomar de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, las principales garantías dadas a los mexicanos y reconocidas por el orden jurídico, ya que no fueron mexicanos sus creadores.

¿Acaso es pertinente padecer la ignominia de un régimen para evitar copiar lo bueno de otros?. No, no lo es. Es sabiduría reconocer nuestras limitaciones y buscar en otros las virtudes de que carecemos; ahora bien, el saber retomar las instituciones correctas y adecuarlas a nuestra realidad es otra cuestión distinta.

El artículo 24 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, consignaba: "Las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la Constitución General." (78)

Al construirse el Pacto Federal, ésta fue una de las principales prevenciones que se expidieron para la perdurabilidad del mismo y resulta claramente entendible la intención del Constituyente.

En primer lugar, es la Constitución Federal la suprema ley de toda la Federación, por esta razón, ninguna Constitución de las Entidades Federativas podrá, ni deberá, oponerse o contrariar alguna o algunas de sus dis-

(78) Cámara de Diputados. Ob. Cit. pag. 938

posiciones.

En segundo lugar, deja totalmente abierta la posibilidad para que cada Entidad Federativa cree su propia Constitución, la cual será ley suprema - de esa Entidad pero, que deberá estar acorde con la Federal.

Además, ya en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos se establecieron las obligaciones de las Entidades Federativas en el artículo 101 Cada uno de los estados tiene obligación de : fracción III De guardar y hacer guardar la Constitución, leyes generales de la Unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera." (79)

Con esto se reforzó la prohibición consignada en el artículo 24 del Acta, no deben estar contra el Acta, sino que por el contrario, era obligación de las Entidades Federativas guardar y hacer guardar la Constitución Federal.

Más no se reduce a eso solamente e incluye los tratados que hubieren sido celebrados y los que en un futuro se celebren con los países extranjeros.

(79) Idem.

- LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Las pugnas entre Federalistas y Centralistas siguieron, más enconadas, después de la promulgación de la Constitución Federal de 1824.

El General Antonio López de Santa Anna, disolvió el Quinto Congreso - Constituyente en 1835 y convocó a elecciones para otro congreso que se instaló el primero de Enero de 1836.

Desde 1834, en julio, se expide la convocatoria para la elección de -- Diputados al Congreso, del cual Rabasa expresó: "En 1835, el gobierno de-- terminó acabar con el sistema Federal. El congreso que, de limitarse a la -- reforma a la Constitución legalmente debía seguir los preceptos de ésta, -- iniciar las modificaciones y dejar a la legislación siguiente la aprobación -- necesaria para su adopción encontró tardío y embarazoso el procedimiento -- y tuvo por más fácil declararse constituyente, para dar una nueva Carta -- de todo a todo." (80)

De esta forma, en la junta de Tacubaya se discutió el carácter del --- Congreso y se acordó su cambio, de ser un Congreso Ordinario, paso a con-- vertirse en un Congreso Constituyente.

El dos de octubre se le dió una denominación a los trabajos realiza-- dos: Bases para la nueva Constitución y fueron estas bases las que destru-- yeron al sistema Federal de 1824.

Las Siete Leyes fueron: Primera.- Derechos y Obligaciones de los mexi-- canos y habitantes de la República, que constituye el primer catálogo or-- ganizado de garantías. Segunda.- Organización de un nuevo y supremo po-- der conservador. Tercera.- Del Poder Legislativo. Quinta.- Del Poder Judi-- cial. Sexta.- División del territorio de la República y Gobierno del interior-

(80) Rabasa Emilio. La Constitución y la Dictadura. Edit. Porrúa,
6a Edición, México 1982, pag. 78.

de los pueblos. Séptima: Variaciones a las leyes Constitucionales. (81)

Esta Constitución establecía, como ya se apuntó, la organización de un Supremo Poder Conservador, el cual resolvió el 9 de noviembre de 1936 - que "se respetarán y guardarán como hasta aquí, estas bases cardinales - de la actual Constitución. (82)

Al referirse a las "Bases Cardinales", hablaba de los principios constitucionales, como la figura de la representación, el sistema de gobierno, la división de poderes, etc.

También hay que mencionar que la Constitución le imponía al Supremo Poder Conservador la facultad de restablecer los poderes, así como la facultad para poder ampliar o restringir las facultades de éstos.

Esta Constitución que ha sido calificada como "un fracaso palpable y - estrepitoso" (83), y a pesar de los juicios que atrajo y de las múltiples -- quejas amargas de los ciudadanos, fue considerada como la Ley Suprema de la República, ahora ya, centralista.

Por ello el Supremo Poder Conservador dispuso que tendrían que ser -- respetados los principios e instituciones que la Constitución enumeraba, -- por ser, según la resolución apuntada, voluntad de la Nación.

Esta Constitución es la más clara prueba de lo que el principio de Supremacía Constitucional debe ser, el respeto total como ley sobre la que -- se fundamenta todo el orden jurídico de una Nación.

Esa Constitución que, aún con todos los errores que pudiera contener -- o los que la práctica diaria denunciará, debe ser respetada, observada y -- de la que se desprende la validez de todo el sistema jurídico.

(81) Moreau Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Pax. 3a. Edición, Mexico 1976. pag. 58.

(82) Cámara de Diputados. Ob. Cit. Tomo I, pag. 58

(83) Idem.

Y como Vallarta expone, en una tesis de la Suprema Corte emitida en 1880 como consecuencia de una resolución dictada en Amparo contra una Ley Federal que gravaba a las empresas textiles sobre capitales utilizados-- "la única forma de corregir un exceso del Poder Legislativo, se encuentra en el Derecho electoral." (64)

En 1836, hubieron Diputados de intelecto y capacidad, pero llenos de la subjetividad que el período histórico les imprimió: En 1833 logra llegar a la Presidencia el General Antonio López de Santa Anna y como vicepresidente Dn. Valentín Gómez Farías, el carácter taciturno y de desvió de -- Santa Anna, logra inquietar y frustrar al país en este período.

Además, trató de prescribir a las Cámaras del Congreso Constituyente la forma en cómo debía organizarse la Nación, cuestión que provocó mayor disgusto entre los Diputados.

De ésta manera y, con las presiones del Presidente, se logró que las Siete Leyes no favorecieran a la Nación y sirvió como lección a los mexicanos, el Centralismo no es un sistema de vida sino de destrucción.

(64) Vallarta L. Ignacio. Obras II, Votos de Vallarta II, Edit. Porrúa, 3a. Edición, México 1980, pag. 113.

- LAS BASES ORGANICAS DE 1843

En 1842 se convocó a un nuevo Congreso, se desconoció al Presidente Bustamante y se esperó la creación de la Constitución.

En junio de ese año, se instaló el Congreso Constituyente encargado - de borrar, en palabras de Santa Anna "... esas leyes que dictó la inexperiencia y conservó la obstinación." (85)

Para entonces Santa Anna ya había regresado a la Presidencia de la República, después de su aciago papel en la guerra de Texas que tan serios gastos y trastorno produjo al país.

Nuevamente Santa Anna pretendió sofocar las voces federalistas acreditadas al Congreso, pero ya no estaban dispuestos a seguir consignas, - estrellándose su presión con la dignidad del Congreso. (86)

Desgraciadamente éste período desgastante y lleno de sobresaltos reservó al Constituyente la sorpresa de su disolución a través del acta levantada en Huejotzingo.

De este manera se desconoció al Congreso Constituyente bajo el pretexto ser esa la Voluntad Nacional, contrariada por él. El 19 de diciembre de 1842, el gobierno disolvió formalmente al Constituyente, ratificando la vigencia de las Bases de Tacubaya.

El Ejecutivo a cargo de Nicolás Bravo, inició la designación de los Ciudadanos Notables, que solicitaran las fuerzas armadas a la disolución del Congreso, sumando ochenta bajo el nombre de Junta Nacional Legislativa.

El 18 de marzo de 1843 se terminó el Proyecto de Bases de Organización Política de la República Mexicana, que Santa Anna sancionó el 12 de junio y publicó dos días después.

Las Bases suprimen al Supremo Poder Conservador y, entre otros pun-

(85) Cámara de Diputados. Ob. Cit. Tomo I pag. 62

(86) Idem. pag. 64.

tos, se concedían al Congreso facultades para "reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes y en los casos previstos en las Bases" (87)

Vemos claramente anotado el criterio de Supremacía Constitucional, - que ya no corresponde al Supremo Poder Conservador vigilar el cumplimiento de la Constitución, tal facultad se le transfirió al Congreso.

Las Bases Orgánicas son la Ley suprema y deben ser observadas y -- cumplidas por todos los mexicanos.

Sin embargo, el total de la obra de la Junta sólo se hizo acreedora a -- una serie de reproches, se abstienen los ideólogos de concluir que fue -- peor que la obra de 1836, sólo por resultar más extravagante aquélla.

Política y jurídicamente la Nación había nacido acéfala y con sólo las -- buenas intenciones, de una parte, y la necesidad, de otra.

Ya para terminar transcribiré un párrafo referido al juicio de Don Emilio Rabasa para conocer más las Bases y el por qué de los reproches a la Junta Nacional Legislativa.

"La Carta de '43 es un absurdo realizado; es el despotismo constitucional. En ella, el gobierno central lo es todo; apenas los Departamentos tienen atribuciones de administración municipal, y todo el gobierno central -- esta en manos del Ejecutivo. El Congreso se compone de una Cámara de -- Diputados designados por los electores terciarios, que fueron designados -- por los secundarios y sólo éstos por el pueblo y una Cámara de Senadores designados por los poderes públicos y las asambleas de Departamentos."
(88)

(87) Idem. pag. 69

(88) Idem.

- EL ACTA DE REFORMAS DE 1847

En 1846 se restaura al Federalismo, se decide formar otro Congreso --
mando las leyes electorales con las que se dió el nombramiento en 1824.-
El país decide olvidar lo sucedido después de ese año y hasta 1846.

Se le otorga nueva vigencia a la Constitución de 1824 pero en circuns-
tancias totalmente distintas, pues al país se aprestaba a defenderse ante -
la invasión del vecino país de Norteamérica, bajo esta panorámica inició sus
trabajos el Congreso.

El 18 de mayo de 1847 con el nombre de Acta Constitutiva y de Refor-
mas, se aprobó y juró cuatro días después de concluida la obra constitu-
yente.

Esta Acta prevenía: "Publicada ésta Acta de Reformas, todos los Poda-
ras públicos se arreglarán a ella. El Legislativo General continuará deposi-
tado en el actual Congreso hasta la reunión de las Cámaras. Los Estados -
seguirán observando sus constituciones particulares, y conforme a ellas --
renovarán sus Poderes en los plazos y términos y plazos que ellas desig-
nan." (89)

El acta fue soberana y, no sólo las Constituciones interiores sino que -
todos los poderes tendrían que arreglarse a ella para no contravenirla, ---
pues representaba la cúspide de la organización de la Nación.

Para poder existir dichas leyes, las era primordial respetar la vigencia-
y fuerza del Acta, la ley podría ser declarada nula a iniciativa de la Cáma-
ra de Senadores. En el artículo 23 del Acta se describía el proceso de anu-
lación de una ley contraria a la Constitución, el cual era complicado y --
poco práctico.

En el artículo 25 de la propia Acta se contiene ya el cimiento de la --
institución de mayor beneficio con que contamos: El Amparo.

(89) Cámara de Diputados. Ob. Cit. Tomo VIII, pag. 939.

Para 1848 se firma el Tratado de Guadalupe, con lo que el país pier--
de gran porción de su territorio, debido a la inexperiencia política, a la --
necesidad de unos cuantos seguidores de Santa Anna y a los mexicanos que
no desearon seguir siéndolo.

- LA CONSTITUCION DE 1857

Previo a la Constitución de 1957, el Plan de Ayutla de 1854, originó - la revolución del mismo nombre, donde los hombres en un intento desesperado por el futuro de su Nación y una vez que despertaron, tomaron las - armas para destruir de una vez y para siempre el fatídico régimen de Santa Anna.

Tocó a los constituyentes de 1856 la gigantesca tarea de reconstruir - una Nación que se desembarazaba de un largo letargo de iniquidad. Su tarea no fue fácil, ni difícil, antes bien parecía imposible determinar los -- principios básicos, las instituciones, los derechos, el sistema de organiza-- ción y todo lo que requería el país en aquél momento.

Iniciaron trabajos el 18 de febrero y se nombraron las comisiones que - contaban con una sólo ventaja: sus integrantes poseían un mayor follaje - de ideas, y las más visionarias en su momento, con lo que podrían inten-- tar el levantamiento del país, de sus instituciones, por medio de las ya in-- tentadas en otras Naciones.

Los debates fueron, la mayoría, apasionantes y plagados de las más -- diversas doctrinas, abarcando materias como la propiedad privada, la li-- bertad, la soberanía, la forma de gobierno e incluso los temas laboral y -- agrarios.

Habría sido demasiado exigirle al Constituyente de 1856-1857, que lo-- grara la perfección, después de todo las clases privilegiadas cedieron cier-- tos privilegios y canongías, exigiendo, a cambio, el respeto en otros.

Tuvo que sobrevenir otro movimiento armado, para que esas clases -- privilegiadas perdieran todas sus prerrogativas y le fueran reintegrados a - quienes pertenecían por derecho y no por capricho o interés trivial.

El 5 de febrero de 1857, el Presidente Ignacio Comonfort juró la Cons-- titución, que algunos reconocieron y otros repudiaron y la cual, aún con - sus deficiencias debía ser acatada, observada y aplicada.

En su artículo 123 el Proyecto dispuso: "Esta Constitución, las leyes -- del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del -- Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, la leyes y tratados, a pesar de las disposiciones que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados." (90)

El proyecto venía previendo lo que en otras Constituciones apenas se habla mencionado: La Supremacía de la Norma Constitucional, como fundamento del orden jurídico.

Y así fue aprobado el artículo del proyecto, sólo que con el número -- 126 con identidad en el texto.

De la misma manera, éste artículo es casi idéntico al actual 133, que consagra la Supremacía de la Constitución. La supremacía establece la jerarquía de las disposiciones y la orden a los jueces de la Entidades Federativas para no contravenir a la Constitución, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes y normas federativas.

Fue reformado el 16 de enero de 1934 y el cambio fue, donde decía -- "...todos los tratados hechos o que se hicieren...", ahora dice: "...todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren..." y en lo referente a la aprobación que, ahora es hecha por el Senado y antes por el Congreso.

Nuestro artículo 133 dice: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo -- con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tra-

(90) Idem, pag. 946

tados, a pesar de las disposiciones que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.(91)

El Doctor Arellano García estudia éste artículo en su obra, de la manera siguiente : (92)

- A) Establece la jerarquía que corresponde a las diversas normas del sistema jurídico mexicano.
- B) Fija una subordinación de las leyes ordinarias federales a la Constitución.
- C) Determina un mayor valor jerárquico de las normas federales constitucionales, de las normas internacionales contenidas en los tratados internacionales y de las normas federales ordinarias frente a las normas jurídicas Constitucionales o normas jurídicas ordinarias de los estados de la República.
- D) Indica una Supremacía de la norma jurídica interna constitucional respecto de la norma jurídica internacional contenida en algún tratado internacional.
- E) Señala una mayor jerarquía de la norma jurídica internacional frente a normas jurídicas constitucionales o secundarias de los Estados de la República.

Vemos como la Constitución tiene el rango más elevado en el orden normativo, con la cual deben estar acordes todas las leyes y los tratados, los que adquirirán el rango de supremo cuando:

- a) Estén de acuerdo con la Constitución.
- b) Sean celebrados por el Presidente de la República y
- c) Cuenten con la aprobación del Senado.

(91) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa.

(92) Arellano García Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público Edit. Porrúa, México 1993, pag. 95.

¿La Constitución y los Tratados son supremos en el mismo rango?. Pareciera que no sólo la Constitución es suprema, sino que también los tratados lo son.

Sin embargo no es así; la Constitución está por encima de los tratados éstos deben estar de acuerdo con ella para ser observados, por ello serán supremos, se encuentran supeditados a los principios que la Constitución - consagra, pues los deben respetar y observar.

Junto con la Constitución y las leyes que de ella emanen, configuran la espina dorsal del sistema jurídico. En su vértice más elevado se encontrará siempre la Constitución.

Finalmente, el artículo 133 obliga a los jueces de las Entidades Federativas a respetar la Constitución, las leyes federales y los tratados, aún -- cuando sus propias leyes pudieran ser contrarios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis siguiente:
CONSTITUCION, IMPERIO DE LA.- Sobre todas las leyes y sobre todas las -
circulares debe prevalecer siempre el imperio de la Carta Magna, y cuan-
tas leyes se opongan a lo dispuesto en ella, no deben ser obedecidas por-
autoridad alguna. Tomo IV, pag. 878 (93)

Ello nos ilustra acerca de que la única suprema es la Constitución, a -
ella deben sujetarse, incluso, los tratados; si estos fueran superiores a ella
sería la Constitución quien tendría que adecuarse a ellos y subordinarse a-
sus disposiciones, careceríamos de Soberanía, puesto que un tratado con -
el exterior, que involucra la voluntad de un país extranjero, nos regiría an-
tes que nuestra propia Constitución; entenderlo así sería una auténtica abe-
rración.

(93) Cámara de Diputados. Ob. Cit. Tomo VIII, pag. 942

CAP. IV
ANALISIS DE LOS ARTICULOS 39 Y 136

CAP. IV ANALISIS DE LOS ARTICULOS 39 Y 136

- IDEARIO DE LOS CONSTITUYENTES DE 1917

En este apartado, la intención de quien lo escribe es retratar el panorama de emociones, sentimientos e ideales que embargaron a los constituyentes.

Esos seres humanos de carne y huesos que sintieron todo el rigor de la revuelta y que supieron sacar adelante el gran proyecto de Nación que les fue exigido.

Ir más allá de los afamados nombres, reflexionar por primera vez, con los sentimientos que componen tan rimbombantes nombres y el por qué debemos sentir respeto.

Más de una vez los hemos pronunciado y se repiten en docenas de calles y colonias pero, ¿sabemos cuál fue su pensamiento?, ¿entendemos lo enorme de su obra que nos ha ido rigiendo al paso de los años?

Así hablaré de Luis Cabrera, Cándido Aguilar, Enrique Colunga, Luis -- Manuel Rojas, Felix F. Palavicini, Alfonso Cravioto, Heriberto Jara Corona, -- Fernando Lizardi Santana, Froylán C. Manjarrez, Luis G. Monzón, Manuel -- Aguirre Berlanga, Esteban Baca Calderón, José Natividad Macías, Hilario -- Medina Gamboa, Emilio Rabasa, Molina Enriquez, Antonio Diaz Soto y Gama, Paulino Machorro Narvaéz, Gerzayn Ugarte Rodríguez, Pastor Romero, -- Alberto Terrónez Benítez, Jesús Romero Flores, Francisco José Múgica y -- Juan de Dios Bojórquez.

LUIS CABRERA

Luis Vicente Cabrera Lobato, puede afirmarse que fue uno de los pilares ideológicos del Constituyente de 1917, aún a pesar de la enorme contradicción de no haberse encontrado físicamente presente en tal acto, sus ideas y brillante pensamiento fueron presentes en el Congreso.

En una serie de artículos, publicados por un diario de Veracruz el 18 y

19 de abril de 1911, se establece claramente el pensamiento de tan ilustre pensador resumiéndose en los principales reclamos que llevaron al pueblo - mexicano a la revuelta armada:

La no reelección,
Efectividad del sufragio,
Reconstrucción del poder municipal,
Defensa de la propiedad agraria y
Revisión de las leyes del enjuiciamiento.

Este resumen de Cabrera sobre las urgentes necesidades a resolverse, - fue materia de los debates de los constituyentes y, posteriormente, contenido de los artículos de la Carta Magna.

La cuestión agraria fue materia fundamental trascendencia para éste - personaje y desde la ley del 6 de enero de 1915 quedaron plasmadas sus ideas sobre la tierra: había que tomarla de donde la hubiera y así reconstruir los ejidos.

De tal manera y pese a su desafortunada ausencia, por haberse encontrado ausente del país provocado por cuestiones propias de su cargo - como Secretario de Hacienda, fue determinante su presencia etérea en el pensamiento y en diversos debates de las sesiones del constituyente, sus ideas fueron citadas y pronunciadas por otros en sus mismas palabras.

Otros temas que preocuparon al gran ideólogo fueron:

La dictadura Preidencial,
El equilibrio de los poderes,
El respeto a las Entidades Federativas,
La democracia y libertad,
Las masas obreras y campesinas,
El voto de la mujer y su participación en la vida política y
El cumplimiento y respeto de la Constitución.

Como podemos observar, todos estos temas son de gran trascendencia algunos de relieve actual y, otros, visioneros para su época, lo que nos -- habla de la magnitud del Pensamiento de Don Luis Cabrera.

CANDIDO AGUILAR

En su natal Veracruz realiza una serie de decretos que mas tarde integrarian el artículo 27 constitucional, así como la expropiación petrolera -- en 1938.

El decreto del 3 de agosto de 1914, desponía que los actos sobre derechos reales y contratos de arrendamiento, respecto de terrenos en yacimientos petrolíferos debian, para su validez, tener la autorización respectiva del gobierno.

Además, en Decreto de octubre de 1914, reguló las relaciones obrero-patronales con un altísimo sentido humanitario y la que es reconocida como la primera Ley Laboral en México y, por supuesto, antecedente del artículo 123 de la Constitución.

En el constituyente fue designado primer vicepresidente del Congreso y participó en la redacción del artículo 27, con gran certeza y presición.

Ya como Secretario de Relaciones Exteriores, defendió la Soberanía Nacional logrando salvaguardar la dignidad nacional ante los ataques norteamericanos con motivo de la primera conflagración mundial.

Dejó muy en claro para el exterior los tres pilares fundamentales sobre los que descansan las relaciones internacionales de México con otros pueblos: La libre autodeterminación de los pueblos, la no intervención y la -- pacífica resolución de los conflictos.

ENRIQUE COLUNGA

Con gran cúmulo de votos integró la comisión sobre Puntos Constitucionales. Su actuar y pensamiento se proyectó principalmente en los -- artículos 4, 9, 16, 18, 21, 27, 30, 31, 33 y 123.

En la mayoría de los casos le correspondió la corrección de estilos y de términos y, en otros, los debates fueron más acendrados debido a su participación, como se dió en el artículo 30, al referirse a los mexicanos -- por nacimiento y a los mexicanos por naturalización.

Además de ello, debió llevar la correcta sincronización de los artículos para que, después, no resultaran contradictorios entre sí.

LUIS MANUEL ROJAS

Su visión positivista del derecho lo llevó a destacar en el Congreso -- Constituyente; fue llamado de los "renovadores" o liberales clásicos y fue quien presidió el Congreso de Querétaro.

Dentro de sus álgidos pensamientos, existían serias preocupaciones, -- como por ejemplo, el voto de los militares, ya fuera que estuvieran en servicio activo o no, que el Presidente no fuera un militar, el respeto al orden y la paz pública, la nulificación del factor militar y la introspección -- en la era civilista.

Ideas avanzadas que, por las contradicciones propias de la época, no pudieron plasmarse sino hasta la muerte del General Alvaro Obregón.

Reconocía las virtudes de los hombres que con las armas defendieron su Nación y sus ideales pero, sostenía también, que la época de la lucha armada había terminado, no podía sostenerse el poder con las armas y la razón debía triunfar sobre la violencia.

Otra de sus visiones se refiere al campo Electoral, en el que se contemplara el accionar de los partidos políticos y lograr que su acción fuera en beneficio de la democracia y no un simple disfrace en busca del poder -- político-militar.

Pretendió separar la religión de las cuestiones políticas para evitar la manipulación a través de la fe y defendió el pensamiento reformista que -- estableció la separación entre la Iglesia y el Estado.

Participó en la iniciativa de Carranza, misma que llegó al Constituyente y fue debatida y discutida hasta llegar a formar la Constitución, su participación fue doble: primero, en el proyecto de Don Venustiano Carranza y, segundo, en la obra Constitucional.

FELIX F. PALAVICINI

Su labor en el Congreso fue de mediador entre los grupos radicales y los impulsores del proyecto carrancista. Participó de forma asidua y activa en todos los debates, ofreciendo sus puntos de vista, de manera clara y contundente.

Al igual que Luis Manuel Rojas, colaboró en el proyecto de Carranza, por lo que contó con fuertes bases al momento de discutir los artículos -- que integrarían la Constitución, especialmente en lo referente a la cuestión obrera, agraria y en los artículos 115 --del municipio libre--, 27, 16, 21 y el 129, hoy 130.

Entre sus mayores inquietudes se encontraban:

La supresión del Municipio libre en la Ciudad de México, propuesta desechada por el Congreso pero que años más tarde sería puesta en práctica.

Las facultades del Ejecutivo y la División de Poderes.

El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte y la influencia de los Estados Unidos de América, sobre nuestra cultura.

ALFONSO CRAVIOTO

Dos fueron los discursos reveladores que lo ligaron con el articulado de la Constitucional: La educación; la libertad de trabajo.

Respetuoso de las ideas de los demás y amante de las suyas propias, participó en los debates con el respeto y vehemencia requeridas así, al discutirse el artículo tercero, sus ideas reflejaron mucho de lo que él sentía como un deber y un derecho natural:

a) Los padres tienen derecho a escoger la clase de enseñanza que deban recibir sus hijos;

- b) Debía conservarse la libertad de enseñanza religiosa y
- c) Elevar el número de escuelas laicas.

En el artículo 5 expresó, al discutirse el derecho al trabajo, la conveniencia de trasladarla a un artículo especial en donde se tratara todo lo referente a la cuestión laboral, abarcando todos sus aspectos: la miseria y el sufrimiento de los obreros, las deficiencias, evitar los desequilibrios capitalistas, el bienestar de los trabajadores, los jornales, la remuneración y procurar el beneficio de la clase trabajadora.

HERIBERTO JARA CORONA

Destace su participación en el debate sobre la libertad de imprenta, es decir, el artículo 7, conocedor del tema por haber sido director de la publicación "El Voto", de la cual confiscaron la máquina y fue clausurada.

Dos fueron los aspectos torales: 1) La libre circulación de periódicos y 2) Lo que él llamo, el secuestro de las imprentas. Por ello, en la última parte del precepto se señala que en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

También se expresó en materias como la Administración Pública Federal, al discutirse los artículos 65 al 69, 72, 79 y 93; en cuestión religiosa participó en los artículos 24 y 130, así como en la defensa del 123 para que resultere en una mejor defensa a los trabajadores.

Entre sus ideas destacan: Proporcionar habitación a los trabajadores, - combatir el alcoholismo y el juego, prevención de los riesgos de trabajo, - el derecho de huelga quedara especificado para saber en que momento -- considerarlo lícito, evitar prestamos a cuenta del salario y la prohibición - de los cobros obligatorios.

En el artículo 21, sobre el sistema sancionatorio, se opuso a la imposición de sanciones pecuniarias por el abuso que podría implicar y habló, -- particularmente, para que los trabajadores dejaran de ser considerados ---

como coautores en los delitos de imprenta.

FERNANDO LIZARDI SANTANA

Expresó su opinión acerca de la educación pero, en realidad, sus intervenciones se refirieron a cuestiones de técnica legislativa, de tal manera, para él, la Constitución debía componerse de la siguiente manera: (94)

- 1) Garantías Individuales, es decir, las restricciones que se ponen al poder público en relación con los individuos.
- 2) Las cuestiones de nacionalidad, ciudadanía y derechos políticos.
- 3) Las relaciones entre el Poder Público, es decir, sus órganos.
- 4) Las relaciones entre el Poder Público y otras fuerzas, especialmente con la Iglesia.

Otras de sus intervenciones fueron en el artículo 16, respecto al domicilio, el 22 y la pena de muerte, vinculándolo al ejercicio del derecho de defensa de la sociedad.

FROYLAN C. MANJARREZ

Fue de los primeros hombres que calificó a la revolución, como una -- revolución social, entendiéndolo así todo ese cúmulo de necesidades y peticiones que la sociedad reclamaba como urgentes.

Defendió la libertad de expresión, además, convencido de la necesidad de un título especial para las cuestiones laborales y propugnó por éste para dedicarlo al trabajo y a la previsión social.

Participó en el debate del artículo 50 y del artículo 89, especialmente en la fracción III, haciendo fe del parlamento y pretendiendo que fuera a él y no al Ejecutivo a quien se le otorgaran las facultades previstas.

LUIS G. MONZÓN

Participó en los debates de los artículos del 1 al 13, 16, 18, 20 al 37, (94) Instituto de Investigaciones Jurídicas. La Constitución de 1917: Los -- Ideólogos, el Grupo Fundador y otros constituyentes. UNAM, 1a.

Edición, México 1990. pag. 156

90, 115, 117 y el 123.

Especialmente en lo referente a la denominación de nuestra Nación -- sus principales preocupaciones fueron: El problema de la educación, los -- cultos, la cuestión obrera; acerca de la nacionalidad, desea abrir el Poder Legislativo a los extranjeros y a los naturalizados, así como la democracia y las elecciones.

MANUEL AGUIRRE BERLANGA

Sus principales inquietudes se refirieron a : la reestructuración políti-- co-administrativa, la educación, las relaciones entre el Estado e Iglesia, -- el aspecto laboral y agrario.

ESTEBAN BACA CALDERON

Como Profesor que fue, entendió el problema educacional de manera -- aguda y deseaba multiplicar las escuelas primarias, implantar la enseñanza laica, declarar obligatoria la instrucción hasta los catorce años, pagar mejores sueldos a maestros y hacer obligatoria la enseñanza de artes y ofi-- cios.

En lo referente a la cuestión laboral: reglamentar el servicio doméstico obligar a los patrones a tener buenas condiciones de higiénicas, la habita-- ción para los trabajadores, los jornales, prohibir las sanciones a los trabaja-- dores por parte del patrón, obligar a emplear a una minoría de extranjeros y hacer obligatorio el descanso dominical.

JOSE NATIVIDAD MACIAS

Fue uno de los más destacados por pertenecer a los renovadores y, -- por lo mismo, sumamente atacado, no obstante, supo defender su reputa-- ción y prestigio.

Intervino en la formulación del artículo 3, 5, 18, 73, 107 y especial-- mente en el 27.

HILARIO MEDINA GAMBOA

Dueño de una sólida educación y preparación intelectual, además de - notables cualidades oratorias, supo destacar en los debates, principalmente el del artículo 7, referente a la libertad de imprenta, del cual puede decirse que estructuró de la forma en que lo conocemos.

Participó también en el artículo 118 y sus palabras del día 31 de enero de 1917, nos hablan de él y de los constituyentes: "...la patria mexicana - estaba herida, enferma, triste y desconfiada, llena de excepticismo; entonces hemos recogido la patria otra vez, la hemos podido confeccionar - según los ideales y según todas las aspiraciones de un pueblo" (95)

EMILIO RABASA

En el pensamiento de Rabasa tiene particular importancia, la responsabilidad histórica de los actos de quienes gobiernan. El orden es, para él, - valor universal y supremo, por lo que todo debe estar regulado y provenir del Poder, que es fuente del orden.

El error de Rabasa fue reconocer el gobierno del usurpador Victoriano-Huerta, cuestión que le mereció los vituperios de los patriotas constituyentes. Sin embargo, y aún contra su voluntad, los asistentes al Congreso siguieron las ideas del jurista Rabasa.

Principalmente en lo concerniente al Ejecutivo, del cual expresó :- "...El ejecutivo no era... una entidad impersonal de gobierno, sino la representación enmascarada del dictador y un peligro grave e inminente de todas las horas para las libertades del pueblo..." (96)

Haciendo referencia con esto al gobierno de Santa Anna, al cual, las innumerables facultades otorgadas, habían convertido en un dictador constitucional y previno del peligro que representaría cometer de nueva cuenta

(95) Idem, pag. 288

(96) Idem, pag. 296

el error de magnificar la figura presidencial.

ANDRES MOLINA ENRIQUEZ

Escibió varias obras previas a la revolución y realizó investigaciones -- sobre los problemas que enfrentaba el país, por lo tanto fue un hombre -- conocedor de las raíces que provocaron el conflicto armado.

Sus principales inclinaciones fueron: el problema demográfico, el pro-- blema indígena y la cuestión agraria. Participa en el constituyente, ya en su última etapa, como asesor de la comisión que discutía el artículo 27.

ANTONIO DIAZ SOTO Y GAMA

Es otro de los ausentes físicamente, pero sus postulados referentes a -- la cuestión agraria sostenidos desde 1911, fueron tomados en cuenta y -- cubrieron espacios en el artículo 27 constitucional.

Fue una persona de toda la confianza del General Zapata y, por lo -- mismo, sus ideas influyeron en el heroico personaje, al finalizar la revolu-- ción fueron sus preceptos lo que se retomaron para solucionar el problema agrario.

PAULINO MACHORRO NARVAEZ

Su participación se dió en los artículos 4, 20, 21, 27 --referente a la -- expropiación, el petróleo y la minería-, el 30, 49, 52, 56, 64, 67, 73, 76, -- 83, 84 y 85.

Podemos agregar también lo referente a la enseñanza, se opuso a la -- instauración del jurado popular, apoyó el reparto agrario, el respeto a la -- ley, por ser fundamental para el desarrollo de los pueblos.

GERZAYN UGARTE RODRIGUEZ

Participó en el artículo 1, 3, 5, 7, 18, 73, 79, 108, 115, 118 y 123. -- Fue un hombre cuyo ideal en el constituyente fue contribuir a lograr un -- México mejor.

PASTOR ROUAIX

Sus inquietudes se encaminan hacia la unidad nacional, a través del -- respeto a las clases, el reparto agrario y el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, así como defender la legislación, nulificar los títulos expedido a favor de las compañías deslindadoras.

Fueron sus principales cualidades la modestia, la prudencia, la ecuanimidad, habilidad para convencer y gran entendimiento de la enorme responsabilidad histórica que sobre sí yacía.

Intervino en los debates referentes a los artículos 5, 27 y 123, principalmente.

ALBERTO TERRONEZ BENITEZ

Conocedor de las cuestiones mineras, sus intervenciones en el constituyente se dieron principalmente en el artículo 27 y 123, además en el 7, 16, 18, 24, 30, 42, 48, 73, 76, 87, 129 y 130.

Su más importante preocupación fue la defensa social, la justicia social y el respeto a la ley.

JESUS ROMERO FLORES

Sus ideales de libertad que conjugan lo individual y lo colectivo, nos -- habla de las garantías individuales y las garantías sociales, con espíritu -- humanista; también del problema agrario, obrerista, la democracia y la seguridad de los trabajadores.

Fue un hombre fecundo en obras, fundador de una escuela normal para Maestros en Morelia y fue considerado como el representante popular, -- puramente sencillo y mesurado cuya única misión era lograr la unidad del país.

FRANCISCO JOSE MUGICA VELAZQUEZ

Su mira fue apuntada siempre al progreso social y económico de su -- patria y, como su biógrafo menciona, encarnó los más grandes ideales de-

la patria en sus tres momentos: la carrera hacia la soberanía, en la etapa de Independencia; la pretensión de libertad, en la Reforma; y la Justicia, en la Revolución.

Su voz se escuchó en los debates, principalmente en la problemática -educacional, la cuestión religiosa, las instituciones democráticas, la separación de la Iglesia, la limitación a los derechos de los extranjeros, las --tierras comunales y el respeto a la propiedad.

JUAN DE DIOS BOJORQUEZ

Fue un hombre nacionalista y patriota cuyas ideas se sustentan en la --democracia liberal.

Se describió así mismo de la siguiente forma: "Un permanente afán de --ser sencillo; un arraigo indisoluble a la provincia, a lo mexicano; una --tendencia a encuadrar mis pensamiento, esto es, decir las cosas por su --nombre, sin retrucanos ni recovecos; encontrar las fórmulas de la belleza del bien y traducirlas en expresiones que parecen no tener importancia --alguna" (97)

Vemos como entre los legisladores estaba muy presente la responsabilidad que pendía de sus manos. Todos conocedores de las causas naciona--les, sentían la obligación de dar solución a los problemas y de plasmar en la Carta Magna.

Resumiremos sus ideales en uno: La Justicia Social, todo cuanto hicié--ron fue encaminado a tal fin, en sus almas vibró el sentimiento naciona--lista y patriota que les dictó la reconstrucción del país.

(97) Idem, pag. 447.

- ANALISIS DEL ARTICULO 39

CAP. I DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

ART. 39.- La Soberanía nacional reside esencial y originariamente en el -- pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El primer antecedente de éste artículo lo encontramos en el Acta del -- Ayuntamiento de México, el 19 de julio de 1808, referida a la soberanía -- que radicaba en el rey y en la que se declaraba insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII.

También en la Constitución de Cádiz de 1812, su artículo 3o. consignaba la residencia de la Soberanía en la Nación, así como el derecho de -- establecer sus leyes fundamentales.

En los Sentimientos de la Nación de José María Morelos, de 1813, se -- reconocía que la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, asimismo, -- se hacía referencia a la figura de la representación.

La Constitución Federalista de los Estados Unidos Mexicanos, de octubre de 1824, en su artículo 171, imponía que no podrían ser reformados -- los artículos referentes a la Soberanía y a la forma de gobierno.

En la Constitución de Apatzingán, el artículo 4o. hablaba de que el gobierno no se instaura por honra o interés particular de familia, hombre o -- de clase, sino para la protección y seguridad de la sociedad, la cual tenía el derecho incontestable de establecer el gobierno que más le conviniera -- así como para alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad así lo requiera. (98)

(98) Constitución de Apatzingán 1824. Tomado de Del Palacio Diaz Alejandro. Lecciones de Teoría Constitucional, Edit. Claves Latinoamericanas, 2a. Edición, México 1989, pag. 65.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, establecieron en su artículo 50, que la suma de todo poder público residía esencialmente en la Nación y también hacia referencia a la división de poderes.

Para la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857, el artículo se había pulido lo suficiente y en el 39 consignaba, al igual que en la Constitución de 1917, el principio de la Soberanía.

El Congreso Constituyente de 1916 aprobó el artículo sin discusión alguna el 25 de diciembre de 1916.

LA SOBERANIA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO. - Nos habla de que el único titular de la soberanía es el pueblo - por residir la esencia de ésta en aquél. La esencia es el Poder, como voluntad de autodeterminarse.

TODO PODER PUBLICO DINANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ESTE. - Indica aquí, que para poder existir cualquier poder, El - Ejecutivo, el Legislativo, el Judicial, o cualquier autoridad, es preciso que dimane, es decir, proceda o derive del pueblo, quien es el soberano.

En fin, que el tema de la Soberanía es el pueblo y sólo éste puede crear e instituir los poderes necesarios y autoridades que estime convenientes.

EL PUEBLO TIENE EN TODO TIEMPO EL INALIENABLE DERECHO DE ALTERAR O MODIFICAR LA FORMA DE SU GOBIERNO. - El pueblo es el soberano y una de las notas de la Soberanía es la inalienabilidad, es decir, no es posible transferirla o renunciar a ella, puede crear otro poder o especie de éste, que la represente, pero no se transfiere su titularidad.

Esa Soberanía crea un derecho con su propia característica: es inalienable. Ese derecho enuncia la facultad natural del propio soberano de alterar o modificar la forma de su gobierno.

La pregunta ahora es ¿ese derecho inalienable es el derecho a la re--

FALTA PAGINA

No. 117, 118

volución?, regresémos a lo que una revolución significa, hablando jurídicamente: es un cambio total de las estructuras económicas, políticas y sociales a través del sistema jurídico.

El derecho que enuncia el artículo únicamente se refiere a la forma de gobierno, es decir, faculta sólo en un aspecto de la revolución, empero -- ello, ¿ese cambio de gobierno se podrá realizar de manera aislada?, no lo parece.

El cambio en la forma de gobierno implica una transformación generalizada ya sea por que políticamente y, sobre todo, social y económicamente sea exigido.

De esta manera se contempla la posibilidad que, llegadas nuevas ideas políticas o económicas, las anteriores estructuras tendrán que transformarse, la sociedad se percatará de ello y exigirá así el cambio total de las -- viejas estructuras iniciando con la forma de gobierno para terminar en lo económico.

Teóricamente así, éste derecho inalienable se refiere no sólo a la -- transformación en la forma de gobierno, sino al cambio de todas las es-- tructuras, es decir, el derecho de ir más allá hasta convertirse en una auténtica revolución.

Si sólo se facultara al cambio de gobierno, correría grave riesgo la -- Nación, puesto que un golpe de estado, un motín o asonada encontraría, -- al menos así lo pretendería justificar, fundamento en ésta última parte del artículo 39.

Como bien sabemos, un acto de violencia bárbara jamás podrá tener -- base o reconocimiento en el orden jurídico, no obsta ello, sin embargo, a -- que se pretenda realizar tal temeridad.

En los debates del constituyente, se solicitó se agregara que ese derecho debía ejercitarse por medio de los legítimos representantes del pueblo

pero dicha adición no se realizó, puesto que se sostuvo que el artículo -- 125 del proyecto, 135 de la actual, establecía la forma de reformar la -- Constitución.

Así, entendemos que la revolución, al ser un derecho, debe regirse -- por el orden jurídico y podrá llevar acabo el cambio a través del proceso de reformas de la Constitución y, que incluso, tendrá la facultad el pueblo de elevar ese proceso al rango Constituyente y crear toda una nueva Carta Magna.

El Profesor Del Palacio Diaz expone: "Para la realización de una revolución no es indispensable la violencia, cuando menos la violencia generada por el movimiento revolucionario mismo... incluso la revolución comunista... se plantea... como un tránsito pacífico determinado por los avances -- tecnológicos" (99)

Es por ello que necesitamos entender a la revolución con un sentido - de violencia moderno, donde ésta se exprese en el cambio radical y no en las armas.

Además de todo lo anterior, en los debates del pueblo, lo que refuerza, todavía más, la Soberanía, puesto que sólo se tendrá si actúa todo el pueblo en conjunto y no una fracción en aras de intereses mal sanos.

Cuando una minoría o pequeña fracción pretenda cambiar el sistema - constitucional, sin el apoyo o consentimiento de todo el pueblo, carecerá de legitimidad para aspirar a ejercitar ese derecho.

Encontramos finalmente que la intención del constituyente no fue el -- crear un derecho que pudiera destruir a la Nación, ni mucho menos condenarla a la estática perpetua.

El derecho inalienable podrá ejercitarse si cumple con las condiciones-

(99) Del Palacio Diaz Alejandro. Lecciones de Teoría Constitucional, Edit. Claves Latinoamericanas, 2a. Edición, México 1989, pag. 70

que el legislador previó:

- Que el cambio sea voluntad del soberano.
- Que el cambio de gobierno tenga consecuencias que repercutan a todo el sistema jurídico, transformándolo,
- Que se realice el cambio siempre en beneficio del mismo soberano y
- Que el vehículo de la revolución sea la Constitución.

El derecho es para cambiar la forma de gobierno pero, deja abierta la posibilidad a revolucionar toda la Constitución, además que, en ningún --- otro artículo se prohíbe esa posibilidad, recordemos que lo que no está prohibido está permitido.

- ANALISIS DEL ARTICULO 136

DE LA INVIOABILIDAD DE LA CONSTITUCION

ART. 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren cooperado a ésta.

El Congreso General en función de constituyente, expidió el 29 de diciembre de 1836 la segunda de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana -de matiz centralista-, que consignaba las atribuciones del Supremo Poder Conservador, una de las cuales era el reestablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes o los tres, cuando hubieren sido disueltos por cualquier movimiento.

La Constitución de 1857 en su artículo 128, contenía exactamente la misma disposición que, hoy día, el artículo 136. En el Congreso Constituyente de Querétaro, el proyecto del Primer Jefe, propuso en el artículo -- 132, el artículo 136 que hoy conocemos.

El Profesor Ignacio Burgoa nos dice: "...la Constitución es jurídicamente inviolable frente a movimientos de diversa índole y de diferentes tendencias... que no tengan un carácter auténticamente revolucionario en los términos del concepto que expusimos y que sólo es posible formular - a posteriori..." (100)

Nos percatamos así, que la Constitución no puede ser violada, es decir, desde que se promulga y publica, debe observarse por todos los hom-

(100) Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, 9a. Edición, México 1994, pag. 250.

bres y el Estado, fue voluntad soberana su creación y como tal debe cumplir sus propios designios plasmados en la Norma Fundamental.

Por su fuerza, sus preceptos son coercibles, es decir, el cumplimiento ha de efectuarse aún contra la voluntad de algunos, la rebelión de algunos cuantos no puede anteponerse al interés general y puede, obligársele a cumplir por medio de la fuerza jurídica.

Por su vigor sus disposiciones tienen el vigor que le imprimió la voluntad soberana, es decir, la energía, la viveza e intensidad del poder soberano, cuestión por la cual es suprema y debe ser acatada.

Cuando se quebrantan estos principios, cuando se pretende dejarlos -- de lado e ignorarlos o suprimirlo a través de la violencia, operará la prescripción del artículo en comento y requerirá para ello:

- a) Que una rebelión quebrante la observancia de la Constitución;
- b) Que un trastorno público establezca un gobierno;
- c) Que ese gobierno sea contrario a los principios que la Constitución sanciona.
- d) Que el pueblo haya perdido su libertad o sea considerado como un rehén del régimen de gobierno establecido.

Y como consecuencias serán:

- a') Se restablecerá su observancia;
 - b') Serán juzgados conforme a las leyes, los que figuráren en el gobierno y los que cooperaren a la rebelión.
- a) Que una rebelión quebrante la observancia de la Constitución.- ¿a qué se refiere con rebelión? nos habla, sin duda, de un movimiento de rebeldía, Insurrección o desacato que puede ser identificado con la sedición, alboroto, sublevación, motín, cuartelazo, etc.

En un Diccionario Político encontramos: "La revolución se distingue de la rebelión o revuelta, pues esta última está generalmente limitada a un -

área geográfica circunscrita, carece en general de motivaciones ideológicas, no propugna una subversión total del orden constitucional, sino un -- retorno a los principios originarios que regulan las relaciones autoridades- político-ciudadanos y apunta a una satisfacción inmediata de reivindicaciones políticas y económicas." (101)

De lo anterior entendemos que la diferencia entre la revolución y la -- rebelión estriba principalmente en el camino que toman: por un lado, la -- rebelión, hace de la violencia su vía y, por otra parte, la revolución tiene como camino las motivaciones ideológicas, el deseo de transformar su entorno, además, sus fines son diferentes.

La violencia en la revolución no es un camino sino una consecuencia, -- ya que la profundidad y trascendencia del cambio deriva, necesariamente, por resultado un violento evolucionar de las estructuras.

Por otra parte se ha llegado a considerar a la rebelión como el género -- de un sinnúmero de conceptos que impliquen movimiento o cambio, cosa -- equivocada.

Por consiguiente hay que dilucidar si el artículo 136 se refiere al Derecho a la Revolución, al hablar de rebelión y, que desde este momento reputamos negativamente.

En una vista a priori, podría decirse que si abarca a la revolución, pero al estudiar los otros supuestos que requiere, observemos claramente -- que sólo se refiere a los movimientos rebeldes anunciados con anterioridad.

Es por ello que sólo al registrarse un movimiento de tal índole, que interrumpe la observancia de la Constitución, no perderá su fuerza y vigor.

b) Que un trastorno público establezca un gobierno.- Podemos identificar-

(101) Bobbio Norberto, Matteucci Nicolai. Diccionario de Política, Edit. Siglo XXI, 4a. Edición, Tomo L-Z, México 1986, pag. 1456.

al trastorno como una perturbación que altera o modifica, derriba o --
trastoca el orden público y puede ser una agitación, un movimiento de pro
testa, etc.

Si de una de éstas perturbaciones del orden surge un gobierno, será --
inadmisible y, por lo tanto, no podrá desconocer la Constitución,

c) Que ese gobierno sea contrario a los principios que la Constitución san
ciona.- Al provenir de un trastorno público, queda ilegitimado tal gobierno
y, por ello, no puede ser congruente con la Constitución; más aún, si se--
pretende desconocer o interrumpir su observancia y, más allá de ello, sea
contrario a los principios que ella sanciona.

d) Que el pueblo haya perdido su libertad.- Dice el precepto que : "tan --
luego como el pueblo recobre su libertad", restablecerá su observancia, es
notable cómo se requiere que el pueblo sea un rehén de ese mal gobierno
pero, si el pueblo lo apoya y todo él participa en ese gobierno será impo
sible restablecer la observancia de la Constitución.

Sin embargo esto es poco probable, ya que un gobierno surgido de tal
manera no puede ser apoyado por el soberano, puesto que sería un suicidi--
o; en palabras de Montesquieu "A los pueblos como a los reyes Dios les
ha impuesto la responsabilidad de sus actos." (102)

Al llegar a éste punto es visible que no se refiere a la revolución, la--
cual es iniciativa y facultad del pueblo, el que no puede verse privado de
su libertad o ser un rehén de la revolución.

a') Se restablecerá su observancia.- El soberano con su poder, tiene facul
tad de imponer nuevamente la Constitución que se otorgó, una vez supera
do el movimiento rebelde, puesto que fue su voluntad el surgimiento y --
acción del trastorno público y, mucho menos, del gobierno surgido de ---
aquél. Es su voluntad seguir observando la Constitución y sus principios --

(102) Montesquieu. Tomado de Joly Maurice. Ob. Cit. pag. 47.

sancionados.

b') Serán juzgados conforme a las leyes.- Primero, el grupo que figuró en el gobierno, por su afán rastrero ante la fuerza e incapacidad de vivir en un régimen libre; por haber figurado al lado de esos que persiguieron con su conducta ilícita fines bastardos.

Segundo, los que cooperaron con la rebelión, por participar de la violencia y cólera, propias del barbarismo primitivo y no se puede retornar a esos tiempos de barbarie por el camino de la civilización.

Este artículo nos habla de la rebelión y trastornos públicos, los cuales carecen de valor, tanto jurídico como moral, para poder implantar o establecer cosa alguna, mucho menos, un gobierno que, todavía, sea contrario a los principios constitucionales.

Lo antes anotado es totalmente distinto del Derecho inalienable que -- consagra el artículo 39, no existe contradicción entre ellos, se refieren a fenómenos totalmente distintos, ambos artículos y fenómenos son independientes.

Pueden enlazarse cuando un movimiento, diferente de esta revolución, pretenda justificar en el artículo 39 su existencia, en este caso el artículo 136 desconocerá tal posibilidad y sancionará a los participantes y dirigentes de ese movimiento rebelde.

El Profesor Del Palacio lo explica de ésta manera: "... la Inviolabilidad de la Constitución vale exclusivamente para un movimiento contrario a la libertad y no para uno fundamentado en ésta y es consecuente sostener, a contrario sensu, que justifica todo movimiento basado en la libertad; sobre todo si en razón del artículo 39 el pueblo, en ejercicio de su soberanía nacional, decide un nuevo orden." (103)

(103) Del Palacio Diaz Alejandro. Lecciones de Teoría Constitucional, Edit. Claves Latinoamericanas, 2a Edición, México 1989, pag. 77

El movimiento contrario a la libertad es la rebelión, puesto que es una negación al orden establecido en el que existe la libertad y siendo la revolución el inicio de un nuevo orden, que también pondera la libertad, es justificable el Derecho a la Revolución.

Por otra parte, el Profesor Burgoa sostiene que algunos de esos movimientos pudiera resultar en una verdadera revolución y no ser aplicable lo que el precepto dispone.

Para poder convertirse en una revolución requiere de la voluntad del soberano y, que éste, no pierda su libertad, lo que nos conduciría a una de dos conclusiones:

- 1) En realidad nunca fue un movimiento rebelde sino, antes bien, una revolución mal entendida.
- 2) La rebelión pretende camuflarse con la vestimenta de una revolución, para no sufrir la sanción correspondiente.

No debemos olvidar que, en ocasiones, los movimientos escapan al control de sus iniciadores y, desde esa perspectiva, puede no sólo terminar como una revolución, sino hasta como un movimiento que imponga un dictador o destruya la Nación.

También es cierto que el pueblo que recobre su libertad puede desear no re-establecer la Constitución, antes bien, pretenda reformarla para evitar una nueva alteración de ese tipo.

No obstante ello, eso sería ya otro problema, puesto que es voluntad soberana el cambio, reforma o adición a la Constitución y puede llevarla a cabo aún y cuando no se sucite la rebelión o trastorno público.

La Constitución es inviolable y aún cuando gobierne contra sus principios la élite dirigente, seguirá rigiendo hasta en tanto sea el soberano quien la transforme.

El gobierno en turno no es el soberano y no le corresponde a él, por--

su minúscula personalidad, transformar toda una Nación por un interés vano y mezquino.

Su vigencia, fuerza y vigor van más allá de la voluntad de los gobernantes o del gobierno, rebasa su potestad y su autoridad por que está protegida por la Soberanía popular.

- SOBERANIA REVOLUCION Y SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

La Soberanía, ya explicada, tiene sus orígenes desde antes de la doctrina de Rousseau, sólo que entendida de manera diferente, es decir, expresada en otras palabras o inferida en obras como Hobbes y Locke.

Independiente de ello, fue entendido como un "poder de todos", o como un "poder de la Nación".

Así, en el artículo tercero de la Declaración de Derechos, se sostenía: "El Principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo o individuo puede ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella." (104)

Entendida de tal manera, es fácilmente deducible que toda autoridad, - gobierno u orden jurídico, proviene de él, es decir, se instituye por su voluntad y, la cual, debe ser expresada.

El Profesor Houriou dice en su obra: "Al ser la Soberanía de la 'Nación Persona' la voluntad y la manifestación de poder de un ente de razón, de una persona moral que no tiene sustrato físico alguno independiente de los individuos que la componen, no puede expresarse más que por medio de - portavoces cualificados, es decir, de representantes." (105)

Las ideas del Profesor parisino, son perfectamente claras: por una parte, la Soberanía que reside en la nación-persona, es decir, en el pueblo, - por su elevado número debe, para poder expresarse, tener representantes.

Por otro lado nos dice que el Estado, que es la expresión del poder soberano y de la voluntad del mismo, requiere también de ello:

Por lo tanto, el representante del soberano es, a la vez representante del Estado, quien carece de sustrato físico como individuo, para, de esa - manera, poder expresarse y así tener la posibilidad de establecer las auto-

(104) Tomado de Houriou André. Ob. Cit. pag. 347.

(105) Idem.

ridades, el gobierno y el sistema normativo.

Es así también que logra crearse la Constitución en la que se plasman todas las formas de organización política, económica, social, cultural y de interés del pueblo.

Quizá una cuestión harto estudiada por los teóricos sea la de la diferencia entre la Soberanía Nacional y la Soberanía Popular. Para nuestro autor, la primera pertenece al Estado como ente diferente de los individuos que lo integran y, en segunda, es ya el conglomerado humano quien tiene tal poder.

El ente diferente de los hombres es, finalmente una creación suya y, por tanto, no tiene poder soberano, antes bien, es Potestad como ya se había mencionado.

Sólo el pueblo, quien crea, conforma y dota de la potestad al Estado, es Soberano, titular de la soberanía y fuente única de ella.

Cumplido lo anterior, hablaré brevemente de la representación. En la actualidad no puede hablarse de Democracia sin la representación y no puede hablarse de ésta sin la institución del sufragio, el cual ha alcanzado diversos matices, desde ser restringido hasta universal.

De acuerdo con la forma de gobierno, se organizará el sistema del sufragio, entendemos en nuestro país esto como el Sistema Electoral.

Para los Congresos Constituyentes se expidieron convocatorias a fin de poder elegir a los representantes que acudirían al Congreso y discutirían la conformación de la Constitución.

Concluimos que la figura de la representación ha sido básica en la creación de la Norma Fundamental, puesto que, dependiendo de la capacidad, habilidad, sagacidad, conocimiento e inteligencia y demás cualidades será la calidad de la Carta promulgada.

En ésta, diré una vez más, se encuentran todos los principios confor--

me a los cuales habrá de desarrollar su vida una Nación, puesto que es--
quematiza, no sólo los derechos de los individuos, sino su forma de gobier
no, sus instituciones, la estructura de sus poderes y el establecimiento de
sus autoridades, así como de sus facultades.

Razón por la cual, cuando se pretenda un cambio total y violento, ya--
sabemos en que sentido, que transforme todas las estructuras del Estado,-
cuando se pretenda revolucionar a una Nación, debe realizarse a través de
su Carta Magna.

Congruente con esto, la revolución debe actuar sobre los principios --
constitucionales, esos que la Soberanía se había dado, los que había esta-
blecido y que hoy, le parecen anacrónicos, por lo que desea cambiarlos -
por otros que lo lleven al mejoramiento.

Desde esta perspectiva, la revolución es producto, también, de la So-
beranía, aquélla no sería posible, si la voluntad del soberano no se expre-
sara por medio de ella.

Por ello mismo y, como lo asegura el Profesor Burgoa, la revolución -
debe tener una finalidad benéfica para los individuos, señal ésta de que -
voluntad del soberano que se lleve acabo tal revolución; no desea dañarse
a si mismo y, mucho menos, destruirse en un movimiento que le importe-
además de su pasado e historia, su porvenir. (106)

Acotado lo anterior, vemos haora la Supremacía Constitucional.- Una -
vez creada la Carta Magna -a través de la representación por voluntad --
del soberano y en la cual se plasma su régimen de vida-, ésta es la Nor-
ma Fundamental de todo el sistema jurídico.

La concepción de Kelsen, conocida como la teoría de la pirámide nor-
mativa, ve en la Constitución la norma principal de la cual derivará la va-

(106) Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Edit.
Porrúa, 9a. Edición, México 1994, pag. 359.

lidez de las normas secundarias y de las normas aplicadas a casos concretos.

En palabras del Doctor Burgoa "...la constitución es la 'ley fundamental'... y por modo inescindible es la 'ley suprema' del Estado, fundamentalidad y supremacía, por ende, son dos conceptos inseparables... ésta [la -- Constitución], es suprema por ser fundamental y es fundamental por que -- es suprema... si la constitución no estuviera investida de supremacía dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado... situación -- que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias..." (107)

Es claramente entendible lo expresado por el Doctor Burgoa, desde el nacimiento de la constitución, es decir, en el Congreso Constituyente se -- entiende que la obra por nacer no es una ley cualquiera, sino una norma -- fundamental sobre la que se elevará todo un orden jurídico del Estado.

El constituyente entiende a la perfección las cualidades de esa Carta -- y en su cuerpo lo hace patente para todos los demás individuos.

Nuestra Carta Política, en su artículo 133 expresa la característica de -- Supremacía y su carácter de fundamental, como ya lo hemos visto.

Ahora bien, ¿está la revolución por encima de la Constitución?, lo primero que viene a la mente es negar tal posibilidad, ¿cómo sería posible -- tal cosa?, veamos.

Nuestra Constitución en su nombre nos indica su característica: es -- una Constitución *Política*, así nos dice que se trata, no sólo de un orden -- jurídico, sino que está íntimamente relacionado con la política, con las -- cuestiones referidas al actuar de los hombres en lo que concierne a los -- asuntos del Estado.

Por tanto, es suprema en lo referente al orden jurídico y al regular lo-

(107) Idem.

relativo a la política, de ella dependerá la validez de las actividades políticas realizadas o conforme lo dispone.

La revolución es una conducta humana impulsada por el deseo de los hombres de intervenir y formar lo que se piensa como un mejor destino.

El silogismo nos dice que, si el soberano puede crear una Constitución para regir su vida, esto en busca de mejorar, entonces también podrá cambiar esa Constitución con fines provechosos a la Nación.

Aún y cuando ese cambio tenga por nombre revolución y sea una institución o, mejor dicho, una conducta política, podrá transformar la Constitución desde sus principios, por estar contemplada en la misma como -- cuestión política y, todavía más, entendida jurídicamente.

En el caso que el derecho positivo desconociera, la posibilidad de cambio, es decir, si negara el derecho a la revolución, dicha disposición sería desobedecida por una Nación víctima de una urgente necesidad de virar -- su destino.

El Derecho Natural que implica el derecho a la revolución, es tan --- fuerte como la Supremacía Constitucional, el soberano decidirá en uno u -- otro sentido, de acuerdo con sus necesidades y con su visión futura.

Ya para terminar he de decir que el soberano crea la Constitución, -- con lo que adquiere los matices de Supremacía y fundamentalidad.

La revolución es un instrumento del soberano para poder cambiarla -- desde sus principios fundamentales, no está por encima de la Constitución sino que tiene vida paralela a ella, está latente la posibilidad de revolucion ar la Constitución durante toda la existencia de ésta.

Para distinguir la revolución de cualquier otro movimiento, habla de -- estarse a la finalidad que persigue, si lo es el cambio de la Constitución, -- la creación de una nueva y el beneficio a la Nación será una revolución.

Si sólo se desea cambiar a los gobernantes, a la élite gubernamental, -

la forma del poder político o el gobierno, estaremos ante cualquiera otro movimiento, diferente de la revolución más aún, si la violencia que implica es la fuerza y la destrucción, cuyo vehículo sea el temor, degenerará en el estancamiento y retroceso, en el arduo y fatigoso camino a la perfección soñada y lejana; eso no será una *Revolución*.

CONCLUSIONES

- 1.- La Soberanía es el poder político, conformado por un Sistema jurídico, otorgado por el pueblo que forma un Estado y es superior a cualquier otro, por lo que podemos decir que la Soberanía reside en el pueblo, es su fuente única de origen y el titular indiscutible.
- 2.- Para nosotros diremos que cualquier poder, para su legitimidad, debe partir de la Soberanía.
- 3.- La Soberanía y la Potestad son dos conceptos diferentes; el primero, es un poder proveniente de todo el pueblo y que es superior a cualquier otro y, el segundo, se refiere a un poder que el soberano le otorga al Estado para llevar acabo sus funciones y conseguir los fines para los que fue creado.
- 4.- La Constitución es un pacto entre los factores de poder que establecen, por soberanía, los principios fundamentales sobre los que se erigirá toda la legislación para un Estado.
- 5.- La democracia, como régimen de gobierno, es mediante el cual se logra que la voluntad general quede representada en el Sistema Jurídico.
- 6.- El Poder debe tener como esencia la fuerza, no la natural, sino la proveniente de la razón, es por ello que puede imponer, crear y reformar la Constitución con validez y legitimidad plena.
- 7.- La Soberanía se encuentra por encima de la Constitución, al ser ésta una obra de aquélla, dependerá de los designios del soberano su existencia o desaparición.

ción.

- 8.- El Poder Constituyente es un poder creador, por lo -- que tiene facultad para imponer y tiene las caracte-- rísticas de la Soberanía, puesto que proviene de ella, éste poder se divide, para su estudio, en originario y derivado. El primero, tiene como función crear la - estructura jurídica sobre la que se elevará el Estado; en tanto que el segundo, el poder constituido fue una creación de aquél, emana por la creación de la Cons-- titución.
- 9.- El constituyente permanente es un poder derivado, el- cual funge como regulador de la Constitución, tenien- do como límite el no alterar los principios torales - de la Constitución.
- 10.-La creación de una nueva Constitución sólo puede ha-- cerse mediante la asamblea o cuerpo colegiado, electo o designado por el pueblo.
- 11.-El Derecho es el conjunto de normas jurídicas que re- gula las conductas corruptas de los hombres, desde -- las situaciones generales y abstractas hasta llegar a las particulares y concretas.
- 12.-Los Derechos Humanos son el conjunto de principios y- prerrogativas a que tiene acceso el ser humano y que- responden a las necesidades físicas y racionales de - su realidad.
- 13.-Los Derechos Políticos son comprendidos como las fa-- cultades que tienen los ciudadanos de un Estado para- intervenir en los asuntos relativos a éste.

- 14.- La revolución es el cambio profundo y violento en el sistema de vida de una Nación. Este cambio opera en la Constitución, leyes y todo el orden normativo positivo existente.
- 15.- El pueblo, a través de su poder soberano, tiene el Derecho Imprescriptible de revolucionar su sistema jurídico que lo conlleve al cambio en el sistema de vida.
- 16.- La Constitución no legitima la revolución armada.
- 17.- De una revolución, entendida jurídicamente, es lícito y legítimo el surgimiento de un nuevo orden o sistema constitucional.
- 18.- El derecho a la revolución tendrá justificación natural e irá unida a la utilidad que de ella provenga.
- 19.- El artículo 39 constitucional, reconoce como única fuente y titular de la soberanía al pueblo, ese poder soberano puede instituir todo poder público, gobierno o autoridad.
- 20.- El derecho a la revolución esta representado en la Constitución por el Inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, facultándolo a realizar desde un cambio de gobierno hasta una transformación profunda.
Se estará en presencia del Derecho a la Revolución si reúne las siguientes condiciones: -Que sea voluntad del soberano el cambio. -Que el cambio de gobierno tenga consecuencias que repercutan a todo el sistema jurídico. -Que se realice siempre en beneficio del soberano. -Que el vehículo de la revolución sea la Constitución.

21.- El artículo 136 nos habla de la Inviolabilidad de la Constitución, la que no perderá su vigencia, fuerza y observancia por causa de rebeliones o trastornos públicos, será restablecida por el pueblo cuando recobre su libertad y con arreglo a ella y sus leyes sean juzgados los que figuraron en el gobierno establecido o en el movimiento rebelde.

Para operar la anterior descripción se requiere: -Que una rebelión quebrante la observancia de la Constitución. -Que un trastorno público establezca un gobierno. -Que ese gobierno sea contrario a los principios que la Constitución sanciona. -Que el pueblo haya perdido su libertad.

22.- La disposición del artículo 136 es diferente a la -- mencionada en el artículo 39, se refieren a fenómenos distintos y no existe contradicción alguna.

23.- La Supremacía de la Constitución se refiere a que -- ésta tendrá el rango más elevado en el orden normativo, por lo que las leyes ordinarias o secundarias, -- federales y locales, estarán subordinadas a la Constitución; también implica que estará por encima de -- los Tratados Internacionales y, a la vez, éstos gozarán de mayor jerarquía frente a las Constituciones y leyes de las Entidades Federativas.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

- 1.- ALTHUSSER LOUIS, *Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado*, Edit. Quinto Sol, 7a. reimpresión, México 1987.
- 2.- ARELLANO GARCIA CARLOS, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, Edit. Porrúa, 1a. Edición, México 1993.
- 3.- ARNAIZ ANIGO AURORA, *Ciencia Política*. Edit. Miguel Angel Porrúa 3a. Edición, México 1984.
- 4.- ——— *Soberanía y Potestad*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. Edición, México 1971.
- 5.- BAEZ MARTINEZ ROBERTO, *Derecho Constitucional*. Cárdenas Editores, 1a. Edición, México 1979.
- 6.- BOVERO NICHLANGLO. *Lugares Clásicos y Perspectivas Contemporáneas sobre Política y Poder Político*. Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1980.
- 7.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *Las Garantías Individuales*. Edit. Porrúa 25a. Edición, México 1993.
- 8.- ——— *Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Porrúa, 9a. Edición. México 1994.
- 9.- CALZADA PADRON FELICIANO, *Derecho Constitucional*. Edit. Harla, 1a. Edición, México 1990.
- 10.- CANARA DE DIPUTADOS, *Los Derechos del Pueblo Mexicano*. Talleres Gráficos de la Nación, XLVI Legislatura, Tomos I, V, VIII, Mexico 1987.

11. - **CARPIZO H. JORGE**, *Estudios Constitucionales*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. Edición, México 1972.
12. - **CUBVA NARIO DE LA**, *La Idea del Estado*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. Edición, 1975.
13. - ——— *Teoría de la Constitución*, Edit. Porrúa, 1a. Edición México 1982.
14. - **ECHVERRI URUBURU ALVARO**, *Teoría Constitucional y Ciencia Política*. Edit. Temis, 4a. Edición; Bogotá, Colombia 1980.
15. - **GONZALEZ URIBE HECTOR**, *Teoría Política*. Edit. Porrúa, 7a. Edición, México 1989.
16. - **HAURIOU ANDRE**, *Instituciones de Derecho Constitucional*. Edit. Porrúa, 2a. Edición, México 1980.
17. - **HAURIOU MAURICE**, *Principios de Derecho Político y Constitucional*. Ediciones Reus, 2a. Edición; Madrid, España 1927.
18. - **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS**, *La Constitución de 1917: Los Ideólogos, el Grupo Fundador y otros Constituyentes*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. Edición, México 1980.
19. - **JOLY MAURICE**, *Diálogo en el Infierno entre Maquiavelo y Montesquieu*. Muchnik Editores, México 1974.
20. - **LASSALLE FERDINAND**, *¿Qué es una Constitución?*. Edit. Cenit, 1a. Edición; Madrid, España 1931
21. - **LOWENSTEIN KARL**, *Teoría de la Constitución*. Edit. Ariel, 4a. reimpresión; Barcelona, España 1988.

22. - LUCAS VERDU PABLO, *Curso de Derecho Político*, Edit. Tecnos, 2a. Edición, Vol. II; Madrid, España 1977.
23. - MADRID HURTADO MIGUEL DE LA, *Estudios de Derecho Constitucional*. Edit. Porrúa, 2a. Edición, México 1980.
24. - MARTINEZ DE LA SERNA JUAN ANTONIO, *Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Porrúa, 1a. Edición, México 1983.
25. - MORENO DANIEL, *Clásicos de la Ciencia Política*. Edit. Porrúa, 2a. Edición, México 1983.
26. - ———— *Democracia Burguesa y Democracia Socialista*. Costa Amic Editor, 1a. Edición, México 1976.
27. - ———— *Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Pax, 3a. Edición, México 1978.
28. - PALACIO DIAZ ALEJANDRO DEL, *Lecciones de Teoría Constitucional*. Edit. Claves Latinoamericanas, 2a. Edición, México 1989.
29. - ———— *La Revolución como Ideología*. Cárdenas Editores, 1a. Edición México 1978.
30. - PENICHE LOPEZ EUGARDO, *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*. Edit. Porrúa, 17a. Edición, México 1988.
31. - RABASA EMILIO, *La Constitución y la Dictadura*. Edit. Porrúa, 6a. Edición, México 1982.
32. - RADBRUCH GUSTAV, *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Fondo de Cultura Económica, Breviarios, México 1995.

- 33.- *RODRIGUEZ RAMON, Derecho Constitucional.* Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. reimpresión, México 1978.
- 34.- *RUIZ MASSIEU J. FRANCISCO y VALADEZ DIEGO, Nuevo Derecho Constitucional Mexicano.* Edit. Porrúa, 1a. Edición, México 1983.
- 35.- *SAYEG HELU JORGE, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano.* Edit. Porrúa, 1a. Edición, México 1987.
- 36.- *TAMAYO SALMORAN ROLANDO, Introducción al Estudio de la Constitución.* Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. Edición, México 1979.
- 37.- *TENA RAMIREZ FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano.* Edit. Porrúa, 23a. Edición, México 1989.
- 38.- *VALLARTA L. IGNACIO, Obras II, Votos de Vallarta II.* Edit. Porrúa 3a. Edición, Tomo II, México 1980.

DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO DE CIENCIA POLITICA, *BOBBIO NORBERTO, MATTEUCCI NICOLA.* Edit. Siglo XXI, 4a. Edición, Tomo L-Z, México 1988.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO OCEANO UNO, Edit. Océano Uno, Colombia 1988.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit. Porrúa, 110a. Edición, México 1995.

INDICE

| TITULO | PAG. |
|--|------|
| Intrducción | I |
| CAP. I. SOBERANIA Y CONSTITUCION | |
| Soberanía, Concepto y su titular | 1 |
| Constitución y Democracia | 10 |
| Importancia del Poder Constituyente Originario | 23 |
| Alcances de la Constitución | 34 |
| CAP. II DERECHO Y REVOLUCION | |
| Derechos del Hombre | 46 |
| Derecho a la Revolución y Derecho de la Revolución | 56 |
| Revolución y Constitución | 76 |
| Justificación del derecho a la Revolución | 81 |
| CAP. III EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO | |
| La Constitución de Cádiz de 1812 | 84 |
| La Constitución de Apatzingán de 1814 | 87 |
| La constitución federalista de 1824 | 89 |
| Leyes Constitucionales de 1836 | 92 |
| Las Bases Orgánicas de 1843 | 95 |
| El acta de reformas de 1847 | 97 |
| La Constitución de 1917 | 99 |
| CAP. IV ANALISIS DE LOS ARTICULOS 39 Y 138 | |
| Ideario de los Constituyentes de 1917 | 103 |
| Análisis del artículo 39 | 115 |
| Análisis del artículo 138 | 122 |
| Soberanía, Revolución y Supremacía Constitucional | 129 |

| | |
|--------------------|-----|
| CONCLUSIONES | 135 |
| BIBLIOGRAFIA | 139 |
| INDICE | 143 |